

ANEXO 17

ESTADÍSTICA.—(Sobre "Presupuestos Familiares" de la clase media.)—Orden 27 Julio.

(ORG. Y ACC. SIND.) Se dispone: "1.º Por el Servicio Nacional de Estadística se llevará a la práctica la investigación sobre "Presupuestos familiares" que afectan a la familia media española.

2.º Dicho Servicio redactará el formulario-libreta para detallar ingresos y gastos y ordenará la tirada de los ejemplares necesarios, según la amplitud de la encuesta a realizar.

3.º Las Centrales Nacional Sindicalistas colaborarán en esta investigación procediendo a la selección del número de familias que se les indiquen y que, por sus antecedentes, merezcan con preferencia ser utilizadas como tipos para titulares y conservadoras de las libretas referentes a "Presupuestos familiares".

4.º Al Servicio Nacional de Estadística incumbe la tarea de organizar esta encuesta, entregar a los Sindicatos las libretas en blanco y recoger las cumplidas, clasificar sus datos y deducir las consecuencias pertinentes de ellos, dictando al efecto las normas e instrucciones que considere adecuadas." (O. 27 Julio 1939.—B. O. 3 Agosto.)

EJERCITO.—(Farmacias militares: Precios de los sueros y vacunas.)—Orden 31 Agosto.

(EJERCITO.) *Extracto.*—Se dispone que a partir de la publicación de esta O., la venta en las farmacias militares de los sueros y vacunas preparados por el Laboratorio Central de Análisis se ajuste a los precios que en ella se detallan. (B. O. 3 Septiembre.)

SANIDAD EXTERIOR.—(Estaciones sanitarias de Puertos.)—Circular 4 Septiembre, con disposiciones encaminadas a obtener mayor rendimiento en la prestación de servicios sanitarios por las mismas, evitar la dualidad que de ellas existen en algunos lugares y obtener mayor economía en los gastos.

(DIR. GRAL. DE SAN.) A dichos fines se dispone: "1.º Las Estaciones sanitarias de Puertos existentes en capitales de provincias marítimas que tengan que ser reedificadas a consecuencia de los desperfectos que hayan sufrido durante la guerra, procederán a hacer entrega a los Institutos provinciales de Higiene respectivos de todo el material de laboratorio de que estén dotadas. Esta entrega se hará bajo inventario en triplicado ejemplar, quedando uno en la Estación sanitaria del Puerto; otro, en el Instituto Provincial de Higiene, y el tercero, que se remitirá a la Dirección General de Sanidad.

2.º Todo trabajo de Laboratorio que en lo sucesivo tengan que realizar las Estaciones sanitarias de los Puertos comprendidas en el apartado anterior, se realizará en el Instituto Provincial de Higiene con la premura que cada caso requiera, dada la índole de los servicios sanitarios de puertos.

3.º Las Estaciones sanitarias de Puertos que estén destruidas por consecuencia de la guerra, que radiquen en capitales de provincia y cuyo edificio esté enclavado en el casco urbano de la ciudad, contarán al reconstruirse con Dispensarios para tuberculosis, enfermedades venéreas, puesto de socorro para atender los accidentes y enfermos que se presenten, tanto en la zona marítima como en la población flotante del puerto; tendrán, asimismo, servicios completos de desinfección, desinsectación y desratización, suprimiendo, en cambio, los laboratorios.

4.º Las Estaciones sanitarias de Puertos de capitales de provincia que por su lugar de emplazamiento se encuentren distantes del casco urbano de la ciudad, y tengan un censo populoso de habitantes y barriadas de vecinos y obreros, contarán, además de los servicios mencionados anteriormente, con un Dispensario de Higiene Infantil.

5.º Las Estaciones sanitarias de Puertos que no sean capitales de provincia, pero que por su

importancia de población y puerto lo requieran (Vigo, Cartagena, Gijón, Ceuta, Melilla, León, etc.), conservarán los laboratorios de que están dotadas, y contarán, además, con los servicios especificados en los apart. 3.º y 4.º

6.º Las restantes Estaciones sanitarias de Puertos desempeñarán los servicios que actualmente les están encomendados, y funcionarán, además, como Centros Secundarios de Higiene." (Circ. 4 Septiembre 1939.—B. O. 8 Idem.)

INSTRUCCION PRIMARIA.—JUNTAS PROVINCIALES, MUNICIPALES Y LOCALES DE 1.ª ENSEÑANZA

Orden 19 Junio.

Restableciendo las Juntas de referencia, con especial característica de que en ellas han de estar representados todos los elementos que en la educación intervienen: la Iglesia, los padres de familia, el Estado, el Municipio y los funcionarios técnicos, a fin de que con ellos se mire a la escuela y al maestro como al propio, contribuyendo en íntima colaboración con el Estado a su mejora y perfeccionamiento (1): Disolución de las Comisiones provinciales creadas por O. 7 Agosto 1937 (2).

(EDUC. NAC.) "Artículo 1.º Con objeto de estimular la obra de la enseñanza primaria y de sus instituciones auxiliares, llevándolas a la mayor eficiencia posible, se crean Juntas Provinciales de 1.ª Enseñanza en las capitales de provincia; Juntas Municipales y Locales de educa-

(1) La importancia de las instituciones que se restablecen, conocidas en un principio con el nombre de Juntas de pueblo, y llamadas más tarde municipales y locales de Primera enseñanza hasta que el régimen republicano las reorganizó con el nombre de Comisiones provinciales y locales, no pudo ser desconocida en ese nefasto período, en el que si bien se reconocía su importancia y la conveniencia de darles calor y desarrollo, se dejaba ver al propio tiempo la tendencia a que esas instituciones tradicionales no pudieran influir sobre el tono y las características de la enseñanza basada en absurdo laicismo, totalmente contrario a todo lo que precisamente representaban esos organismos. De ahí las prescripciones de la presente disposición, en la que se trata de devolver a esos organismos, especialmente a los locales, gran parte de las atribuciones y funciones que antiguamente tuvieron, dada la decisiva trascendencia que tiene el poder contar con organismos en cada provincia y, sobre todo, en cada localidad, que, bajo la dependencia del Ministerio y sin invadir las funciones técnicas propias de la Inspección de Primera enseñanza, vigilen y controlen la escuela y el maestro, aparte de cumplir otras misiones encaminadas a mejorar y perfeccionar la enseñanza primaria. (*Extracto del preámbulo de la Orden.*)

En efecto, las ahora de nuevo denominadas Juntas locales de Primera enseñanza, han pasado por las diversas etapas que se enuncian en el preámbulo de la Orden que anotamos:

Con el siglo XIX se reconoció el interés por la enseñanza elemental, nunca descuidada en nuestra historia hasta el punto de haber sido España la primera nación que la impuso con carácter obligatorio en plena Edad Media.

Sintetizando la legislación de la primera mitad del siglo pasado, nos encontramos con que en los pueblos (unidad social que sirve de núcleo a la creación de Ayuntamientos a partir de la Constitución de 1812) funcionaban las *Comisiones locales de Primera enseñanza*, subordinadas a las de las provincias, y encargadas de auxiliar a los Ayuntamientos en los servicios escolares a éstas atribuidas; el Alcalde presidía la Corporación y la Comisión (art. 48 de la Ley 3 Febrero 1823 y 31 del plan general de instrucción primaria, inserto en la Ley 21 Julio 1838, circulada en R. O. 28 Agosto, reiterada en la de 23 Diciembre del mismo año).

Dichas Comisiones se constituyeron en los pueblos de cien ó más vecinos, y se componían del Alcalde, un regidor, el Párroco, y, de haber varios, del que designara el Ayuntamiento, y otras dos personas celesas e instruidas nombradas por esta misma Corporación; de secretario actuaba también el del Ayuntamiento.

Sus atribuciones eran: vigilar la conducta de los

(2) V. en INSTRUCCIÓN PRIMARIA, del Ap. 1936-38.

ción primaria en los Ayuntamientos y Consejos escolares, allí donde se estime conveniente favorecer su creación.

Art. 2.º La Junta Provincial de 1.ª Enseñanza estará constituida en la siguiente forma: Una persona designada libremente por el Ministerio de Educación Nacional, que actuará como Presidente. El Inspector Jefe de 1.ª Enseñanza de la provincia. El Jefe del Servicio provincial de Puericultura. Un profesor ó profesora numeraria de las Escuelas Normales, designado por la Jefatura del Servicio Nacional de 1.ª Enseñanza. Un maestro ó maestra con escuela en propiedad, dentro de la provincia, designado también por dicha Jefatura. Un representante de la enseñanza privada. Un eclesiástico designado por el Obispo de la Diócesis. Un padre y una madre de familia con hijos matriculados en la escuela nacional, designados por la Asociación de Padres de Familia, si la hubiere, y en caso negativo, por el Gobernador civil. El Arquitecto escolar de la provincia. El Jefe de la Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza, que actuará como Secretario.

Art. 3.º Las Juntas Provinciales de 1.ª Enseñanza celebrarán sus sesiones ordinarias dos veces al mes, por lo menos, y las extraordinarias que considere preciso el Presidente ó soliciten por escrito los vocales. Para que pueda celebrarse la sesión en primera convocatoria se precisa la asistencia de la mitad más uno de los miembros; en segunda convocatoria bastará la asistencia de tres. De cada sesión se levantará acta por duplicado.

La aceptación de los nombramientos es obli-

gatoria, así como la asistencia á las sesiones y el desempeño de los cargos honoríficos. Los vocales electivos de las Juntas serán renovados cada tres años, pudiendo ser reelegidas las mismas personas cuando así convenga á los intereses de la enseñanza. Por la Jefatura del Servicio Nacional de 1.ª Enseñanza se determinará cuál de los vocales ha de ejercer la Vicepresidencia de la Junta, á fin de que pueda sustituir al Presidente en sus ausencias.

Art. 4.º Son deberes y atenciones de las Juntas Provinciales:

- 1.º Elevar á la Superioridad las propuestas de reformas ó mejoras que crean convenientes para la administración y régimen de la enseñanza.
- 2.º Vigilar las Juntas Municipales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes, denunciando sus extralimitaciones, y proponer á la Superioridad su reforma ó destitución, cuando hubiere motivos graves que lo aconsejen, así como las recompensas á que se hubieren hecho acreedores, aisladamente ó en conjunto, los individuos que las constituyan.
- 3.º Excitar el celo de los Ayuntamientos, proponiéndoles cuantas medidas sean precisas para que las escuelas y los maestros se hallen decorosamente instalados con arreglo á lo que la Ley preceptúa, á cuyo fin los Presidentes de las Juntas procederán al riguroso cumplimiento de las disposiciones vigentes, respecto á los pueblos donde las escuelas no reúnan las condiciones higiénicopedagógicas, ó donde se halle desatendida alguna reclamación justa de los maestros sobre los alquileres ó las habitaciones que se les deba suministrar.
- 4.º Proponer al Ministro la creación de escuelas donde no las hubiera ó el aumento de ellas donde no fueran suficientes, la conversión de las que así rindiesen mayor eficacia, el traslado al lugar más conveniente de las que se estime mal emplazadas ó la supresión de las que no deban existir por escasez de matrícula ó por ser atendida la población escolar por la iniciativa privada.
- 5.º Solicitar del Ministerio correspondiente la creación de las dependencias médico-escolares necesarias para atender con eficacia al servicio de la vigilancia sanitaria de los escolares.
- 6.º Fomentar el establecimiento de Cajas de Ahorros Escolares, Museos Escolares, Bibliotecas populares y circulantes, Colonias escolares permanentes ó para las vacaciones de estío, Asociaciones protectoras de la Enseñanza, de la infancia y de la clase obrera, Conferencias instructivas, Campos de Juego, Cantinas Escolares y patrióticas y, en fin, cuantas instituciones contribuyan á la difusión de la cultura y elevación moral del pueblo.
- 7.º Despertar el interés público hacia la enseñanza por medio de Misiones de Cultura Popular, Conferencias, Publicaciones, etc., y agrupar todos los elementos sociales que puedan impulsar el desarrollo de la instrucción y de la educación.
- 8.º Contribuir al perfeccionamiento del Magisterio mediante Cursos, Certámenes pedagógicos, Conferencias, Bibliotecas, viajes y excursiones científicas, etc.
- 9.º Hacer los nombramientos de los Maestros interinos y sustitutos.
- 10.º Nombrar provisionalmente á los Maestros sancionados ó reingresados que deban ser colocados en vacantes de la provincia.
- 11.º Conceder licencias por causa de enfermedad, alumbramiento, oposiciones, de más de ocho días hasta tres meses. En todos los casos la enseñanza ha de quedar perfectamente atendida á juicio de la Inspección.
- 12.º Conceder permutas entre los Maestros de la provincia, dentro de las prescripciones que las regulen.
- 13.º Formar el almanaque escolar de la provincia y aprobar el horario escolar, teniendo en cuenta las necesidades de las diferentes comarcas para asegurar la mejor asistencia escolar.
- 14.º Resolver los expedientes gubernativos siempre que la penalidad de ellos pedida no ex-

maestros de las escuelas públicas y privadas; proponer á la Comisión de la provincia los puntos en que conviniera establecer nuevas escuelas y los medios de dotarlas; proporcionar á la misma Comisión superior cuantas noticias solicitara sobre la instrucción primaria; impedir la desviación de los fondos asignados á las escuelas; excitar al Alcalde á que exigiera cuentas á los administradores de las Obras Pías destinadas á sostener dichos establecimientos (art. 32 del plan). La segunda etapa radica en la Ley de Instrucción Pública de 9 Septiembre 1857, arts. 281 á 292. En la red de Juntas de Instrucción Pública que creó, ingería una de Primera enseñanza, compuesta del Alcalde, un regidor, un eclesiástico (no necesariamente un Párroco) designado por el diocesano, tres ó más padres de familia, categoría ahora surgida. Se les atribuyó estas facultades (art. 289), paralelas á las de las Juntas Provinciales (art. 286): informar á las autoridades provinciales; fomentar la primera enseñanza; vigilar la inversión de los fondos y advertir de las faltas cometidas en la enseñanza.

Cobraron estas Juntas robusto volumen en el Real Decreto 5 Mayo 1913 (V. en INSTRUCCIÓN PRIMARIA, tomo X, p. 108), que las consagró los arts. 10 á 24. En esta disposición las Juntas pierden su uniformidad y se diversifican en varios tipos, según se erijan en capitales de provincias ó en poblaciones de más ó de menos de 10.000 habitantes. Además, aparece un elemento nuevo: las madres de familia. Vuelve como vocal el Párroco, designado por el Diocesano, y se incorpora el Inspector de Sanidad. Sus atribuciones son también más copiosas: hasta 25 números tiene el art. 19 que las determina. En la multiformidad á que hemos aludido hay que sumar el caso de Madrid, que tiene una organización especial. Previénase ésta ya en el art. 291 de la mencionada Ley de Instrucción Pública; se recogía en el 13 del también citado R. D. 5 Mayo 1913 y se desenvuelve en el 24 y siguientes del de 16 Septiembre del propio año (Dicc., t. X, p. 132), con facultades, actualmente especiales, incluidas en el art. 27 del último de los Rs. Ds. referidos.

Toda esta organización quedó sustituida por la del Decreto 9 Junio 1931 (A. P., p. 321), que en su art. 23 expresamente suprimió las Juntas locales y provinciales de Primera enseñanza, creando en su lugar: Consejos universitarios de Primera enseñanza; Consejos provinciales; Consejos locales en los Ayuntamientos, y Consejos escolares donde se estimare conveniente favorecer su creación.

De otras disposiciones secundarias hacemos omisión porque se hallarán referencias en las que quedan expresadas.

ceda de la suspensión de sueldo por más de un mes. Estos expedientes serán tramitados por el Inspector de la zona correspondiente.

15. Aprobar las cuentas de material que formulen los Maestros Nacionales, así como los Presupuestos escolares informados por el Inspector respectivo.

16. Elevar á la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, con la propuesta correspondiente, los expedientes relativos á apertura de Escuelas privadas que hayan sido remitidas por las Juntas Locales.

Art. 5.º Los Inspectores de 1.ª Enseñanza conservarán las atribuciones propias del cargo respecto á la dirección técnica de la enseñanza y á las iniciativas convenientes á la obra de la escuela.

Iguualmente el Inspector será ponente ante la Junta Provincial en los asuntos relativos á la Inspección, delegando estas funciones en otro de los Inspectores cuando se encuentre ausente de su cargo por necesidades del servicio.

Art. 6.º La Junta Provincial de 1.ª Enseñanza desempeñará, por delegación de la Superioridad, cuantas funciones considere ésta necesario atribuirle, dentro de la provincia. La Junta podrá, á su vez, dirigirse á la Superioridad con las iniciativas que estime conveniente á la obra educativa.

Art. 7.º En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá una Junta Municipal de Educación Primaria, constituida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, que lo será de la Junta; un Concejil designado por el Ayuntamiento; un Maestro ó Maestra de Escuela pública y otro representante de la enseñanza privada, si la hubiere, designados por la Junta Provincial de 1.ª Enseñanza. Un Eclesiástico, designado por el Obispo de la Diócesis. Un Médico, designado por el Gobernador civil, especializado en cuestiones de Puericultura; un padre y una madre de familia, elegidos por la Asociación Local de Padres de Familia, si la hubiere, y si no, por la provincial. En caso de que tampoco exista ésta, las designaciones las hará el Gobernador civil.

En las poblaciones de más de 20.000 habitantes serán dos los concejales y dos los padres y madres de familia que se nombren, y formará parte de la Junta Municipal un Arquitecto, designado por el Gobernador civil.

Los nombramientos los extenderá el Presidente de la Junta Provincial; la Junta Municipal elegirá de su seno un Secretario, que no podrá ser ninguno de los Maestros. Los Vocales de la Junta provincial lo serán por derecho de las Juntas locales de la respectiva provincia por derecho de asistencia á las sesiones, que presidirán en este caso.

Art. 8.º Las Juntas Municipales se reunirán, por lo menos, una vez al mes y siempre que las circunstancias lo requieran. Para tomar acuerdos será necesario en primera convocatoria la presencia de la mitad más uno de los vocales. En segunda, podrán celebrar sesión los vocales siempre que se reúnan por lo menos tres.

Se reunirán y asistirán en pleno, necesariamente:

- 1.º En la inauguración del Curso escolar.—
- 2.º Para inaugurar el funcionamiento de las Escuelas en distintos locales.—
- 3.º En la celebración de las fiestas de gran solemnidad.—
- 4.º Para organizar, al terminar el curso, los exámenes de los alumnos y exposición de los trabajos escolares.

Art. 9.º Las Juntas Municipales llevarán un libro de actas, donde, debidamente numeradas, trasladarán las de sus sesiones, haciendo constar todos los acuerdos tomados; actas que irán firmadas por el Presidente y Secretario de la Junta Provincial.

Los Vocales electivos de la Junta serán renovados cada tres años, pudiendo ser reelegidos las mismas personas, siempre aplicables á los mismos lo dispuesto en el art. 3.º de esta Orden.

Art. 10. Las funciones de las Juntas Municipales son las siguientes:

- 1.ª Proponer á la Junta Provincial la creación, supresión, conversión, redistribución y traslado de las escuelas que crea conveniente.

- 2.ª Velar por que las escuelas que se hallen instaladas en locales adecuados dentro de las condiciones higiénicas y pedagógicas recomendables y que dispongan de mobiliario y material docente necesarios á la obra escolar.

- 3.ª Procurar que se facilite á los Maestros casa-habitación decorosa ó reciban con puntualidad la indemnización que les corresponda, según las disposiciones de la Superioridad.

- 4.ª Intensificar los trabajos de las clases de adultos, tanto procurando la asistencia del mayor número posible de los que hayan de recibir instrucción y extendiéndole á los que, sin llegar á esa edad, no frecuenten la escuela, como invitando y estimulando á que ayuden en sus tareas al Maestro cuantas personas puedan realizarlo, ya en la misma escuela ó en otros locales designados por la Junta Local.

- 5.ª Organizar, al terminar el curso, de acuerdo con los Maestros, los exámenes de los alumnos y las exposiciones de los trabajos escolares, presidiendo su colaboración.

- 6.ª Proponer á la respectiva Junta Provincial de 1.ª Enseñanza el establecimiento en la localidad, con arreglo á las condiciones de su clima y suelo, de campos agrícolas, con indicación de las experiencias más adecuadas que en ellos puedan efectuarse á la instalación de cotos escolares sericícolas, apícolas ó de avicultura y las aportaciones que el pueblo pueda ofrecer para su rápida implantación.

- 7.ª Fomentar la creación y desarrollo de Bibliotecas Públicas y Museos escolares y el establecimiento de Cajas Escolares, Asociaciones protectoras de la Infancia, Cantinas, Colonias de vacaciones y cuantas Instituciones puedan ser beneficiosas al mayor éxito de difusión de la Enseñanza Primaria.

- 8.ª Cuidar de la asistencia escolar auxiliando al Maestro para que sea lo más normal posible dentro del Curso Escolar.

- 9.ª Comunicar á la Junta Provincial cualquier irregularidad que adviertan en el funcionamiento de las Escuelas Nacionales, así como en el de las Escuelas privadas cuando resulte justificada esta intervención.

10. Atender á los Maestros en sus justas reclamaciones, guardarles y hacer que les guarden los respetos y la consideración que á sus personas y á sus cargos son debidos, y prestar, así á los Maestros como á los Inspectores de 1.ª Enseñanza, el apoyo que soliciten para el mejor desempeño de sus funciones.

11. Recibir las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros, por negligencia ó ineficacia en el cumplimiento de sus deberes, trato indebido á los alumnos ó cualquier otra causa, poniendo los hechos, sin otra intervención, en conocimiento de la Inspección respectiva.

12. Comunicar á la Junta Provincial cualquier irregularidad que notaran en la conducta pública de los Maestros, lo mismo que en la provincia cuando diese lugar á notorio descrédito.

13. Intervenir en todas las formalidades propias de toma de posesión y cese de los Maestros Auxiliares, Propietarios ó Interinos, extendiendo en los respectivos títulos las correspondientes diligencias, dando cuenta de ello á la Inspección provincial y á la Sección Administrativa de Primera Enseñanza.

14. Conceder, en caso de urgencia, permisos menores de ocho días á los Maestros para que puedan ausentarse de la Escuela, debiendo dejar los mismos debidamente atendida la enseñanza á juicio de la Junta, quien lo comunicará al Inspector de la zona.

15. Cuidar de que los Maestros permanezcan en la clase durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente á la enseñanza, debiendo comunicar ó denunciar inmediatamente á la Inspección cualquier hecho en contrario.

16. Acordar ó proponer, en su caso, las recompensas que merezcan los Maestros por su celo, aplicación, laboriosidad y, en suma, por todas aquellas cualidades y virtudes que deben poseer, quedando facultadas las Juntas para la concesión de oficios laudatorios, votos de gracias ó otras distinciones y premios y para proponer,

por conducto de la Inspección, aquellas recompensas que dependan de la Superioridad; debiendo figurar éstas y aquéllas como notas favorables en las hojas de servicios de los interesados. Podrán, asimismo, las Juntas locales, otorgar á los alumnos de las Escuelas públicas y á los padres de los mismos que se distinguen por su interés á favor de la educación de sus hijos, los premios en metálico, ó en especies, de que puedan disponer.

17. Exigir de los Maestros propietarios ó interinos, cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la Escuela mediante inventario, haciendo la comprobación oportuna conforme á los antecedentes que obran en poder de la Junta designados por la misma. La entrega se hará en presencia de dos vocales de la Junta designados por la misma y llevará la firma de ambos y del Maestro saliente.

18. Del mismo modo entregarán el material de las Escuelas á los Maestros propietarios ó interinos cuando tomen posesión de ellas, extendiendo el inventario por duplicado, con la firma de los representantes de la Junta y del Maestro.

De cualquier irregularidad que se advierta darán cuenta á la Inspección, á fin de exigir las responsabilidades á que haya lugar.

19. Reclamar los legados, donaciones, censos y demás recursos destinados á fines de educación primaria en el Municipio y que por cualquier motivo no se aplicase á su objeto.

20. Proponer á la Junta provincial la distribución de los días de vacación correspondientes á las fiestas locales.

21. Recibir é informar para su elevación á la Junta provincial los expedientes de apertura de Escuelas privadas. Los Vocales de la Junta podrán visitar, en cualquier momento, la Escuela, para darse cuenta de su estado y funcionamiento.

22. Velar, en fin, por el más exacto cumplimiento de las disposiciones emanadas del Ministerio de Educación Nacional, denunciando á la Jefatura del Servicio Nacional de 1.ª Enseñanza las negligencias ó infracciones que pudieran cometerse.

Art. 11. El Presidente de la Junta podrá adoptar las determinaciones que interesen al recto cumplimiento de las anteriores disposiciones cuando no sea posible la inmediata reunión de aquélla, á la que dará cuenta de sus actos en la primera sesión que celebre.

Art. 12. En aquellas localidades que sin constituir Ayuntamiento tengan Escuela Nacional, existirá una "Junta de Educación Primaria", dependiendo de la Junta Municipal encargada de ayudar económicamente á las Escuelas de la localidad y además de las funciones administrativas, técnicas y sociales que se le encomienden por dicha Junta.

Esta Junta Local constará de los Miembros siguientes:

1.º El Presidente de la Junta vecinal.—2.º El Párroco de la localidad.—3.º Un padre de familia.—4.º Una madre de familia.—5.º El Maestro de la localidad.

El Presidente y el Secretario serán designados entre los miembros (1).

Art. 13. El Ministro de Educación Nacional favorecerá la constitución de Consejos Escolares, con el cuidado especial de velar por los intereses morales y materiales de una Escuela pública determinada, cuando las Asociaciones de Padres de Familia ó la iniciativa de otras personas suscite la concesión de este beneficioso interés de otras personas.

Art. 14. Los Consejos escolares que se formen estarán constituidos por un representante del Ayuntamiento, designado por éste; el Director ó Directora de la Escuela y un padre y una madre de familia, designados por la Asociación de Padres de Familia de la localidad; á su falta, por la Provincial, y en caso de no existir ambas, por el Gobernador civil.

El Consejo elegirá un Presidente, siendo Secretario el Director de la Escuela.

(1) Por venir en el B. O. del E. ininteligible, falta la terminación del párrafo, que debe ser «dichos».

Los nombramientos de Vocales serán extendidos por el Presidente de la Junta Provincial.

Art. 15. Los Consejos escolares procurarán ser los auxiliares eficaces de las Juntas Municipales de Enseñanza primaria dentro de las funciones que se les atribuyen:

a) Construcción, reparación y otras obras en los edificios, locales y medios al servicio de la instrucción pública.—b) Adquisición de inmuebles destinados al mismo uso.—c) Aplicación de los reglamentos sanitarios á los locales escolares.—d) Limpieza, calefacción y arreglo de los mismos.—e) Adquisición, conservación y renovación del mobiliario y material de enseñanza.—f) Provisión de libros, mapas, cuadernos y otros instrumentos de trabajo.—g) Medidas destinadas á facilitar y estimular la asistencia escolar.—h) Organización y funcionamiento de las obras complementarias de la escuela, cantinas escolares, colonias, roperos, contribución á la obra de Misiones pedagógicas, etc.

Esta colaboración de los Consejos escolares se entenderá siempre en el sentido de asistencia á la obra escolar, aparte de la intervención directa y de las obligaciones y Juntas Locales, á cuya autoridad se subordinarán dichos Consejos Escolares.

Art. 16. Los ingresos del Consejo escolar los constituyen:

a) Las subvenciones legales del Estado y de los Municipios para la construcción, adquisición ó alquiler de locales escolares.—b) Las subvenciones que puedan conceder el Estado y Municipio, cuya cifra por alumnos será fijada por el Ministerio.—c) Las subvenciones facultativas de estos organismos y de la provincia.—d) Los donativos y legados.—e) El producto de cotizaciones, suscripciones, fiestas y colectas.—f) El beneficio de los talleres, jardines, campos de experimentación y otros elementos anejos á las escuelas, así como el de las obras complementarias.—g) El importe de alquiler de inmuebles y de renta de los valores mobiliarios.—h) Los empréstitos regularmente contratados.

Art. 17. El Consejo Escolar tendrá plena responsabilidad civil y facultad para la administración de su patrimonio.

El presupuesto del Consejo Escolar será sometido á aprobación del Consejo Provincial, previo informe de la Junta Local.

Art. 18. El Ministerio de Educación Nacional podrá dimitir las atribuciones que se conceden á las Juntas Provinciales, Consejos Escolares y Juntas Municipales Locales de educación primaria, ó suprimirlos, en su caso, cuando su actividad no corresponda á los propósitos que se manifiestan en esta Orden.

Art. 19. Quedan disueltas las Comisiones Provinciales creadas por O. 7 Agosto 1937; sus funciones pasarán á las Juntas provinciales de 1.ª Enseñanza.

Art. 20. Por la Jefatura del Servicio Nacional de 1.ª Enseñanza se dictarán las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Art. 21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á esta Orden.

Artículo adicional.—Las disposiciones de la presente Orden no serán de aplicación á la provincia de Navarra." (O. 19 Junio 1939.—Boletín Oficial 27 Idem.)

Orden 24 Junio.

Manteniendo la Junta Municipal de 1.ª Enseñanza de Madrid (1), en la que se da representación á todas las autoridades y elementos sociales á quienes corresponde la obra educadora, concediéndola autonomía respecto á la Junta provincial y dejando subsistentes, en cuanto á sus atribuciones, los arts. 26 y siguientes del R. D. 16 Septiembre 1913 (Diccionario, t. X, p. 132).

(EDUC. NAC.) "Artículo 1.º La Junta Municipal"

(1) La atención preferente que el Ayuntamiento de Madrid dedica á las cuestiones de Primera enseñanza, reconocida en Ds. 16 Septiembre y 29 Octubre 1923.

Art. 51. Edificio escolar. Se considera edificio público escolar el que albergue servicios docentes de enseñanza primaria nacional, incluidas las viviendas para Maestros y Directores escolares.

Disposiciones complementarias determinarán las condiciones mínimas para emplazamiento, construcción e instalación de los edificios escolares, tanto en el aspecto de salubridad e higiene como en el de sus necesidades pedagógicas y en el de técnica de la construcción.

Los edificios públicos escolares, cualquiera que haya sido el procedimiento de su financiación, serán de propiedad del Municipio, pero no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización del Ministerio de Educación Nacional. Esta declaración no afecta a los edificios de propiedad privada destinados a Escuelas nacionales o que se encuentren en régimen de consejo escolar primario o a las viviendas de sus Maestros y Directores.

El Municipio se subrogará en todas las acciones y derechos que pudieran corresponder a los organismos que hayan financiado su construcción. Cuando se suscite o demande la extinción del arrendamiento de inmuebles destinados a escuelas o viviendas para Maestros y Directores escolares, gozará de los beneficios del Estado, el cual, en todo caso, tendrá que intervenir en el supuesto de extinción.

En el caso de no existir viviendas suficientes para los Maestros de la localidad, tanto de propiedad municipal como arrendadas, o de ser inhabitables las existentes, los Maestros que carezcan de ellas tendrán derecho al percibo de una indemnización no inferior al tipo medio del precio de los arrendamientos en la localidad. Su cuantía se establecerá mediante decreto, previos los asesoramientos precisos de los organismos competentes de la Administración, cada cinco años o cuando se modifiquen legalmente los alquileres. Esta indemnización será abonada por el Estado de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 3 de diciembre de 1953.

El derecho a casa-habitación o indemnización no se interrumpe en las licencias por enfermedad o alumbramiento. En estos casos, el sustituto percibirá indemnización con cargo al presupuesto estatal, sino se le proporciona otra casa-habitación (1).

Art. 52. Construcciones escolares. La construcción de edificios para escuelas nacionales y para viviendas de los Maestros será realizada mediante la colaboración de las Corporaciones locales y el Estado.

El Ministerio de Educación Nacional construirá directamente las Escuelas-Hogar y, en general, las Escuelas y viviendas de aquellos Ayuntamientos en que las circunstancias económicas de la Hacienda municipal aconsejen queden dispensadas de aportación.

Los Ayuntamientos proporcionarán el solar necesario para las Escuelas estatales, sus instalaciones de educación física y deportes y viviendas para los Maestros y Directores. Se exceptúa el supuesto de aquellos Ayuntamientos cuyas circunstancias económicas aconsejen que queden dispensados de aportación, en cuyo caso el Ministerio de Educación Nacional adquirirá o subvencionará la adquisición de los solares.

Las Escuelas normales y sus Colegios de prácticas serán construidos por el Estado.

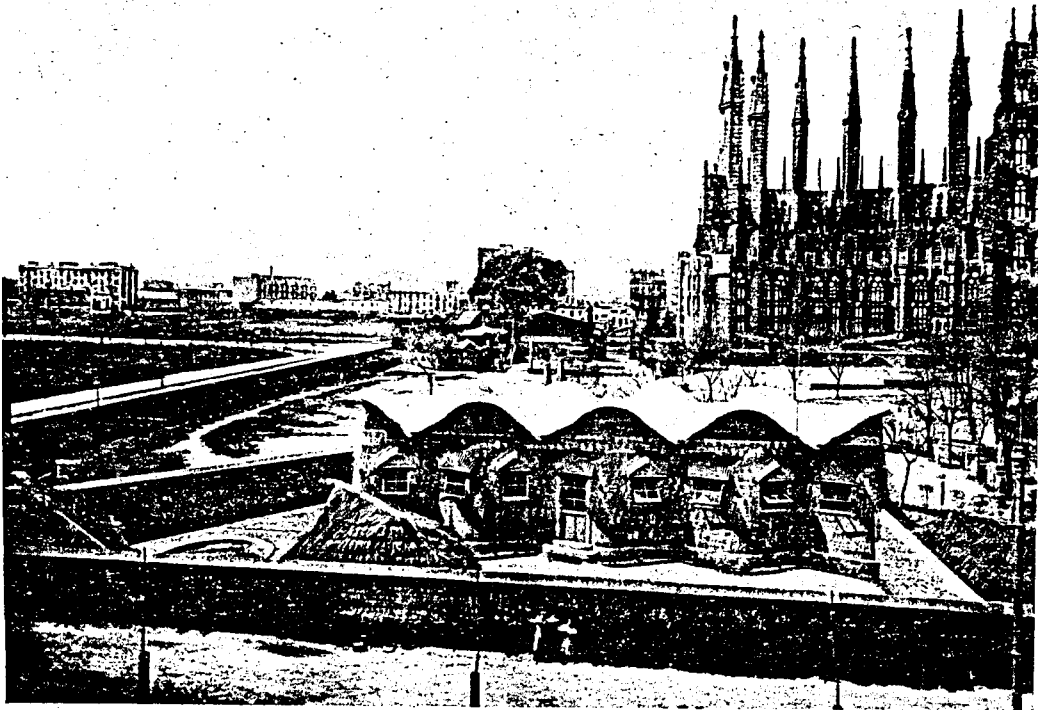
La conservación, reparación y vigilancia de todos los edificios públicos escolares, incluyendo las viviendas para Maestros y Directores, independientemente del régimen seguido en su financiación, así como la limpieza y suministro de agua, electricidad y calefacción de las Escuelas, correrá a cargo de los Municipios, para lo cual consignarán en sus presupuestos la cantidad necesaria a tal fin.

La Comisión conjunta de los Ministerios de la Gobernación y Educación Nacional, prevista en la ley de 16 de diciembre de 1964, señalará los casos en que el Estado haya de subrogarse en el pago de estas obligaciones referente a edificios escolares y viviendas, por el carácter deficitario de la Hacienda municipal, haciendo efectivas las cantidades a través de los Ayuntamientos.

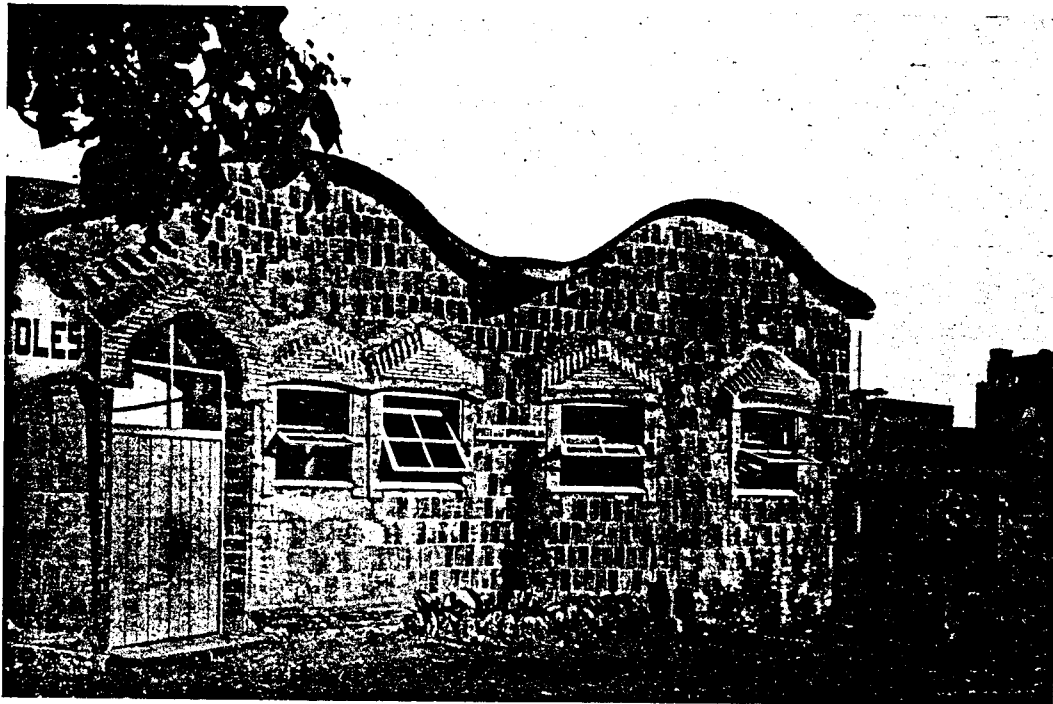
En el caso de Escuelas comarcales y Escuelas-Hogar, con asistencias de niños de distintos Ayuntamientos, estas atenciones serán cubiertas en las condiciones establecidas en el párrafo anterior por la Diputación, que podrá concertar un sistema de colaboración con las Corporaciones afectadas.

El Estado subvencionará la construcción de Escuelas no estatales de enseñanza gratuita, en la parte proporcional al aumento de puestos escolares a que dichas construcciones den lugar, y según las condiciones que reglamentariamente se establezcan (1).

ESCOLES PARTICULARS DE BARCELONA
ESCOLA DE LA SAGRADA FAMÍLIA



VISTA GENERAL DE L'EDIFICI



DETTALL DE L'EDIFICI

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

17 junio 1948 (número 169)

776 Decreto 4 junio 1948 (M. Educación Nacional).
MURCIA. Convenio con su Diputación para
construcción de escuelas.

Artículo 1.º Se autoriza un convenio especial entre el Estado y la Diputación provincial de Murcia para la construcción de edificios escolares, incluidas las viviendas para Maestros nacionales que sean precisas en dicha provincia, con excepción de los Ayuntamientos de Lorca, Cartagena y Murcia, con los que el Estado establecerá en su día otros convenios especiales para la construcción de los edificios escolares que sean precisos en sus respectivos términos.

Su número, clase y emplazamiento serán fijados, previo informe de la Inspección de Enseñanza Primaria, por el Arquitecto escolar de la provincia en colaboración con el que designe la Diputación.

Art. 2.º El Estado subvencionará las obras de cada edificio con un cincuenta por ciento del presupuesto, excluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección y Aparejador, que, juntamente con el otro cincuenta por ciento y la aportación del solar, será de cuenta de la Diputación o de los Ayuntamientos interesados, según convenga.

Art. 3.º Para que el Ministerio de Educación Nacional pueda conceder, en principio, las subvenciones correspondientes será preciso que por los Ayuntamientos interesados, y a través de la Diputación Provincial, se incoen tantos expedientes como edificios escolares hayan de ser construídos y que los proyectos sean formulados por los Arquitectos que designe la Diputación en colaboración con los escolares que nombre el Ministerio.

El sistema de construcción será el de subasta, efectuada directamente por la Diputación y adjudicada definitivamente por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 4.º El importe de la aportación estatal será abonado, previas las visitas de inspección que estime necesarias el Arquitecto escolar designado al efecto, en dos plazos: el primero, al ser cubierto el edificio y el segundo, cuando esté totalmente terminado.

Será precisa, además, para proceder al abono del segundo plazo la aprobación de la liquidación final de las obras por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 5.º Quedan excluidos de los beneficios del presente Decreto los edificios ya construídos o en construcción.

Art. 6.º El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas órdenes sean precisas para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

24 diciembre 1953 (número 358)

1716 Ley 22 diciembre 1953 (Jefatura del Estado).
INSTRUCCION PRIMARIA. Creación de Es-
cuelas en régimen de cooperación social.

Para impulsar por todos los medios posibles la creación de Centros docentes de Primera Enseñanza, indispensables para atender a las necesidades crecientes de la educación de la niñez y juventud españolas y para fomentar el perfeccionamiento, en todos los órdenes, de las Escuelas ya existentes y de las que en lo sucesivo se vayan creando, el Estado debe utilizar y encauzar todas las colaboraciones sociales y, de modo especial, las de los padres de los alumnos, las de las Empresas públicas y privadas, Organismos del Movimiento y Corporaciones locales.

La vigente Ley de Educación Primaria (R. 1945, 979 y Diccionario 11414) marca ya acertadamente ese criterio y abre posibilidades para que el Estado subvencione y ayude a las Escuelas privadas y apruebe el establecimiento de Escuelas en régimen de Patronato. Igualmente la misma Ley, sin perjuicio de marcar expresamente el carácter gratuito de la educación primaria oficial, prevé en su artículo 13 la posibilidad de aportaciones en provecho de las Instituciones benéficas de la Escuela;

de un mínimo de derechos de matrículas por parte de los alumnos cuyas familias puedan satisfacerlos.

La experiencia ha venido demostrando el interés que ponen amplios sectores sociales de España en contribuir al sostenimiento de la enseñanza dada a sus hijos. Con el fin de ampliar esos caminos de colaboración y de hacer más flexibles aún las posibilidades que la Ley de Educación Primaria reconoce, permitiendo que puedan beneficiarse de facilidades análogas a las concedidas a las Escuelas de Patronato, no sólo las Corporaciones públicas, las Empresas agrícolas, mineras o industriales o las Fundaciones benéfico-docentes, sino también, y de manera muy directa, los padres de los alumnos, se añade ahora a los ya existentes un nuevo sistema de cooperación, a título de ensayo, por si los frutos que de él se esperan y los resultados prácticos que hayan de derivarse aconsejan la extensión, en su día, a otros campos de enseñanza, donde sea posible y conveniente.

La presente Ley permite la creación de Escuelas en régimen de cooperación social, como punto de convergencia del esfuerzo del Estado, de las Corporaciones públicas y de los padres de los alumnos que hayan de acudir a las mismas. La iniciativa tendrá carácter voluntario para los padres y para las Corporaciones y podrá representar una mejora apreciable en la remuneración del personal docente y en los gastos de conservación y de material pedagógico de los Centros.

De esta manera, sin mengua del esfuerzo que, cada uno por su parte, sigan realizando la Iglesia, las entidades privadas, las Corporaciones públicas, el Estado mismo, para resolver el amplio y urgente problema de la educación fundamental y básica de la población española, se intensificarán los casos concretos de instituciones docentes en régimen de colaboración social, que está en la mejor línea del sentido cristiano y tradicional de la Nación española.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear Centros de Enseñanza Primaria en régimen de cooperación social.

Especialmente se considerarán Centros cooperativos de Primera Enseñanza los sostenidos por el Estado y por los padres de los alumnos que hayan de utilizarlos, con o sin aportación de las Corporaciones locales respectivas, de Instituciones eclesiásticas, de Organismos del Movimiento Nacional o de otras Asociaciones, Empresas privadas y Entidades legalmente reconocidas, incluso las colectividades españolas en el extranjero, que deseen participar en esta obra de educación básica y fundamental de la juventud española.

Estos Centros serán administrados y dirigidos en régimen de Patronato con participación de representaciones del Estado y de las personas individuales y Entidades o Asociaciones cooperadoras.

Art. 2.º La iniciativa para creación de estos Centros corresponderá fundamentalmente a los padres de los alumnos en edad escolar primaria, sobre la base de las condiciones mínimas establecidas en esta Ley.

La iniciativa de creación podrá también adoptar la figura de propuesta conjunta de dichos padres con las Corporaciones públicas, Empresas privadas u otras Entidades que deseen cooperar en la creación de estos Centros.

Art. 3.º En el expediente de creación se cumplirán los siguientes requisitos:

a) Solicitud dirigida al Ministerio de Educación Nacional, a través del Consejo Provincial de Educación, por un grupo de vecinos con hijos en edad escolar primaria, que representen un conjunto no menor de cuarenta alumnos, exponiendo las circunstancias y propósitos del proyecto y las garantías que puedan ofrecer para el cumplimiento de las obligaciones mínimas que en esta Ley se determinan, incluido el compromiso de constitución de una

fondo de reserva que permita levantar las cargas por un período no menor de dos años.

b) Informe favorable del Municipio respectivo sobre solvencia de los peticionarios y posibilidades de realización del proyecto y, en su caso, certificación del acuerdo de dicha Corporación local sobre su participación como Entidad colaboradora.

Cuando exista colaboración de otra Entidad pública civil, eclesiástica o privada, se fijará detalladamente el alcance de sus respectivos compromisos.

c) Informe favorable de la Inspección de Enseñanza Primaria y del Consejo Provincial de Educación.

d) Orden de creación de la Escuela cooperativa por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 4.° Los inmuebles donde hayan de funcionar estos Centros cooperativos de Primera Enseñanza podrán ser aportados por los padres de los alumnos, con o sin aportación económica de las Corporaciones locales o de otras Entidades colaboradoras. También podrán ser aportados por el Estado o construídos dentro del régimen general de edificaciones escolares, si el número de Escuelas Nacionales de la localidad no fuera suficiente para el censo escolar. Deberán, en todo caso, los inmuebles que se destinen a estos Centros reunir las condiciones mínimas de carácter higiénico y pedagógico exigidas por las normas jurídicas vigentes.

Análogamente se procederá respecto a la aportación de mobiliario y primera dotación de material pedagógico para el Centro.

La forma de realizar todas estas aportaciones, tanto de los inmuebles como de mobiliario y material pedagógico, será debidamente especificada en la propuesta de creación del Centro y recogida en cuanto sea procedente en la Orden ministerial de establecimiento.

Art. 5.° El sostenimiento de los Centros correrá a cargo del Estado, de los padres de los alumnos y de las Corporaciones cooperadoras, en su caso, en la siguiente proporción:

a) El Estado se obligará a proveer al Centro de personal docente del Escalafón del Magisterio Nacional con sus propios sueldos consignados en los presupuestos del Ministerio de Educación Nacional y a costear el cincuenta por ciento de los gastos de conservación y de material de la Escuela, calculados éstos de modo similar a los de las demás Escuelas Nacionales.

Los Maestros nacionales que presten sus servicios en estas Escuelas disfrutarán de los mismos derechos mínimos que los demás Maestros nacionales, como emolumentos legales (casa-habitación o indemnización, en su caso, y gratificación por enseñanza de adultos).

b) Los padres de los alumnos acogidos al Centro se obligarán a abonar por sí solos o, en su caso, con la aportación de las Corporaciones o Entidades cooperadoras, las gratificaciones complementarias al Maestro o Maestros nacionales que regenten el Centro, con límites mínimos fijados periódicamente por el Ministerio de Educación Nacional para este tipo de Escuelas.

Igualmente se obligarán a abonar, como mínimo, el cincuenta por ciento de los gastos de conservación del edificio y del material de enseñanza, sin perjuicio de las aportaciones complementarias que deseen realizar para el perfeccionamiento del material pedagógico y de las demás instalaciones de la Escuela, especialmente las de carácter deportivo y de iniciación profesional.

Art. 6.° Con sujeción a las obligaciones mínimas señaladas en esta Ley, podrá solicitarse por los padres de los alumnos de una localidad que una Escuela Nacional oficial funcione en régimen de cooperación social; pero, en todo caso, quedará obligada ésta a la admisión de niños cuyos padres tengan beneficio de pobreza legalmente reconocida hasta el cupo de un veinte por ciento del total de alumnos, quedando exceptuados dichos padres de realizar aportación alguna para el sostenimiento de la Escuela.

En ningún caso podrá realizarse esta transformación de una Escuela Nacional oficial en Escuela en régimen de cooperación social si no quedasen en la localidad Escuelas Nacionales en número suficiente para absorber el resto de la población escolar primaria.

Art. 7.° Si el número de alumnos de la Escuela cooperativa excediere de cincuenta, el Centro deberá dividirse en dos o más Secciones, a razón de un máximo de cuarenta y cinco alumnos por Sección, todas ellas en igual régimen de cooperación en cuanto al sostenimiento de las cargas.

Art. 8.° Las Escuelas cooperativas de Primera Enseñanza funcionarán mediante un Consejo rector, del que formarán parte representantes de los padres de los alumnos, designados por ellos mismos; de la Iglesia, de la Corporación local respectiva, de los Maestros del Centro, de los Organismos del Movimiento y de las Entidades o Instituciones que cooperasen al sostenimiento de la Escuela.

La presidencia del Consejo de la Escuela recaerá en el representante de la Entidad municipal, y la vicepresidencia, en el padre del alumno, Vocal del Consejo, de mayor edad. Actuará de Secretario el Maestro de la Escuela, y en caso de ser varios, el más antiguo de la misma.

Serán funciones principales del Consejo de la Escuela velar por el cumplimiento de las obligaciones fundacionales y administrar los fondos de la Escuela, integrados por las aportaciones del Estado, la de los padres de los alumnos y, en su caso, la de las Corporaciones o Entidades colaboradoras, debiendo rendir cuentas de todo ello al Ministerio de Educación Nacional.

Disposiciones especiales del Ministerio de Educación Nacional regularán la constitución de los Consejos de estas Escuelas y su funcionamiento.

Art. 9.° El régimen docente y de provisión se someterán a las mismas normas y orientaciones que las de las demás Escuelas Nacionales oficiales, especialmente en lo que se refiere a las atribuciones de los Maestros y de los Inspectores. Sin perjuicio de ello, en la Orden de creación de la Escuela podrán consignarse las peculiaridades que, a propuesta de los iniciadores, considere aceptables el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 10. El personal docente de las Escuelas a que se refiere la presente Ley deberá pertenecer a los Escalafones del Magisterio Nacional y percibirá sus haberes directamente del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de las gratificaciones complementarias que proporcione la Caja cooperativa del Centro.

Art. 11. Consejos especiales de Cooperación podrán constituirse en torno a todas las Escuelas Nacionales con la única finalidad de establecer «permanencias» análogas a las ya autorizadas para otros grados de Enseñanza.

Estas permanencias se dedicarán al estudio dirigido, repases o actividades complementarias o de aplicación en horas distintas de las del horario escolar legal y sin mengua del trabajo escolar ordinario.

Mediante una disposición especial, el Ministerio reglamentará el establecimiento y la organización de estas permanencias, teniendo en cuenta lo prevenido en las normas vigentes sobre Protección Escolar.

Tales permanencias serán obligatorias en los Centros de Cooperación a que se refieren los artículos precedentes.

Art. 12. En caso de disolución de la Escuela cooperativa, por incumplimiento de los compromisos fundacionales o por otras causas imputables a las personas o Entidades colaboradoras, los fondos remanentes de aquélla, si los hubiere, y el mobiliario y edificio, en su caso, serán destinados por el Ministerio de Educación Nacional a cubrir necesidades docentes, con preferencia de Enseñanza Primaria, en la misma localidad.

Art. 13. El Ministerio de Educación Nacional dictará un Reglamento especial que regule la interpretación y aplicación de lo establecido en la presente Ley.

Disposición adicional.—El Gobierno podrá extender por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y con las adaptaciones necesarias, este tipo de Centros en régimen de cooperación social a los demás grados de Enseñanza que se considere conveniente, a fin de estimular una colaboración entre el Estado y los distintos sectores sociales para el perfeccionamiento de la educación de la juventud.

1717 Ley 22 diciembre 1953 (Jefatura del Estado). ESCUELAS NACIONALES. Deroga disposiciones.

N. de R.—Ha de tenerse en cuenta la presente Ley al estudiar la de Educación Primaria y el epígrafe «Escuelas Nacionales» de nuestro DICCIONARIO DE LEGISLACION, no sólo por las modificaciones que en ellos introduce, sino por la cláusula derogatoria contenida en su disposición final.

La necesidad de abordar eficazmente el grave problema de la insuficiencia de edificios escolares aconseja desplegar una decidida política que, por una parte, dote de medios económicos en proporción bastante para la realización de planes graduados de construcciones sucesivas, inmediatamente realizables, en cada período y, por otra, proporcione organismos de gestión eficiente y rápida.

En diversas épocas del siglo en curso y de un modo muy especial en la última década, se han ido realizando tentativas muy estimables y aun esforzadas para solucionar un problema que ciertamente podemos calificar de esencial y apremiante, puesto que son todavía numerosísimos los Municipios existentes en España que no cuentan con edificios escolares adecuados y, además, las cifras hoy disponibles en los Presupuestos del Estado son grandemente inferiores a las cantidades ya comprometidas para obras en curso o a punto de ser iniciadas, por haber sido estimadas como indispensables, cuando no como extraordinariamente urgentes.

Con rara unanimidad se ha convenido en que la cuestión no puede ser resuelta a cargo exclusivo del Estado, sino mediante una amplia colaboración de todas las fuerzas sociales. Especialmente ha de intensificarse la acción conjunta con Diputaciones, Ayuntamientos, Organismos del Movimiento, Instituciones eclesásticas y entidades particulares.

A tales efectos, se ha de tener presente que la experiencia de estos últimos años permite esperar confiadamente diversas formas de contribución descubiertas y encauzadas por Autoridades locales de alta ejemplaridad y que aconsejan dar estado legal a corrientes descentralizadoras en la materia, con más extensas concurrencias de intereses y valores inmediatamente utilizables.

La presente Ley tiene, en consecuencia, el propósito de mantener principios básicos ya consolidados en legislaciones de épocas distintas, pero ejercitadas con mayores medios, con más amplias perspectivas y con mayor agilidad administrativa. Y en tal sentido se pueden señalar como notas características del nuevo empeño las siguientes:

Primera. Reiteración de que las obligaciones principales en la construcción y reparación de Escuelas corresponden al Estado y Corporaciones locales y señalamiento consecuente de deberes específicos y garantías para su cumplimiento. Así se reafirma: a) La aportación previa y obligada de los solares por los Municipios, principalmente; b) La obligación genérica de consignar créditos para construcciones escolares en la medida conveniente; c) La obligación específica de atender con esmero a la conservación y mantenimiento de los inmuebles.

En justa correspondencia, esta Ley sitúa a los organismos de gestión más cerca de los Municipios; les premia con determinadas preferencias en favor de los más cuidadosos; les concede, en ciertos casos, mayores facilidades en

los pagos y les abre más amplios horizontes crediticios.

Segunda. Reconocimiento especial de las obligaciones del Estado con particular consideración sobre la necesidad de aportar medios suficientes para construir no menos de mil escuelas anuales, durante un plazo mínimo de diez años.

Tercera. Estímulo a la acción de entidades privadas y de particulares con diversos beneficios para lograr su creciente colaboración.

Cuarta. Descentralización administrativa en la gestión mediante Juntas provinciales que, con conocimiento más inmediato de las necesidades, con más movilidad de trámites y con aportaciones materiales y personales de posibles múltiples procedencias, realicen rápida, directa y eficazmente planes periódicos de obras y patrocinen otras debidas a iniciativas dignas de su consideración y apoyo.

Quinta. Facilidad de movilizar créditos autorizando préstamos, con gran amplitud, para construir escuelas, a determinadas entidades y establecimientos de crédito en favor de Municipios, Corporaciones y particulares.

Sexta. Resolución automática, para lo sucesivo, del problema de la casa-habitación de los Maestros que se considera paralelo e inseparable del relativo a los edificios escolares.

Confíase en que con estas medidas y la creciente aportación de recursos económicos por parte de todos los sectores sociales interesados, se logrará un sensible avance en la resolución definitiva de tal fundamental problema.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo 1.º Las Escuelas públicas nacionales habrán de ser instaladas en edificios de nueva planta o en edificios ya construídos, en los que se realicen las convenientes obras de adaptación. Tanto éstas como las nuevas construcciones y la dotación del mobiliario, en su caso, serán principalmente realizadas mediante la colaboración de las Corporaciones locales y el Estado.

Las aportaciones municipales podrán ser hechas no sólo en dinero sino también en especie, mediante materiales, y excepcionalmente, prestaciones personales debidamente evaluadas en armonía con los presupuestos y regímenes de contrata respectivos.

Los solares para las nuevas construcciones y para campos de deportes habrán de ser aportados necesariamente por los Municipios, salvo que lo sean por otras entidades o particulares.

No se podrá aprobar ningún proyecto de nueva planta, ni la adaptación de edificios existentes, que no lleve previsto las casas-habitación de los Maestros, salvo el caso de que ya estuviesen construídas adecuadamente en la localidad de que se trate.

Los proyectos de edificación de grandes grupos de viviendas y ensanche de núcleos urbanos requerirán, para su aprobación por los organismos competentes, la reserva del espacio necesario para construir las Escuelas que correspondan a la densidad de población prevista.

Art. 2.º A fin de cumplir las obligaciones prevenidas en esta Ley, el Estado y los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos respectivos los créditos convenientes para la gradual satisfacción de las necesidades escolares.

Art. 3.º Con independencia de los edificios escolares que puedan construirse en su totalidad por cuenta de los Municipios, Entidades o particulares, la construcción y adaptación de los demás edificios destinados a Enseñanza Primaria se realizará con arreglo a los siguientes sistemas:

a) Ejecución por el Ministerio de Educación Nacional.

b) Ejecución mediante convenios especiales del Estado con las Entidades públicas.

c) Ejecución intervenida por las Juntas provinciales de Construcciones Escolares.

Art. 4.º La ejecución por el Ministerio de Educación Nacional comprenderá los edificios para Escuelas del Magisterio, Grupos escolares

conmemorativos, instalaciones deportivas, Escuelas para Municipios legalmente pobres y cuantos otros edificios escolares de carácter especial estime necesarios o convenientes.

Art. 5.º El estado podrá concertar convenios con los Municipios que sean capitales de provincia o con los mayores de 50.000 habitantes para realizar planes de conjunto de construcciones escolares en el término municipal, siempre dentro de los créditos presupuestarios.

Art. 6.º Las demás construcciones y adaptaciones de Grupos escolares, Escuelas y viviendas para Maestros serán ejecutadas o patrocinadas por las Juntas provinciales, con arreglo a planes anuales, en los que figurarán, tanto las que hayan de ser ejecutadas por las propias Juntas, como las que, conforme a lo que se disponga en las normas reglamentarias de la presente Ley, hayan de serlo por las Corporaciones locales, la Iglesia, Falange Española Tradicionalista y de las JONS, y los particulares en formas diversas.

Art. 7.º Durante un plazo no inferior a diez años, a partir de la promulgación de esta Ley, los Presupuestos estatales consignarán créditos suficientes para construir y coadyuvar a la construcción, en la parte correspondiente al Estado, de un mínimo de mil unidades docentes anuales, con sus viviendas para los Maestros.

De estos créditos presupuestarios globales se reservará, en cada ejercicio, un mínimo del cincuenta por ciento para las obras comprendidas en el apartado c) del artículo tercero.

Art. 8.º Los créditos consignados en el presupuesto para mobiliario y material escolar de primer establecimiento serán distribuidos entre los nuevos edificios en forma que no exceda, en cada caso, del cincuenta por ciento de los respectivos costes.

A este efecto, los precios no podrán sobrepasar los tipos fijados cada año por el Ministerio de Educación Nacional.

Tratándose de los edificios comprendidos en el apartado a) del artículo tercero, la dotación de mobiliario y material escolar de primer establecimiento será de cuenta exclusiva del Estado.

La dotación y material escolar de primer establecimiento podrá ser de cuenta exclusiva del Estado en la construcción de Escuelas pertenecientes a Municipios legalmente pobres.

Art. 9.º La ejecución de lo dispuesto en el apartado f) del artículo 112 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945 (R. 979 y Diccionario 11414), y la aplicación del sistema prevenido en el apartado c) del artículo tercero de la presente, se realizará mediante la constitución, en cada capital de provincia y como Comisión integrada en el Consejo Provincial de Educación, de una Junta provincial de Construcciones Escolares compuesta de los siguientes miembros:

El Gobernador civil, como Presidente, y el Presidente de la Diputación Provincial, como Vicepresidente; el Alcalde de la capital, el Procurador en Cortes representante de los Municipios de la provincia, y otros dos Alcaldes de la misma; un Mando de la Delegación Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las JONS; el Delegado de Hacienda, un Arquitecto escolar de la provincia, residente en la misma; un representante de la Jerarquía eclesiástica; un representante de los Establecimientos de Crédito y Cajas de Ahorro, el Inspector-Jefe de Enseñanza Primaria, el Inspector Médico-escolar, un director de Grupo Escolar, dos Vocales de libre designación del Ministerio y el Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria, que actuará de Secretario.

El Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar la composición del Pleno, cuando las circunstancias lo aconsejen.

La Junta provincial actuará en Pleno y en Comisión permanente.

Art. 10.º Al comienzo de cada año económico, el Ministerio de Educación Nacional hará el reparto de los créditos presupuestarios entre las distintas Juntas Provinciales, las cuales comunicarán al Ministerio, antes de primero de junio, los compromisos contraídos por los proyectos de ejecución de obras.

Durante los meses de junio y agosto el Ministerio podrá hacer una nueva distribución de los créditos, con el fin de que las cantidades no comprometidas por unas Juntas lo sean por las de mayor capacidad de ejecución de obra.

Los créditos comprometidos en virtud de contrata y que no hubieran sido gastados al finalizar el año, gozarán, con arreglo a las disposiciones vigentes, de los beneficios del sistema de calificada excepción para su inversión en el año siguiente.

A los efectos del párrafo primero, se entenderá delegada en las Juntas provinciales la facultad ordenadora del gasto que corresponde al Ministerio de Educación Nacional, con arreglo al artículo 67 de la Ley de Contabilidad y Administración del Estado (R. 1932, 326 nota y Diccionario 547).

Art. 11.º La intervención del reconocimiento de las obligaciones o gastos que de este plan se deriven, se verificará siempre en el plazo señalado por el artículo 27 del Reglamento de Intervención de 3 de marzo de 1925 (Diccionario 11482), para los casos de urgencia, y se llevará a efecto por la Intervención General de la Administración del Estado o por los Interventores de las Delegaciones de Hacienda, que a tal fin actuarán como Delegados de la Intervención General, según que su cuantía sea o no superior a doscientas cincuenta mil pesetas.

Art. 12.º Las Juntas Provinciales estimularán por todos los medios posibles el interés y la colaboración de Corporaciones, Entidades y particulares en la construcción de Escuelas.

Art. 13.º Las Juntas formularán y elevarán al Ministerio de Educación Nacional, antes de 30 de octubre de cada año, un plan mínimo de construcciones escolares en la respectiva provincia para el año siguiente, señalando las necesidades concretas de cada Ayuntamiento y con indicación del orden de preferencia que deba seguirse en su ejecución.

Este orden de preferencia se fijará teniendo en cuenta:

a) Las obras ya iniciadas con proyecto aprobado.

b) La mayor necesidad de edificios e instalaciones escolares.

c) La mayor aportación relativa ofrecida por los Ayuntamientos y Entidades interesadas.

Art. 14.º En la Memoria anual del plan provincial de obras se hará constar, en relación a cada uno de los edificios que se proyecten, la cuantía o tanto por ciento de la aportación municipal, de las Entidades y particulares, en su caso, y la que ha de corresponder a la Junta.

En las obras que hayan de realizar las Juntas Provinciales con aportación de los Ayuntamientos, éstos contribuirán con arreglo a una escala mínima comprendida entre el cinco y el cincuenta por ciento de cada presupuesto de obras para Municipios de censos superiores a mil habitantes, graduándose reglamentariamente las proporciones intermedias en forma que el cincuenta por ciento corresponda a los de censo superior a cien mil.

Los Municipios con censo de mil habitantes o inferior quedan exentos de toda aportación metálica.

Las obras se ejecutarán como más convenga a las necesidades de cada localidad y de acuerdo siempre con lo establecido en la Ley de Contabilidad y Administración del Estado.

Art. 15.º El Ministerio de Educación Nacional, a la vista de los planes provinciales, acordará la distribución entre las Juntas de Construcciones, de todos los créditos disponibles para el ejercicio económico, de conformidad con lo que se establece en los artículos séptimo, octavo y diez de la presente Ley.

Art. 16.º Los pagos de obras en general, y en su caso, el abono de las subvenciones respectivas, se realizarán normalmente en dos plazos: uno, del cincuenta por ciento, al cubrir aguas; y otro, del cincuenta por ciento restante, a la terminación total del edificio.

No obstante, atendidas circunstancias especiales, las Juntas Provinciales podrán hacer abonos parciales, contra certificaciones de obra, con toda la frecuencia que la marcha de los trabajos exija.

Art. 17. Las subvenciones del Estado en los Convenios directos o a través de las Juntas a las Entidades a que se refiere el artículo sexto de la presente Ley para construcciones escolares, no excederán de sesenta mil pesetas, por unidad docente, ni de cuarenta mil por vivienda de Maestro, pudiéndose variar estos tipos cada dos años por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional, con arreglo a las oscilaciones de precios. En casos excepcionales, el Ministerio podrá otorgar hasta el cincuenta por ciento del importe del presupuesto.

Quando se trate de subvenciones a entidades privadas y a particulares, su cuantía no podrá exceder del treinta y cinco por ciento del coste total de las obras y de sus instalaciones y, en ningún caso, de las cantidades señaladas en el párrafo anterior.

Art. 18. En caso de reforma o de adaptación de edificios, los Ayuntamientos presentarán los correspondientes proyectos a su cargo, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Junta Provincial de Construcciones, previo informe del Arquitecto escolar y del Inspector de Enseñanza Primaria.

La construcción de edificios de nueva planta podrá realizarse, a elección de la Junta Provincial, con arreglo a los proyectos confeccionados por cuenta de la misma; a los presentados por los Ayuntamientos, por cuenta propia; a los premiados en los concursos que se autorizan en el artículo veinticinco de la presente Ley, a los tipos redactados por la Oficina Técnica de Construcciones Escolares del Ministerio de Educación Nacional y a los expresamente confeccionados por ésta, de acuerdo con las condiciones específicas de la localidad.

Art. 19. A los efectos de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 26 de la vigente Ley de Educación Primaria, se declara por la presente que las Empresas agrícolas, industriales y mineras, que cuenten con una población escolar superior a treinta niños vendrán obligadas a construir escuelas y viviendas para los maestros.

Los particulares, individual y colectivamente, podrán, en general, construirlos por libre iniciativa.

Para acogerse a los beneficios previstos en esta Ley, unas y otros habrán de tramitar la documentación pertinente ante las Juntas Provinciales respectivas y en el expediente figurarán los proyectos y presupuestos de las construcciones que deban o se propongan realizar, juntamente con las Memorias sobre la labor educadora y docente obligada o pretendida. Estas Memorias habrán de ser informadas por el Inspector Vocal de la Junta.

La adquisición de solares y los demás actos que se otorguen para la construcción de los edificios destinados a escuelas previstas en este artículo estarán exentos de toda clase de impuestos.

Si, por cualquier circunstancia que no fuere caso fortuito o fuerza mayor, y antes de transcurrir el plazo de veinte años, el edificio construido dejase de cumplir sus fines docentes, quedarán obligados los promotores de la construcción al reintegro total de las cantidades recibidas en concepto de subvención para la edificación y del importe de los beneficios fiscales a que se refiere el párrafo anterior, reservándose el Estado, además, en su caso, el derecho de tanteo sobre los inmuebles.

Se entenderá constituida hipoteca legal a favor del Estado, como garantía de las obligaciones expresadas en el párrafo anterior, cuando proceda y en relación con el artículo 24.

Las escuelas construidas con arreglo a lo determinado en los párrafos anteriores podrán llevar a perpetuidad el nombre de sus iniciadores, si así lo solicitan y según concesión que se acordará en cada caso.

Art. 20. Las Juntas Provinciales informarán al Ministerio del celo con que Municipios y Maestros, en sus respectivas esferas, cuiden de la conservación y limpieza de los edificios escolares.

La diligencia de los Municipios en tal respecto será tenida en cuenta al efectuar las sucesivas distribuciones de subvenciones.

Los Maestros que se distinguen en el cuidado de los edificios escolares serán premiados con recompensas honoríficas o en metálico.

Art. 21. A los fines del presente régimen de construcciones escolares, se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, al Instituto de la Vivienda, al Instituto Nacional de Previsión y a las Cajas de Ahorro para conceder préstamos a las Corporaciones Locales, Entidades y particulares que construyan o coadyuven a la construcción de escuelas con garantía hipotecaria sobre los inmuebles respectivos, en proporción a sus aportaciones o con la de las subvenciones oficiales concedidas; en este caso, podrán ser libradas tales subvenciones directamente a los establecimientos de crédito respectivos.

A los propios efectos y en las mismas condiciones serán considerados como asociados los Ayuntamientos, Corporaciones, Entidades y particulares que construyan o coadyuven a la construcción de escuelas, para que puedan hacer uso de las Cooperativas de crédito, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de 2 de enero de 1942 (R. 76 y Diccionario 5369).

Igualmente la construcción de escuelas será considerada como obra de carácter social, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 77 del Estatuto de la Mutualidad del Seguro Escolar, aprobado por Orden de los Ministerios de Educación Nacional y Trabajo fecha 11 de agosto de 1953 (R. 1112 y 1189).

Las Entidades de crédito, previsión y ahorro que estén o lleguen a estar legalmente obligadas a invertir parte de sus beneficios en atenciones sociales, destinarán para la financiación de construcciones escolares en los ámbitos rurales un porcentaje de sus beneficios en la provincia de que se trate. Este porcentaje se fijará anualmente por los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda o de Trabajo de acuerdo con las necesidades de construcciones escolares.

A todos los actos que se otorguen y formalicen al amparo de lo determinado en los párrafos que anteceden, se les aplicarán los beneficios prevenidos en el artículo 10 de la Ley de 6 de septiembre (quiere decir diciembre) de 1941 (R. 2142 y Diccionario 12592) sobre Mutualidades y Montepíos.

Art. 22. La dirección de las obras estará a cargo del técnico que designe la Junta o la Entidad subvencionada. Los honorarios de los Arquitectos que proyecten o dirijan obras escolares sufrirán los descuentos que establezcan las disposiciones legales para obras de carácter estatal sobre los aranceles legalmente aprobados (R. 1942, 1725 y Diccionario 1219).

La inspección normal de las obras corresponderá al Arquitecto escolar de la Junta o al que ésta designe especialmente con tal objeto.

La inspección extraordinaria será función directa o delegada del Ministerio de Educación Nacional.

Los gastos de las visitas ordinarias de inspección correrán a cargo del presupuesto de las respectivas obras. Los de las extraordinarias serán objeto de especial determinación en la Orden que las disponga.

Art. 23. Los Ayuntamientos que reciban subvenciones del Estado para construir o adaptar edificios destinados a servicios de Primera Enseñanza, consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para conservación, reparación, calefacción, alumbrado y limpieza de los edificios construidos o adaptados.

Las Juntas Provinciales, por delegación del Ministerio de Educación Nacional, inspeccionarán la inversión de tales cantidades.

Art. 24. Los edificios escolares o viviendas de Maestros construidos con arreglo a lo establecido en la presente Ley, serán propiedad del Estado cuando hayan sido edificados por él en su totalidad o con aportaciones de Corporaciones o Entidades; y serán de propiedad de éstas los que hayan sido construidos por ellas, aun con alguna subvención del Estado.

Para las construcciones realizadas al amparo del apartado b) del artículo tercero se estará a los términos del convenio.

Art. 25. El Ministerio de Educación Nacional podrá convocar cada cinco años entre Arquitectos, y con cargo al crédito consignado para

construcciones escolares, un concurso de proyectos de edificios escolares, de acuerdo con el Reglamento de Concursos de la Dirección General de Arquitectura, para premiar dos por cada tipo de escuela (mixta, unitaria, graduada, grupo escolar, etc.) y para cada una de las zonas geográficas que reglamentariamente se determinen. Igualmente podrán convocarse concursos de proyectos para viviendas de Maestros y demás instalaciones.

El proyecto quedará de propiedad del Ministerio. El autor percibirá, además del premio nacional, el tanto por ciento que fijen las disposiciones legales para el caso de utilización repetida del proyecto.

Art. 26. El Ministerio de Educación Nacional dictará, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Ley, las nuevas instrucciones simplificadas técnico-higiénicas a las que hayan de ajustarse los proyectos que se presenten y obras que se realicen en materia de construcciones escolares.

Art. 27. Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las normas e instrucciones que sean necesarias para la mejor ejecución de cuanto se dispone en la presente Ley.

Disposiciones transitorias.

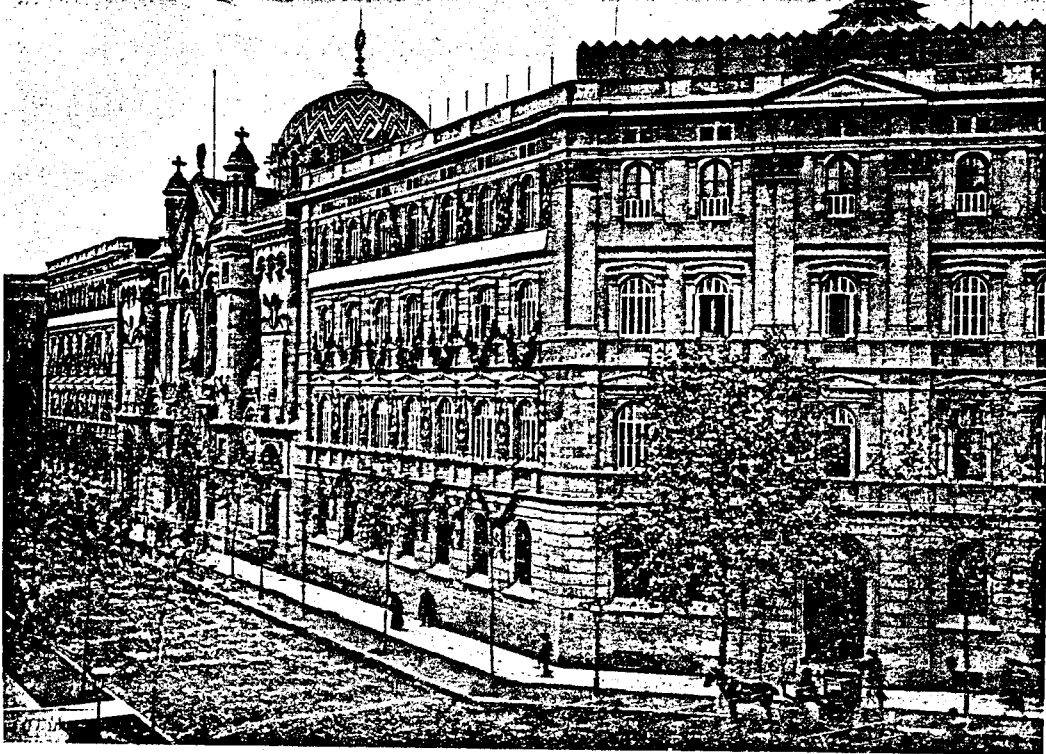
1.° Los actuales convenios de Estado con las Corporaciones Locales para construcciones escolares serán armonizados con las disposiciones de esta Ley; pero solamente subsistirán en sus propios términos los efectos de aquellos cuya ejecución hubiera comenzado ya con el depósito de las aportaciones convenidas, con el libramiento de los créditos estatales o con la iniciación efectiva de las obras.

2.° Las Corporaciones que, al ser promulgada esta Ley, tuvieran depositadas reglamentariamente sus aportaciones para construcción de escuelas con proyectos ya aprobados por el Ministerio en régimen no convencional, podrán solicitar de las Juntas Provinciales respectivas la inclusión de los mismos en los planes anuales de trabajo. En tal caso, y si se acordase la inclusión, las Juntas dispondrán de los aludidos depósitos a sus propios efectos y fines.

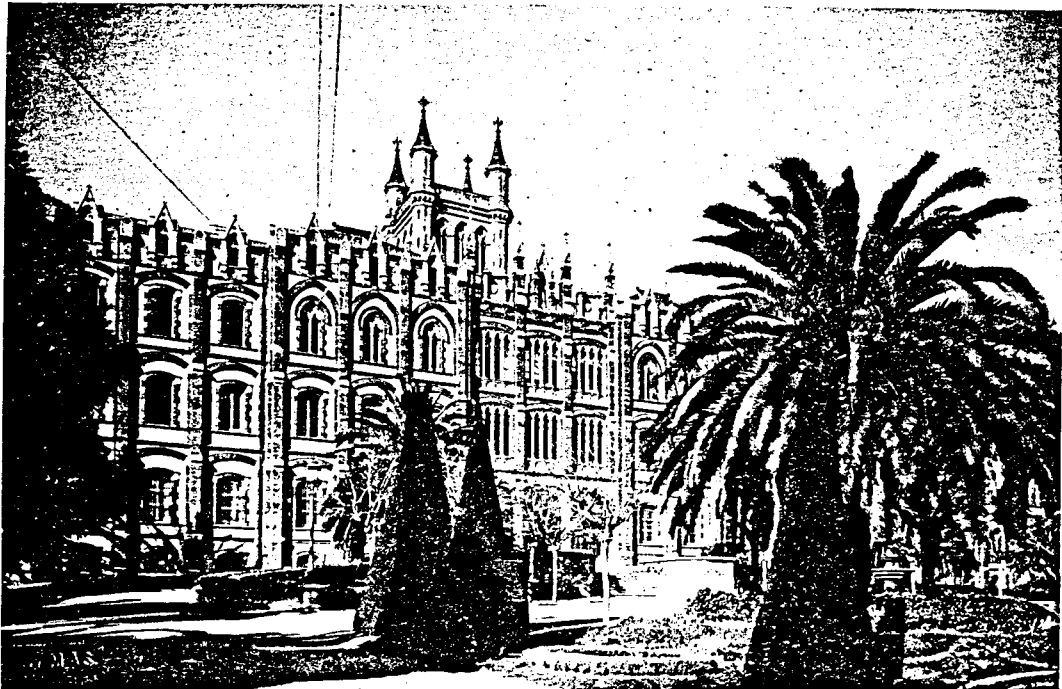
Disposición final.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la presente Ley y especialmente los Decretos de 15 de junio de 1934 (R. 1110 y Diccionario 7858), 7 de febrero de 1936 (R. 332 y Diccionario 7862) y 29 de abril de 1949 (R. 571 y Diccionario 7858 nota a art. 14), así como el artículo 52 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945 (R. 979 y Diccionario 11414).

ESCOLES PARTICULARS DE BARCELONA



ESCOLA DELS PARES JESUÏTES DEL CARRER DE CASP



ESCOLA DELS PARES JESUÏTES DE SARRIÀ

1382

Orden 27 agosto 1954 (M. Educación Nacional). ESCUELAS NACIONALES. Cumplimiento de Ley 22-12-53 (R. 1717) de construcción; composición y funciones de Juntas provinciales.

1.º A efectos de aplicación de la Ley de 22 de diciembre de 1953 (R. 1717), se consideran edificios y construcciones escolares destinados a la Educación Primaria las Escuelas del Magisterio, las Escuelas Nacionales de enseñanza primaria, los campos de deportes de las mismas, las viviendas de los Maestros y cuantos otros sirvan a los mismos fines.

2.º La construcción, adaptación o reforma de los citados edificios se realizará según proceda, con arreglo a uno de los siguientes sistemas de financiación:

- a) De cargo exclusivo del Estado.
- b) Del Estado y Corporaciones municipales, en ejecución de los convenios estipulados al efecto.
- c) De cargo exclusivo de las entidades locales, de otras entidades públicas o privadas y de particulares; y
- d) De ejecución intervenida por las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares en régimen de aportación o de subvención.

3.º De las construcciones escolares a cargo exclusivo del Estado.

Serán construídos con cargo a los créditos consignados en la Sección octava de los Presupuestos del Estado en la cantidad reservada para inversión directa por el Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de 22 de diciembre de 1953:

- a) Las Escuelas del Magisterio y sus servicios anejos.
- b) Los Grupos Escolares conmemorativos.
- c) Los campos de deportes para el alumnado de enseñanza primaria.
- d) Las escuelas y casas-habitación de los Maestros, cuando se trate de Municipios en situación legal de pobreza.
- e) Las demás construcciones de interés para la enseñanza primaria que lo exijan por sus peculiares condiciones, especialmente técnico-pedagógicas.

Para la ejecución de estas obras se observarán, según los casos, los siguientes trámites:

- a) Solicitud del Ayuntamiento en la que se justifique la conveniencia de la construcción; la situación de pobreza, mediante certificación de la Delegación de Hacienda de la provincia, con dictamen de la Abogacía del Estado.
- b) Decreto acordado en Consejo de Ministros cuando se trate de la construcción de Grupos conmemorativos o de la aprobación de expediente de pobreza legal.
- c) En todo caso la cesión formal por el Ayuntamiento beneficiario de los terrenos para las edificaciones, previos los informes de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria sobre la necesidad de las construcciones, situación y emplazamiento del solar y demás circunstancias convenientes, y de la Oficina Técnica del Ministerio, en relación con la idoneidad y capacidad de la superficie edificable y

de la reservada para contorno de recreo y aislamiento.

d) La redacción del correspondiente proyecto por un Arquitecto designado por el Ministerio, una vez formalizada la cesión de los terrenos necesarios.

e) La adjudicación de las obras con arreglo a lo dispuesto en el capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad del Estado.

4.º De las construcciones escolares en ejecución de los convenios entre el Estado y las Corporaciones municipales.

Los Ayuntamientos de capital de provincia y de municipios de censo superior a 50.000 habitantes podrán solicitar del Estado la celebración de convenios para la realización de planes de construcciones escolares en el territorio de sus respectivos términos jurisdiccionales, ajustándose la solicitud, trámites y resolución al régimen siguiente:

a) El Ayuntamiento interesado acompañará a la solicitud una Memoria sobre el plan de construcciones con indicación de los créditos de que dispondrá al efecto, en cada uno de los ejercicios económicos, durante un quinquenio y el ofrecimiento de cesión de los solares necesarios.

b) Decreto aprobado en Consejo de Ministros en el que se determinarán las bases mínimas del convenio.

c) Orden ministerial de ejecución del plan convenido.

d) Propuesta pormenorizada del Ayuntamiento sobre el orden de ejecución de las construcciones incluidas en el plan, en el que figurará necesariamente la vivienda para el Maestro por cada una de las escuelas, acompañándose copia certificada de los acuerdos de la Corporación relativos a la cesión en firme de los solares, al nombramiento de Arquitecto director de las obras, créditos consignados en el presupuesto municipal, la aceptación del Arquitecto designado, informe de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria sobre las condiciones de emplazamiento de los terrenos y proyecto de las obras por triplicado, en carpetas independientes.

e) Informe del proyecto por la Oficina Técnica de Construcciones Escolares del Ministerio.

f) Aprobación, en su caso, por Orden ministerial, en la que se concederá la subvención, en principio, de 60.000 pesetas, como máximo, por escuela, y de 40.000 pesetas, como máximo, por cada vivienda de Maestro. En casos especialmente justificados podrán concederse como subvención cantidades superiores a las determinadas, sin que en ningún caso excedan del 50 por 100 del presupuesto aprobado.

g) La adjudicación de las obras se realizará en subasta pública convocada por el Ayuntamiento, quien remitirá al Ministerio copia certificada del acta para su aprobación, que producirá el efecto de adjudicación definitiva, sin que las obras puedan iniciarse hasta la aprobación ministerial.

h) La subvención se hará efectiva en dos períodos. Un 50 por 100 una vez cubiertas agüas y el 50 por 100 restante a la terminación definitiva de las obras, conforme al proyecto aprobado, a no ser que circunstancias especiales aconsejen abonos parciales contra certificaciones de obra. A tales efectos, el Presidente de la Corporación cursará la oportuna solicitud a este Ministerio, con envío de la certificación correspondiente, en caso caso, del Arquitecto director de las obras. Por el Ministerio se designará el Arquitecto escolar que ha de emitir el informe previo a la orden de libramiento que se dictará en virtud de expediente en el que se justifique el estado de las construcciones, la toma de razón y la fiscalización del gasto.

5.º De las construcciones escolares a cargo exclusivo de entidades públicas o privadas y de particulares.

En la construcción de edificios escolares y de las viviendas para Maestros, a cargo exclu-

sivo de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, entidades públicas o privadas y de particulares, únicamente serán exigidos como requisitos previos a la aprobación de los proyectos el informe favorable de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria respecto del emplazamiento de los terrenos edificables y conveniencia de las obras y construcciones propuestas y el dictamen de los Arquitectos designados por el Ministerio sobre las condiciones técnico-higiénicas de los proyectos.

Los edificios quedarán afectos al servicio de la enseñanza oficial, sin que puedan destinarse a otro fin sin la previa autorización de este Ministerio, cuando hubiere recibido en la construcción o en el sostenimiento subvenciones de organismos públicos.

El disfrute de los beneficios a que se refieren los párrafos cuarto y séptimo del artículo 19 de la Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953, estará subordinado al cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha norma legal.

6.º De las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares.

1) Organización. — Las Juntas Provinciales, integradas como una de sus Comisiones en el respectivo Consejo Provincial de Educación, actuarán en Pleno y en Comisión Permanente. Será Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente el Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria, que a estos efectos dependerá del Presidente de la Junta y será Jefe de la Oficina administrativa de la misma. El Vocal representante de los establecimientos de crédito y Cajas de Ahorros actuará de Tesorero de la Junta, y con su firma y la del Presidente se realizará el movimiento de fondos de la cuenta corriente que la Junta abrirá en la sucursal del Banco de España en la capital de la provincia.

Los distintos cargos de las Juntas Provinciales serán gratuitos, sin perjuicio de las gratificaciones que se concedan al Secretario y las dietas reglamentarias que por asistencia a sus sesiones puedan devengar los Vocales.

La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente de la Junta, el Delegado de Hacienda, el Inspector Jefe de Enseñanza Primaria, el Vocal representante de los establecimientos de crédito y Cajas de Ahorro, el Arquitecto escolar y el Delegado administrativo.

La dotación de personal administrativo y subalterno y de material para la Oficina administrativa de la Junta se acordará por este Departamento, ateniéndose entretanto a las necesidades eventuales por los Gobiernos Civiles.

2) De las funciones del Pleno y de la Comisión.—El Pleno de las Juntas Provinciales aprobará los presupuestos, los planes mínimos de construcciones y las cuentas de las que se realicen.

El Pleno se reunirá necesariamente para adoptar los citados acuerdos y cuantas veces lo estime conveniente el Presidente, de oficio o a petición de tres de los Vocales.

La Comisión Permanente de la Junta tendrá como funciones principales las siguientes: redactar los presupuestos de la Junta para cada ejercicio; formalizar, justificar y presentar las cuentas correspondientes al anterior; proponer y formular el plan mínimo de construcciones para cada año; ordenar las visitas de inspección de las obras; resolver cuanto afecte a obras en curso, al cumplimiento de órdenes e instrucciones que se cursen por este Ministerio o por la Dirección General de Enseñanza Primaria, de la que dependerán directamente, y, en general, impulsar y fomentar las construcciones escolares en el ámbito de su jurisdicción.

La Comisión Permanente se reunirá, por lo menos, dos veces al mes.

3) De las construcciones ejecutadas o intervenidas por las Juntas Provinciales.—Las Juntas Provinciales tendrán a su cargo, de acuerdo con los planes aprobados por este Ministerio, las construcciones escolares siguientes:

a) Las de Escuelas Nacionales o Grupos Escolares de Enseñanza Primaria de nueva planta que no hayan de ser ejecutadas por el Ministerio, de acuerdo con los artículos cuarto y quinto de la Ley de 22 de diciembre de 1953, ni entren en el régimen de convenios a que se refiere el apartado cuarto de la presente Orden.

b) Las de adaptación o reforma de los mismos para idénticos fines.

c) Las de nueva construcción, reforma o adaptación de viviendas para los Maestros respectivos.

d) Las de reparaciones necesarias por causas extraordinarias, que excedan de 50.000 pesetas.

Las Juntas intervendrán, conforme a las normas especiales de la presente Orden, en las construcciones escolares que se propongan realizar las entidades públicas o privadas y particulares en régimen de subvención. En este caso, los beneficiarios deberán someter a la Junta Provincial para su informe y curso a este Ministerio, los proyectos de las obras que serán incorporados al plan, conforme se establece en esta Orden.

Los límites máximos de las subvenciones serán 60.000 pesetas por escuela y 40.000 pesetas por vivienda para Maestro, cuando el peticionario y beneficiario sea un Ayuntamiento u otra Corporación o entidad pública. En casos excepcionales, la subvención podrá llegar hasta el 50 por 100 del presupuesto de las obras, siempre que éste no exceda de los tipos aprobados por el Ministerio para cada unidad docente.

Si el peticionario fuese una entidad privada o un particular, la subvención no podrá ser superior al 35 por 100 de los presupuestos-tipo aprobados por este Departamento y en ningún caso a las cantidades señaladas en el párrafo anterior, por escuela y vivienda.

4) De la financiación de las construcciones. Las construcciones a cargo de las Juntas Provinciales serán costeadas con aportaciones del Estado y de los Ayuntamientos o de otras entidades públicas, privadas o particulares.

Las cantidades que, en su caso, han de aportar en metálico los Ayuntamientos para las construcciones escolares que se lleven a cabo en sus respectivos términos serán determinadas de conformidad con la siguiente escala:

Corporaciones locales de 1.001 a 2.000 habitantes, 5 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 2.001 a 5.000 habitantes, 15 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 5.001 a 10.000 habitantes, 20 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 10.001 a 20.000 habitantes, 25 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 20.001 a 30.000 habitantes, 30 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 30.001 a 50.000 habitantes, 35 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 50.001 a 60.000 habitantes, 40 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 60.001 a 75.000 habitantes, 45 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 75.001 a 100.000 habitantes, 48 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 100.001 habitantes en adelante, 50 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Los Municipios de censo inferior a 1.000 habitantes estarán exentos de aportación metálica y contribuirán con otras prestaciones, según sus posibilidades.

5) De los planes de construcciones. — Las Juntas Provinciales elevarán al Ministerio antes del 30 de octubre de cada año un plan

mínimo de las construcciones escolares que deban de realizarse en su provincia, exclusivamente durante el siguiente año, con expresión de las necesidades concretas de cada uno de los Municipios y del orden de preferencia que debe seguirse en su ejecución. En la determinación del orden de preferencia se tendrá en cuenta la mayor necesidad de edificios escolares y la mayor aportación relativa ofrecida por los Ayuntamientos, Corporaciones o Entidades interesadas. También podrán formular, por separado, planos a largo plazo sobre las necesidades de la provincia a efectos informativos y estadísticos.

El plan anual de construcciones será remitido con una Memoria explicativa que lo justifique, en la que habrán de fijarse separadamente las construcciones que se proyectan por el sistema de financiación conjunta del Estado y de las Corporaciones locales o de otras entidades públicas o privadas o de particulares, con expresión de la aportación correspondiente a cada uno y las que se proyecten construir conforme al sistema de subvención. A la Memoria se acompañará certificación de la Secretaría de la Junta, en la que expresamente conste que los peticionarios cumplieron los trámites exigidos para cada clase de expedientes y que formalizaron el ingreso correspondiente a su aportación en la Caja General de Depósitos a disposición de la Junta.

Con el plan anual de la Junta se acompañará copia de los proyectos comprendidos en el mismo y extracto de la documentación aportada por cada una de las corporaciones o entidades, para su constancia en el Ministerio y comprobación de haberse cumplido los preceptos de esta Orden.

6) De la distribución de créditos a las Juntas.—El Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria, y a la vista de los planes de construcciones formulados por las Juntas Provinciales, acordará, durante los meses de enero y febrero, la distribución de los créditos del Presupuesto del Estado para tales obras, teniendo en cuenta el orden de preferencia en que han sido propuestas y lo que se dispone en el párrafo segundo del artículo 7.º de la Ley de 22 de diciembre de 1953.

A este fin, la Sección de Construcciones Escolares del Departamento incoará el oportuno expediente para la contabilización y fiscalización por la Intervención General de la Administración del Estado de las cantidades asignadas globalmente a cada Junta y para el libramiento a favor de las mismas de los respectivos créditos. Cuando la cuantía del gasto no sea superior a 250.000 pesetas, la intervención del mismo se llevará a efecto por los Interventores de las Delegaciones Provinciales de Hacienda respectivas. En todo caso se aplicará en la intervención el trámite de urgencia, según previene el artículo 11 de la Ley de Construcciones Escolares.

Las Juntas Provinciales comunicarán al Ministerio, antes del 1.º de junio de cada año los compromisos que hubieren contraído por los proyectos de ejecución de obras.

Los proyectos que no puedan ejecutarse durante el ejercicio económico para el que hubieren sido aprobados podrán ser retenidos por las Juntas Provinciales para su inclusión en planes sucesivos, con devolución de las aportaciones realizadas por los Ayuntamientos, que renovarán el depósito, cuando efectivamente hubieren de realizarse las obras que lo determinen.

Durante los meses de julio y agosto el Ministerio podrá hacer una nueva distribución de los créditos con el fin de que las cantidades no comprometidas por unas Juntas lo sean por las de mayor capacidad de ejecución de obras.

En caso de existencia de cantidades contraídas y fiscalizadas, correspondientes a los presupuestos aprobados que no pudieran abonarse durante el ejercicio económico, las Juntas deberán remitir al Ministerio, antes del día 10 del mes de diciembre, relación comprensiva de las obras a que aquéllas se refieren, especificándose la Orden de concesión y la cantidad respectiva. La Sección de Construcciones

Escolares del Departamento procederá a instruir los correspondientes expedientes para la inversión de los créditos en el siguiente ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 22 de diciembre de 1953.

7) De los presupuestos.—Los presupuestos de las Juntas se remitirán a este Ministerio dentro de los quince días siguientes a la notificación de la Orden por la que se les asignen los créditos para el siguiente ejercicio.

En los presupuestos se consignarán los conceptos o partidas siguientes: La cantidad asignada por este Ministerio, con cargo al crédito del Presupuesto del Estado, para construcciones escolares, las aportaciones en metálico de los Ayuntamientos y Corporaciones o entidades interesadas; los donativos hechos u ofrecidos a las Juntas y el importe en que se cifre la colaboración de los municipios en material y en prestaciones personales de sus vecinos.

La liquidación del presupuesto anual y la de sus cuentas serán remitidas a este Ministerio, dentro de los dos meses siguientes a la terminación del ejercicio económico. La Dirección General de Enseñanza Primaria les informará antes de su remisión al Tribunal de Cuentas.

La asignación de créditos y el libramiento de los correspondientes fondos a las Juntas Provinciales sólo se acordarán cuando éstas hubieren cumplido estrictamente sus obligaciones respecto a presentación de presupuestos y liquidación de cuentas.

8) De la tramitación de los expedientes.—Los expedientes para la ejecución de las obras a cargo de las Juntas Provinciales se ajustarán a los siguientes trámites:

Los Ayuntamientos presentarán sus solicitudes a la Junta Provincial, antes del 30 de abril de cada año, acompañando los documentos siguientes: Memoria explicativa de la necesidad y urgencia de la obra; descripción del terreno y de su emplazamiento; el título preferente que justifique su petición; ofrecimiento, en forma, del solar o terreno en que se ha de edificar; proyecto de edificio de nueva planta, de reforma o de adaptación, según los casos, redactado por el Arquitecto que hubiere designado o, en su defecto, solicitud de que se redacte por el Arquitecto escolar de la provincia; ofrecimiento de ingreso de la aportación reglamentaria, de acuerdo con el apartado 4) del número sexto de la presente Orden, en la Caja General de Depósitos; informe del Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, relativo a la necesidad de la construcción y del Arquitecto escolar sobre las condiciones de capacidad e idoneidad de los terrenos ofrecidos y cuantos otros datos estime convenientes para justificar su petición.

La Junta Provincial incorporará a su plan anual de construcciones las que propongan los Ayuntamientos de su provincia, una vez comprobados los siguientes extremos: la justificación de las peticiones, que los presupuestos no exceden de los tipos aprobados por este Departamento y que el depósito de la aportación correspondiente al Municipio ha sido formalizado antes de 1.º de mayo del año respectivo.

Igualmente se procederá en relación con las construcciones escolares que propongan por el sistema de aportaciones, las entidades públicas, privadas y particulares.

Los expedientes de construcciones escolares por el sistema de subvención serán tramitados de acuerdo con las siguientes normas:

Las Corporaciones, entidades o particulares interesados formularán ante la Junta Provincial de Construcciones Escolares la correspondiente solicitud a la que unirán los documentos siguientes: informe favorable del Inspector Provincial de Enseñanza Primaria de la Zona, relativo a la necesidad de la construcción; informe del Arquitecto escolar sobre la capacidad e idoneidad de los terrenos; ofrecimiento en firme de los terrenos; Memoria explicativa de la necesidad y urgencia de las construcciones que se propongan; proyecto redactado por un Arquitecto, en triplicado ejemplar, con Memoria, presupuestos y pliego de condiciones, y petición de la subvención que se considere ne-

cesaría dentro de los límites establecidos por la presente Orden.

9) De la redacción de proyectos.—La construcción de edificios de nueva planta podrá realizarse a elección de la Junta Provincial, con arreglo a proyecto confeccionado por cuenta de la misma; a los presentados por los Ayuntamientos con cargo a sus créditos; a los premiados en los concursos que pueda convocar el Ministerio, y a los redactados por la Oficina Técnica del Departamento, de carácter general o en consideración a las condiciones específicas de cada una de las provincias.

Los Arquitectos escolares deberán tener en cuenta, antes de redactar el proyecto cuantas circunstancias puedan influir en la construcción, a los efectos de evitar cualquier clase de presupuesto complementario o de ampliación que sólo será admitido cuando existan causas excepcionales o extraordinarias acaecidas en el curso de la construcción. Cuando la necesidad del presupuesto de ampliación se deba a causas que pudiesen ser tenidas en cuenta en el proyecto inicial, como naturaleza del terreno, determinación de niveles y otras análogas, el Arquitecto incurrirá en responsabilidad administrativa exigible por el Ministerio.

La previsión de precios de los presupuestos sólo podrá acordarse por las mismas causas y motivos que se establecen en la legislación general aplicable a la Administración del Estado.

En todo caso, cuando se formule el proyecto de obras de nueva planta, de adaptación o de reforma de otras existentes, se redactarán también los relativos a viviendas de los correspondientes Maestros, salvo que existieran con anterioridad y en las condiciones reglamentarias.

En todos los proyectos de construcciones escolares se tendrán en cuenta los preceptos del capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública (R. 1938, 326, nota y Diccionario 547) y el Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 (Diccionario 4571), de aplicación al pliego de condiciones para las adjudicaciones de obras de este Departamento.

La dirección de las obras, a cargo de las Juntas Provinciales corresponderá a los Arquitectos escolares de la provincia. En los demás casos será Director el Arquitecto designado por la entidad beneficiaria de la subvención.

Los honorarios de los Arquitectos que redacten proyectos o dirijan obras escolares serán fijados teniendo en cuenta los descuentos que señalan las disposiciones vigentes sobre los aranceles para las obras de carácter social.

10) De la inspección de las obras.—La inspección de las obras corresponderá al Ministerio de Educación Nacional y, por delegación en su caso, a la Junta Provincial.

La Inspección de las obras se realizará con carácter ordinario cada dos meses y con carácter excepcional cuantas veces lo considere necesario el Ministerio o la Junta Provincial.

La inspección estará siempre a cargo de los Arquitectos designados por el Ministerio y no se podrá recibir obra alguna sin la certificación del Arquitecto encargado de informar sobre la terminación de la misma, en cuyo informe, bajo su responsabilidad, se hará constar que la obra ha sido realizada de acuerdo con el proyecto aprobado.

Las Juntas darán cuenta semestralmente al Ministerio del estado de las obras, con remisión de gráficos y fotografías de cada una de ellas, en las que se distinga lo construido en el período semestral.

11) De la recepción de las obras.—Las Juntas Provinciales, por delegación del Ministerio, recibirán las construcciones realizadas conforme a lo establecido en la Ley de 22 de diciembre de 1953 y a la presente Orden, y las entregarán para su uso, remitiendo la oportuna comunicación a este Departamento con copia de cada entrega.

Los pagos a los ejecutores de las obras se verificarán:

a) Las correspondientes a obras por el sistema de aportaciones, contra certificación de obras realizadas.

b) Los relativos a obras por subvención el 50 por 100 al cubrir aguas el edificio y el restante 50 por 100 a la recepción de las obras.

No obstante, atendidas circunstancias especiales, las Juntas provinciales podrán hacer abonos parciales contra certificaciones de obra, con toda la frecuencia que la marcha de los trabajos exija.

7.º Los Ayuntamientos beneficiarios de construcciones escolares realizadas de conformidad a lo establecido en la presente Orden, deberán atender a la conservación, calefacción, alumbrado, limpieza y reparación de los edificios, en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 22 de diciembre de 1953, así como al 50 por 100 del mobiliario.

8.º Contra los acuerdos de las Juntas Provinciales se podrá recurrir ante la Dirección General de Enseñanza Primaria.

9.º La Dirección General de Enseñanza Primaria dictará las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden y resolverá las dudas que se deriven de su aplicación.

1216 Orden 23 julio 1955 (M. Educación Nacional).
ESCUELAS NACIONALES. Nueva redacción de Orden 27-8-54 (R. 1382) de construcción, composición y funciones de Juntas provinciales.

Dispone que la Orden de 27 de agosto de 1954 quede redactada de la siguiente forma:

1.º A efectos de aplicación de la Ley de 22 de diciembre de 1953 (R. 1717), se considerarán edificios de construcciones escolares destinados a la educación primaria a las Escuelas del Magisterio, las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, los campos de deportes de las mismas, las viviendas de Maestros y cuantos otros sirvan a los mismos fines.

2.º La construcción, adaptación o reforma de los citados edificios se realizará según proceda, con arreglo a uno de los siguientes sistemas de financiación:

- a) De cargo exclusivo de Estado.
- b) Del Estado y corporaciones municipales, en ejecución de los Convenios estipulados al efecto.
- c) De cargo exclusivo de las entidades locales, de otras entidades públicas o privadas y de particulares; y
- d) De ejecución intervenida por las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares en régimen de aportación o de subvención.

3.º De las construcciones escolares a cargo exclusivo del Estado.

Serán construidos con cargo a los créditos consignados en la Sección octava de los Presupuestos del Estado en la cantidad reservada para inversión directa por el Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de 22 de diciembre de 1953:

- a) Las Escuelas del Magisterio y Servicios anejos.
- b) Los grupos Escolares conmemorativos.
- c) Los campos de deportes para el alumnado de Enseñanza Primaria.
- d) Las Escuelas y casa-habitaciones de los Maestros, cuando se trate de Municipios en situación legal de pobreza.
- e) Las demás construcciones de interés para la Enseñanza Primaria que lo exijan por sus peculiares condiciones, especialmente las técnico-pedagógicas.

Para la ejecución de estas obras se observarán, según los casos, los siguientes trámites:

- a) Solicitud del Ayuntamiento en la que se justifique la conveniencia de la construcción; la situación de pobreza, mediante certificación de la Delegación de Hacienda de la provincia, con dictamen de la Abogacía del Estado.
- b) Decreto acordado en Consejo de Ministros

cuando se trata de la construcción de Grupos conmemorativos o de la aprobación de expediente de pobreza legal.

c) En todo caso la cesión formal por el Ayuntamiento beneficiario de los terrenos para las edificaciones, previos los informes de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria sobre la necesidad de las construcciones, situación y emplazamiento del solar y demás circunstancias convenientes, y de la Oficina Técnica del Ministerio en relación a la idoneidad y capacidad de la superficie edificable y de la reservada para contorno de recreo y aislamiento.

d) La redacción del correspondiente proyecto por un Arquitecto designado por el Ministerio, una vez formalizada la cesión de los terrenos necesarios.

e) La adjudicación de las obras con arreglo a lo dispuesto en el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado.

4.º De las construcciones escolares en ejecución de los Convenios entre el Estado y las corporaciones municipales.

Los Ayuntamientos de capital de provincia y de Municipio de censo superior a 50.000 habitantes podrán solicitar del Estado la celebración de Convenio para la realización de planes de construcciones escolares en el territorio de sus respectivos términos jurisdiccionales, ajustándose la solicitud, trámites y resolución al régimen siguiente:

a) El Ayuntamiento interesado acompañará a las solicitudes una Memoria sobre el plan de construcciones con indicación de los créditos de que dispondrá al efecto en cada uno de los ejercicios económicos, durante un quinquenio, y el ofrecimiento de cesión de los solares necesarios.

b) Decreto aprobado en Consejo de Ministros, en el que se determinarán las bases mínimas del Convenio.

c) Orden ministerial de ejecución del plan convenido.

d) Propuesta pormenorizada del Ayuntamiento sobre el orden de ejecución de las construcciones incluidas en el plan, en el que figurará necesariamente la vivienda para el Maestro por cada una de las Escuelas, acompañándose copia certificada de los acuerdos de la corporación relativos a la cesión en firme de los solares, al nombramiento del Arquitecto Director de las obras, créditos consignados en el presupuesto municipal, la aceptación del Arquitecto designado, informe de la Inspección Provincial de Enseñanza sobre las condiciones de emplazamiento de los terrenos y proyecto de las obras por triplicado, en carpetas independientes.

e) Informe del proyecto por la Oficina Técnica de Construcciones Escolares del Ministerio.

f) Aprobación, en su caso, por Orden ministerial, en la que se concederá la subvención en principio de 60.000 pesetas, como máximo, por Escuela, y de 40.000 pesetas, como máximo, por vivienda de Maestro.

En casos especialmente justificados podrán concederse como subvención cantidades superiores a las determinadas, sin que en ningún caso excedan del 50 por 100 del presupuesto aprobado.

g) La adjudicación de las obras se realizará en subasta pública convocada por el Ayuntamiento, quien remitirá al Ministerio copia certificada del acta para su aprobación, que producirá el efecto de la adjudicación definitiva sin que las obras puedan iniciarse hasta la aprobación ministerial.

h) La subvención se hará efectiva en dos períodos. Un 50 por 100 una vez cubiertas aguas, y el 50 por 100 restante a la terminación definitiva de las obras, conforme al proyecto aprobado, a no ser que circunstancias especiales aconsejen abonos parciales contra certificaciones de obra. A tales efectos, el Presidente de la corporación cursará la oportuna solicitud a este Ministerio, con el envío de la certificación correspondiente, en cada caso, del Arquitecto director de las obras. Por el Ministerio se designará el Arquitecto escolar que ha de emitir el informe previo a la orden de libramiento, que se dictará en virtud de expedien-

te en el que se justifique el estado de las construcciones, la toma de razón y la fiscalización del gasto.

5.° De las construcciones escolares a cargo exclusivo de entidades públicas o de particulares.

En la construcción de edificios escolares y de las viviendas para Maestros, a cargo exclusivo de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, entidades públicas o privadas y de particulares, únicamente serán exigidos como requisitos previos para la aprobación de los proyectos el informe favorable de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria respecto del emplazamiento de los terrenos edificables y conveniencias de las obras y construcciones propuestas y el dictamen de los Arquitectos designados por el Ministerio sobre las condiciones técnico-higiénicas de los proyectos.

Los edificios quedarán afectos al servicio de la Enseñanza oficial, sin que puedan destinarse a otro fin sin la previa autorización de este Ministerio, cuando hubiera recibido en la construcción o para el sostenimiento subvenciones de organismo público.

El disfrute de los beneficios a que se refieren los párrafos cuarto y séptimo del artículo 19 de la Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953 estará subordinado al cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha norma legal.

6.° De las construcciones ejecutadas o intervenidas por las Juntas Provinciales.

Las Juntas Provinciales tendrán a su cargo, de acuerdo con los planes acordados por este Ministerio, las construcciones escolares siguientes:

a) Las de Escuelas Nacionales o Grupos Escolares de Enseñanza Primaria de nueva planta que no hayan de ser ejecutadas por el Ministerio, de acuerdo con los artículos 4.° y 5.° de la Ley de 22 de diciembre de 1953, ni entren en el régimen de Convenios a que se refiere el apartado cuarto de la presente Orden.

b) Las de adaptación o reforma de los mismos para idénticos fines.

c) Las de nueva construcción, reforma o adaptación de viviendas para los Maestros respectivos.

d) Las de reparaciones necesarias por causas extraordinarias que excedan de 50.000 pesetas. Las Juntas intervendrán conforme a las normas especiales de la presente Orden en las construcciones escolares que se propongan realizar las entidades públicas o privadas y particulares en régimen de subvención. En este caso, los beneficiarios deberán someter a la Junta Provincial para su informe y curso a este Ministerio los proyectos de las obras, que serán incorporados al plan conforme se establece en esta Orden.

Los límites máximos de las subvenciones serán de 60.000 pesetas por Escuelas y de 40.000 pesetas por vivienda para Maestro cuando el peticionario y beneficiario sea un Ayuntamiento u otra corporación o entidad pública. En casos excepcionales, la subvención podrá llegar hasta el 50 por 100 del presupuesto de las obras, siempre que éste no exceda de los tipos aprobados por el Ministerio para cada unidad docente.

Si el peticionario fuese una entidad privada o un particular, la subvención no podrá ser superior al 35 por 100 de los presupuestos tipo aprobados por este Departamento, y en ningún caso a las cantidades señaladas en el párrafo anterior, por Escuela y vivienda.

7.° De las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares.

1) Organización.

Las Juntas Provinciales, integradas como una de sus comisiones en el respectivo Consejo Provincial de Educación, actuarán en pleno y en Comisión Permanente. Será Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente el Delegado administrativo del Ministerio, que a estos efectos dependerá del Presidente de la Junta y será Jefe de la Oficina Administrativa de la misma. El Vocal representante de los establecimientos de crédito y Cajas de Ahorro actuará de Tesorero de la Junta, y con su firma y la del Presidente se realizará el movimiento de fon-

dos de la cuenta corriente que la Junta abrirá en la Sucursal del Banco de España en la capital de la provincia.

Los distintos cargos de las Juntas Provinciales serán gratuitos, sin perjuicio de las gratificaciones que se concedan al Secretario y las dietas reglamentarias que por asistencia a sus sesiones puedan devengar los Vocales.

La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente de la Junta, el Delegado de Hacienda, el Inspector Jefe de Enseñanza Primaria, el Vocal representante de los establecimientos de Crédito y Cajas de Ahorro, el Arquitecto escolar y el Delegado administrativo.

La dotación de personal administrativo y subalterno y de material para la oficina administrativa de la Junta se acordará por este Departamento, ateniéndose entre tanto a las necesidades eventuales por los Gobiernos Civiles.

2) De las funciones del Pleno y de la Comisión.

El Pleno de las Juntas Provinciales aprobará los presupuestos, los planes mínimos de construcciones y las cuentas de las que se realicen.

El Pleno se reunirá necesariamente para adoptar los citados acuerdos y cuantas veces lo estime conveniente el Presidente, de oficio o a petición de tres de los Vocales.

La Comisión Permanente de la Junta tendrá como funciones principales las siguientes: Redactar los presupuestos de la Junta para cada ejercicio; formalizar, justificar y presentar las cuentas correspondientes al anterior; proponer y formular el plan mínimo de construcciones para cada año; ordenar las visitas de inspección de las obras; resolver cuanto afecte a obras en curso, al cumplimiento de órdenes e instrucciones que se cursan por este Ministerio o por la Dirección General de Enseñanza Primaria, de la que dependerá directamente, y, en general, impulsar y fomentar las construcciones escolares en el ámbito de su jurisdicción.

La Comisión Permanente se reunirá, por lo menos, dos veces al mes.

3) De la financiación de las construcciones.

Las construcciones a cargo de las Juntas Provinciales serán costeadas con aportaciones del Estado y de los Ayuntamientos o de otras entidades públicas, privadas o de particulares.

Las cantidades que, en su caso, han de aportar en metálico los Ayuntamientos para las construcciones escolares que se lleven a cabo en sus respectivos términos serán determinadas de conformidad con la siguiente escala:

Corporaciones locales de 1.001 a 2.000 habitantes, 5 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 2.001 a 5.000 habitantes, 15 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 5.001 a 10.000 habitantes, 20 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 10.001 a 20.000 habitantes, 25 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 20.001 a 30.000 habitantes, 30 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 30.001 a 50.000 habitantes, 35 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 50.001 a 60.000 habitantes, 40 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 60.001 a 75.000 habitantes, 45 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 75.001 a 100.000 habitantes, 48 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 100.001 en adelante, 50 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Los Municipios de censo inferior a 1.000 habitantes estarán exentos de aportación metálica y contribuirán con otras prestaciones, según sus posibilidades.

4) De la tramitación de los expedientes.

Los expedientes para la ejecución de las obras a cargo de las Juntas Provinciales se ajustarán a los siguientes trámites:

Los Ayuntamientos presentarán sus solicitudes a la Junta Provincial antes del 30 de abril de cada año, acompañando los documentos siguientes: Memoria explicativa de la necesidad y urgencia de la obra; descripción del terreno y su emplazamiento, el título preferente que justifique su petición, ofrecimiento, en forma, del solar o terreno en que se ha de edificar; proyecto de edificio de nueva planta, de reforma o de adaptación según los casos, redactados por el Arquitecto que hubiere designado o, en su defecto, solicitud de que se redacte por el Arquitecto que hubiere designado o, en su defecto, solicitud de que se redacte por el Arquitecto escolar de la provincia; ofrecimiento de ingreso de la aportación reglamentaria, de acuerdo con el apartado tercero del número séptimo de la presente Orden, en la Caja General de Depósitos; informe del Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, relativo a la necesidad de la construcción, y del Arquitecto escolar sobre las condiciones de capacidad e idoneidad de los terrenos ofrecidos y cuantos otros datos estime convenientes para justificar su petición.

La Junta Provincial incorporará a su plan anual de construcciones las que propongan los Ayuntamientos de su provincia, una vez comprobados los siguientes extremos: La justificación de las peticiones, que los presupuestos no excedan de los tipos aprobados por este Departamento y que el depósito de la dotación correspondiente al Municipio ha sido formalizado antes de 1.º de mayo del año respectivo.

Igualmente se procederá en relación con las construcciones escolares que propongan por el sistema de aportaciones las entidades públicas, privadas y particulares.

Los expedientes de construcciones escolares por el sistema de subvención serán tramitados de acuerdo con las siguientes normas: Las Corporaciones, entidades o particulares interesados formularán ante la Junta Provincial de Construcciones Escolares la correspondiente solicitud, a la que unirán los documentos siguientes: Informe favorable del Inspector provincial de Enseñanza Primaria de la zona, relativo a la necesidad de la construcción; informe del Arquitecto escolar sobre capacidad e idoneidad de los terrenos; ofrecimiento en firme de los terrenos; Memoria explicativa de la necesidad y urgencia de las construcciones que se propongan; proyecto redactado por un Arquitecto, en triplicado ejemplar, con Memoria, presupuesto y pliego de condiciones, y petición de la subvención que se considere necesaria dentro de los límites establecidos por la presente orden.

5) De los planes de construcción.—Las Juntas Provinciales elevarán al Ministerio, antes del 30 de octubre de cada año, un plan mínimo de las construcciones escolares que deban realizarse en su provincia exclusivamente durante el siguiente año, con expresión de las necesidades concretas de cada uno de los Municipios y del orden de preferencia que debe seguirse en su ejecución.

En la determinación del orden de preferencia se tendrá en cuenta la mayor aportación relativa ofrecida por los Ayuntamientos, Corporaciones o entidades interesadas.

También podrán formular por separado planes a largo plazo sobre las necesidades de la provincia, a efectos informativos y estadísticos. El plan anual de construcciones será remitido con una Memoria explicativa que lo justifique, en la que habrán de fijarse separadamente las construcciones que se proyecten por el sistema de financiación conjunta del Estado y de las Corporaciones locales o de otras entidades públicas, privadas o de particulares, con expresión de la aportación correspondiente a cada uno, y las que se proyecten construir conforme al sistema de subvención.

A la Memoria se acompañará certificación de la Secretaría de la Junta, en la que expresamente conste que los peticionarios cumplieron los trámites exigidos para cada clase de expediente y que formalizaron el ingreso correspondiente a su aportación en la Caja General de Depósitos a disposición de la Junta.

Con el plan anual de la Junta se acompañará copia de los proyectos comprendidos en

el mismo y extracto de la documentación aportada por cada una de las Corporaciones o entidades, para su constancia en el Ministerio y comprobación de haberse cumplido los preceptos de esta Orden.

6) De la distribución de créditos a las Juntas.—El Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria, y a la vista de los planes de construcciones formulados por las Juntas Provinciales, acordará durante los meses de enero y febrero, la distribución de los créditos del Presupuesto del Estado para tales obras, teniendo en cuenta el orden de preferencia en que han sido propuestas y lo que se impone en el párrafo segundo del artículo 7.º de la Ley de 22 de diciembre de 1953.

A este fin, la Sección de Construcciones Escolares del Departamento incoará el oportuno expediente para la contabilización y fiscalización por la Intervención General de la Administración del Estado de las cantidades designadas globalmente a cada Junta y para el libramiento a favor de las mismas de los respectivos proyectos. Cuando la cuantía del gasto no sea superior a 250.000 pesetas, la Intervención del mismo se llevará a efecto por los Interventores de las Delegaciones Provinciales de Hacienda respectivas. En todo caso se aplicará en la Intervención el trámite de urgencia, según previene el artículo 11 de la Ley de Construcciones escolares.

Las Juntas Provinciales comunicarán al Ministerio, ante del 1.º de junio de cada año, los compromisos que hubieren contraído por los proyectos de ejecución de obras.

Los proyectos que no puedan ejecutarse durante el ejercicio económico para el que hubieren sido aprobados podrán ser retenidos por las Juntas Provinciales para su inclusión en planes sucesivos con devolución de las aportaciones realizadas por los Ayuntamientos, que renovarán el depósito cuando efectivamente hubieren de realizarse las obras que lo determinen.

Durante los meses de julio y agosto el Ministerio podrá hacer una nueva distribución de los créditos con el fin de que las cantidades no comprometidas por unas Juntas lo sean por las de mayor capacidad de ejecución de obras.

En caso de existencia de cantidades contraídas y fiscalizadas, correspondientes a los presupuestos aprobados que no pudieran abonarse durante el ejercicio económico, las Juntas deberán remitir al Ministerio, antes del día 10 del mes de septiembre, relación comprensiva de las obras a que aquéllas se refieren, especificándose la Orden de concesión y la cantidad respectiva. La Sección de Construcciones Escolares del Departamento procederá a instruir los correspondientes expedientes para la inversión de los créditos en el siguiente ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 22 de diciembre de 1953.

8) De los presupuestos.—Los presupuestos de las Juntas se remitirán a este Ministerio dentro de los quince días siguientes a la notificación de la orden por la que se les asigne los créditos para el siguiente ejercicio.

En los presupuestos se consignarán, de una parte, la asignación que le ha sido concedida a la provincia dentro de la distribución anual de las consignaciones presupuestadas para construcciones escolares que el Ministerio ha de realizar, y de otra, el cálculo de todas las demás aportaciones de origen no estatal que la Junta haya de recibir.

Entre estas aportaciones figurarán no solamente las de los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que se hayan comprometido a realizarlas en metálico, sino también las que lo sean en materiales, donativos o prestaciones personales, evaluados en armonía con los presupuestos y régimen de contrata respectivas.

La liquidación del presupuesto anual y la de sus cuentas serán remitidas a este Ministerio dentro de los dos meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.

La Dirección General de Enseñanza Primaria las informará antes de su remisión al Tribunal de Cuentas.

La asignación de crédito y el libramiento de los correspondientes fondos a las Juntas Pro-

vinciales sólo se acordarán cuando éstas hubieren cumplido estrictamente sus obligaciones respecto a presentación de presupuestos y liquidación de cuentas. Por lo que se refiere a la realización de las obras, tanto en cuanto afecta a los créditos que anualmente les sean asignados como a las demás aportaciones, las Juntas Provinciales ejercerán, de acuerdo con el apartado cuarto del artículo 10 de la Ley de Construcciones Escolares, de 22 de diciembre de 1953, la facultad de ordenación de gastos.

9) De la redacción de proyectos.—La construcción de edificios de nueva planta podrá realizarse, a elección de la Junta Provincial, con arreglo a proyecto confeccionado por cuenta de la misma; a los presentados por los Ayuntamientos con cargo a sus fondos; a los premiados en los concursos que pueda convocar el Ministerio; y a los redactados por la Oficina Técnica del Departamento, de carácter general o en consideración a las condiciones específicas de cada una de las provincias.

Los Arquitectos escolares deberán tener en cuenta, antes de redactar el proyecto, cuantas circunstancias puedan influir en la construcción, a los efectos de evitar cualquier clase de presupuesto complementario o de ampliación, que sólo será admitido cuando existan causas excepcionales o extraordinarias o acaecidas en el curso de la construcción. Cuando la necesidad del presupuesto de ampliación se deba a causas que pudieran ser tenidas en cuenta en el proyecto inicial, como naturaleza del terreno, determinación de niveles y otras análogas, el Arquitecto incurrirá en responsabilidad administrativa, exigida por el Ministerio.

La revisión de precios de los presupuestos sólo podrá acordarse por las mismas causas o motivos que se establecen en la legislación general aplicable a la Administración del Estado.

En todo caso, cuando se formule el proyecto de obras de nueva planta, de adaptación o de reforma de otras existentes, se redactarán también los relativos a viviendas de los correspondientes Maestros, salvo que existieren con anterioridad y en las condiciones reglamentarias.

En todos los proyectos de construcción escolar tendrán en cuenta los preceptos del capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública (R. 1938, 326 nota y Diccionario 547) y el Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 (Diccionario 4571), de aplicación al pliego de condiciones para las adjudicaciones de obras de este Departamento.

La aprobación de los proyectos de obras dentro del plan anual a que se refiere el artículo 13 de la citada Ley, podrá ser realizada por las propias Juntas en los indicados proyectos de cuantía inferior a 250.000 pesetas, siempre que se trate de proyectos que cumplan las normas técnicas mínimas aprobadas por este Ministerio, sin que sea necesario en tales casos el dictamen individual de la Oficina Técnica del Ministerio, la cual procederá a establecer un número suficiente de proyectos tipo que cubran todos los casos necesarios, de acuerdo con las diversidades regionales.

La dirección de las obras a cargo de las Juntas Provinciales corresponderá a los Arquitectos escolares de la provincia.

En los demás casos será director el Arquitecto designado por la entidad beneficiaria de la subvención.

Los honorarios de los Arquitectos que redacten proyectos o dirijan obras escolares serán fijados teniendo en cuenta los descuentos que señalan las disposiciones vigentes sobre los aranceles para las obras de carácter social.

10) De la inspección de las obras.—La inspección de las obras corresponderá al Ministerio de Educación, Nacional, y por delegación, en su caso, a la Junta Provincial.

La inspección de las obras se realizará con carácter ordinario cada dos meses, y con carácter excepcional, cuantas veces lo considere necesario el Ministerio o la Junta Provincial.

La inspección estará siempre a cargo de los Arquitectos designados por el Ministerio, y no se podrá recibir obra alguna sin la certificación del Arquitecto encargado de informar so-

bre la terminación de la misma, en cuyo informe, bajo su responsabilidad, se hará constar que la obra ha sido realizada de acuerdo con el proyecto aprobado.

Las Juntas darán cuenta semestralmente al Ministerio del estado de las obras, con remisión de gráficos y fotografías de cada una de ellas, en las que se distinga lo construido en el período semestral.

11) De la recepción y del pago de las obras.—Las Juntas Provinciales, por delegación del Ministerio, recibirán las construcciones realizadas conforme a lo establecido en la Ley de 22 de diciembre de 1953 y a la presente Orden, y las entregarán para su uso, remitiendo la oportuna comunicación a este departamento, con copia de cada entrega.

El pago de las obras adjudicadas se efectuará contra certificaciones de obra realizada, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Administración y Contabilidad del Estado y teniendo en cuenta las siguientes normas:

a) En los casos en que los Ayuntamientos, las Diputaciones u otra Corporación oficial hayan ofrecido aportaciones tenidas en cuenta al aprobar los respectivos proyectos, habrán de utilizarlas éstas en primer término, y solamente cuando las mismas hayan sido agotadas será llegado el momento de utilizar los fondos correspondientes a la asignación procedente de los créditos consignados en el presupuesto del Estado.

b) En los casos en que los recursos hayan sido ofrecidos por particulares se utilizarán estos fondos también en primer término, a cuyos fines habrán sido previamente depositados en la sucursal de la Caja General de Depósitos de las respectivas delegaciones de Hacienda a disposición de la Junta, y agotados que sean los mismos se utilizarán como en el caso anterior las consignaciones del presupuesto del Estado.

c) En los casos en que las aportaciones hayan consistido en prestaciones personales o en entregas de materiales, se utilizarán sólo las consignaciones presupuestarias del Estado, toda vez que en las correspondientes certificaciones de obra realizada figurará deducido el importe de unas u otras prestaciones, o el de ambas, si coincidieran en la misma obra.

d) Los pagos de obras en general y, en su caso, los relativos a obras por subvención, se realizarán normalmente en dos plazos: uno, del 50 por 100, al cubrir aguas, y otro; del 50 por 100 restante, al terminar el edificio y recepción de las obras.

No obstante, atendidas circunstancias especiales, las Juntas Provinciales podrán hacer abonos parciales contra certificaciones de obra con toda la frecuencia que la marcha de los trabajos exija.

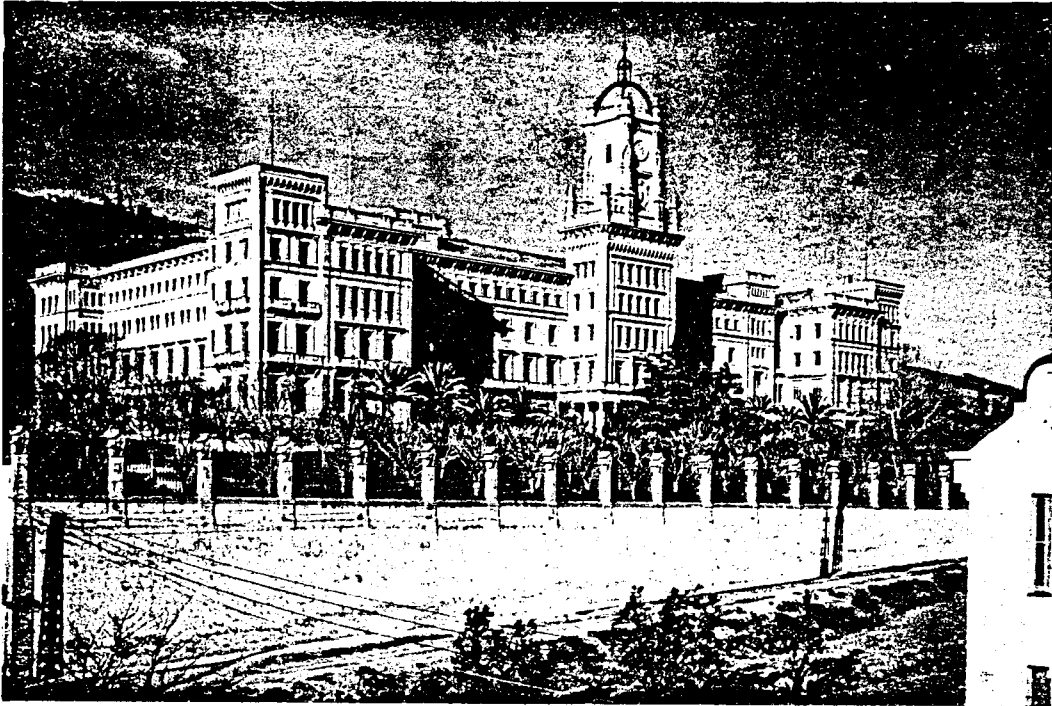
12. Los Ayuntamientos beneficiarios de construcciones escolares realizadas de conformidad a lo establecido en la presente Orden deberán atender a la conservación, calefacción, alumbrado, limpieza y reparación de los edificios, en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 22 de diciembre de 1953, así como al 50 por 100 del mobiliario.

13. Contra los acuerdos de las Juntas Provinciales se podrá recurrir ante la Dirección General de Enseñanza Primaria.

14. La Dirección General de Enseñanza Primaria dictará las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden y resolverá las dudas que se deriven de su aplicación.

ANEXO 24

ESCOLES PARTICULARS DE BARCELONA
ESCOLA DELS PARES ESCOLAPIS



VISTA GENERAL DE L'EDIFICI



MUSEU COMERCIAL

Orden 20 enero 1956 (M. Educ. Nac.). ESCUELAS NACIONALES. Normas técnicas para construcciones escolares. 425

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las adjuntas normas técnicas para Construcciones Escolares, que habrán de observarse en la redacción y aprobación de los proyectos que se formulen para la construcción de edificios con destino a Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, costeadas totalmente o en parte con fondos del Estado o sobre las que recaiga alguna medida protectora derivada de la legislación vigente sobre la materia o que pueda regir en lo sucesivo.

NORMAS TECNICAS PARA CONSTRUCCIONES ESCOLARES

Las normas relativas a construcciones escolares de diversos tipos deben ajustarse a postulados de orden pedagógico y social, a prescripciones de tipo sanitario y, por último, a prescripciones de orden estético y constructivo que aseguren el éxito de su funcionamiento.

La primera cuestión que se plantea es el método pedagógico que ha de regir las Escuelas. Este punto de partida lleva a señalar como aspectos importantes del mismo:

1.º La celebración de actos religiosos o, cuando menos, la existencia de algo en la Escuela que recuerde constantemente al niño su calidad de católico.

2.º Si la enseñanza ha de fomentar el sentido familiar en el niño parece obligado que la familia participe en la medida posible de esta exaltación del vínculo familiar que el niño ha de vivir dentro de la Escuela. A este respecto, se debe procurar que en la Escuela—especialmente en medio rural—se ejerza una influencia educadora, no solamente en el niño, sino en su familia. Es preciso que aquél, cuando abandone la Escuela para incorporarse al seno familiar, encuentre unos padres y hermanos que le comprendan. Así la Escuela nueva, deberá radiar al pueblo o lugar donde se emplace un ejemplo de nuevas costumbres con un acusado sentido religioso y social.

3.º La Escuela debe ser actual, es decir, de ambiente y traza modernas, pero no exótica, amoldada a los últimos avances de la pedagogía y la nueva técnica de la construcción. Todo ello sin olvidar lo que en sí supone las fórmulas ya experimentadas como buenas en la región.

Por todo ello, en toda construcción Escolar deberán tenerse en cuenta los puntos siguientes:

1.º Práctica de la Enseñanza.

2.º Posibilidad de celebrar actos religiosos elementales.

3.º Capacidad para actos en los que los familiares de los niños tomen parte.

4.º Prácticas deportivas en la medida de lo posible.

5.º Prácticas higiénicas elementales que convengan a la formación y desarrollo físico del niño.

6.º Fomentar el amor al árbol y el respeto a la naturaleza, despertando en el niño el hábito de la observación.

7.º Cultivar el sentido y el espíritu de convivencia.

Como espacios fundamentales de toda construcción de este tipo podemos señalar, por tanto, los siguientes:

a) La clase o clases susceptibles de ampliación para cumplir los puntos 1, 2, 3, 4 y 7.

b) Campo escolar con zona cubierta y abierta para cumplir los puntos 3, 4, 6 y 7.

c) Zona de servicios higiénicos, para cumplir con el punto 5.

En lo que se refiere a prescripciones de tipo médico sanitario, consideramos como mínimas las siguientes:

1.º El terreno que comprenda la Escuela y campo escolar deberá ser sensiblemente plano y de pendiente no exagerada. En caso de zona no urbanizada se intentará que tenga la posibilidad de obtención de aguas subterráneas y de evacuación residual.

Su topografía y suelo serán los convenientes para no retener aguas superficiales, ni tampoco en la primera capa de subsuelo. Sus condiciones urbanísticas quedarán determinadas por los núcleos urbanos, comunicaciones, posibilidad de arbolado, etc.

2.º El edificio reunirá condiciones óptimas de emplazamiento en el solar; también las mejores de orientación, iluminación, ventilación, sonoridad, aislamiento, temperatura y servicios higiénicos, etc.

3.º El mobiliario escolar y su disposición dentro de la clase reunirá las condiciones convenientes para impedir que el niño pueda deformarse en los órganos de la visión o de esqueleto derivadas del uso de mesas incómodas, irracionales o mal colocadas.

4.º Los juegos y recreos de los niños dentro de la Escuela o del campo escolar se ajustarán rigurosamente a una buena técnica deportiva.

En cuanto a las condiciones estético-constructivas, de las Escuelas, tan estrechamente ligadas a las pedagógico-sanitarias, pueden considerarse como una consecuencia de ellas y deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

1. Su aspecto estético deberá responder resueltamente a una arquitectura eminentemente funcional, exenta de elementos superfluos, pero conteniendo todos los que exija un elemental confort, y en ningún caso deberá acusarse nota alguna de suntuosidad.

2. Adaptación a los materiales locales, con gran respeto a los sistemas constructivos en uso cuando estén sancionados como buenos por la experiencia.

3. La traza y estructura deberán ser lo más claras y elementales posibles.

4. Tipificación de elementos constructivos, tales como carpintería, herrajes, aparatos sanitarios, grifería, etc., previo concurso para la adopción de los modelos correspondientes.

5. Tipificación del mobiliario escolar, también con previo concurso para estos modelos.

6. En toda construcción Escolar deberá tenerse en cuenta el aspecto económico, de acuerdo con la realidad ambiental y las instrucciones que a este respecto pueda dictar en su día, el Ministerio de Educación Nacional.

El crecimiento de gran parte de nuestras ciudades, desarrollado anárquicamente en su última etapa, hace que la misma anarquía se haya reproducido en la distribución de edificios escolares que, en la mayoría de los casos se agrupan en las zonas más densas, abandonando los barrios periféricos. El emplazamiento más corriente se buscaba en las calles más importantes o en las plazas de mayor significación. En definitiva, no se pensaba que la Escuela debe ser dispuesta dentro de las zonas de residencia.

Se deben desear de una manera radical, incluso para los grupos Escolares desarrollados en el medio urbano, el solar pequeño, donde no sea posible disponer de campos escolares; por el contrario, será obligatorio que el campo escolar sea amplio y permita la utilización al mismo tiempo, debidamente separados de los niños de uno y otro sexo, siendo indispensable la existencia de arbolado. En los grupos importantes deberá tenerse muy presente la necesidad de tener instalaciones para practicar deportes: baloncesto, tenis, piscina, etc.

Con las directrices que se acaban de señalar se precisan a continuación las normas a que ha de amoldarse la construcción de edificios escolares.

I.—Clasificación de las Escuelas.

Artículo 1.º A) Clasificación general.—Las Escuelas, de acuerdo con la legislación en vigor, se clasifican en Escuelas generales y Escuelas especiales.

B) Escuelas generales.—Las Escuelas generales son de los tipos siguientes:

- a) Maternales.
- b) Párvulos.
- c) Mixtas.
- d) Unitarias, rurales y urbanas, niños o niñas.
- e) Graduadas incompletas con menos de tres clases o secciones; niños o niñas.
- f) Graduadas completas de tres a cinco secciones inclusive, niños o niñas.
- g) Grupos Escolares, con más de seis secciones en adelante.

Solamente las tres primeras funcionarán en régimen de coeducación.

C) Escuelas especiales.—Las Escuelas especiales son de los tipos siguientes:

- a) Escuelas-Hogar.
- b) Preparatorias de Enseñanza Media.
- c) Temporada (de).
- d) Ambulantes.
- e) Aire libre (al).
- f) Reformatorio.
- g) Colonias.
- h) Anormales somatopsíquicos.
- i) Anejas a las Escuelas del Magisterio.

II.—Normas técnico-pedagógicas de las Escuelas generales.

Art. 2.º A) Edad de los alumnos.—La edad de los alumnos, según los tipos, es: De dos a cuatro años, en los maternales. De cuatro a seis años, en los párvulos. De seis a doce años, en las mixtas. De seis a quince años, en las unitarias, graduadas completas e incompletas y Grupos Escolares.

B) Matrícula máxima por clase.—El máximo número de alumnos por clase, según los tipos, es: 25 alumnos en las maternales; 30 alumnos en las de párvulos, 30 en las mixtas, 40 alumnos en las unitarias, graduadas completas e incompletas y Grupos Escolares.

C) Características de la enseñanza.—La enseñanza será preferentemente intuitiva, con prácticas lúcidas y de jardinería en las Escuelas maternales y de párvulos dedicando una atención preferente a la adquisición de hábitos selectos. En las Escuelas mixtas debe tenerse en cuenta la condición diferencial de sexos. En las unitarias graduadas completas e incompletas y Grupos escolares deben seguirse los periodos cronológicos formativos de enseñanza elemental, perfeccionamiento de iniciación profesional, de acuerdo con los grupos de materias instrumentales, formativas y complementarias.

D) Instalación de las clases.—En las Escuelas maternales y de párvulos debe procurarse que su instalación sea en planta baja. Las Escuelas mixtas estarán en la planta baja—lo mismo que las unitarias—. Respecto a las graduadas completas, incompletas y grupos escolares, deberá tenderse a lo siguiente:

a) Que conserven las orientaciones de carácter general en el aspecto religioso, nacional y en el técnico-pedagógico y que en su actuación recoja una enseñanza de tipo intelectual y sentido práctico formativo, así como también que intensifique la formación de la personalidad de los escolares su sentido de convivencia social cooperadora.

b) En las Graduadas completas y Grupos Escolares debe instalarse un auditorium para reuniones familiares, formación artística, conferencias y aplicación de medios audiovisuales educativos. Igualmente, en determinados Grupos Escolares, debe tenerse en cuenta el debido acondicionamiento del servicio médico-escolar.

c) En todas las Escuelas citadas en la clasificación señalada en el apartado a) deberá tenerse en cuenta la posibilidad de instalar comedores seculares, clases para el cuarto periodo escolar y otras instituciones complementarias escolares.

d) Las Escuelas Unitarias que se habiliten dentro de un edificio urbano ya construido estarán situadas, bien en la planta baja del edificio o en la ático próximo a la azotea, con objeto de facilitar los recreos y expansiones escolares.

e) Las Escuelas Maternales se instalarán preferentemente en las parriadas obreras y su distancia no deberá exceder de doscientos metros del lugar de residencia.

f) Las restantes Escuelas no deben estar alejadas más de 1.000 metros del núcleo de población.

III.—Normas técnico-pedagógicas de las Escuelas especiales.

Art. 3.º A) Edad de los alumnos.—La edad de los alumnos, según los tipos, es: De seis años, hasta alcanzar la mayoría de edad, en las Escuelas-Hogar. De ocho a diez años en las preparatorias de Enseñanza Media. De seis a catorce años, en las Escuelas de Temporada ambulantes, al aire libre o Colonia. De ocho años, hasta su regeneración, en los Reformatorios y Escuelas de Anormales. Todos los periodos escolares, en las Escuelas anejas a las del Magisterio.

B) Matricula máxima por clase.—El máximo número de alumnos por clase, según los tipos, es: 20 alumnos en las Escuelas Hogar al aire libre, Reformatorio y Colonia. 30 alumnos en las Escuelas Preparatorias de Enseñanza Media, de temporada y ambulante. 40 alumnos en las Escuelas Anejas a las del Magisterio. 15 alumnos en las Escuelas de Anormales somatopsíquicos.

C) Características de la enseñanza.—La enseñanza debe acomodarse en cada una de estas Escuelas a los caracteres específicos plenamente diferenciados de los alumnos.

D) Instalación de las clases.—Las Escuelas Hogar, reformatorio, colonia y anormales somatopsíquicos estarán en régimen de internado; la Escuela al aire libre, en régimen de semi-internado; las demás Escuelas, en régimen de externado, con sesión única o doble, según se estime más adecuado. Tanto el edificio como las dependencias de estas Escuelas especiales deben recoger las tendencias de los periodos cronológicos, psicológicos y específicos de los alumnos en sus más variados aspectos.

IV.—Ordenación de los emplazamientos de Escuelas.

Art. 4.º A) Planes provinciales de ordenación escolar.—Las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares, con los asesoramientos necesarios, prepararán planes de ordenación escolar que integrados en el planeamiento urbanístico, fijen el suelo necesario para desarrollar en la forma más conveniente un plan orgánico de construcciones escolares; pues no hay que olvidar que la Escuela, después de la Parroquia, es el edificio de mayor significación humana y social. El urbanismo moderno estudia estos planes concibiendo la ciudad como un organismo y analizando tanto el conjunto como cada una de sus partes.

B) Emplazamientos Escolares.—En los planeamientos urbanísticos la unidad urbana más característica es el barrio, en el que deben emplazarse las Escuelas que necesite el censo escolar de dicho conjunto urbano. El barrio debe tener su centro cívico, presidido por la Parroquia y debe disponer de un sistema determinado de Escuelas dentro de su perímetro y, por tanto, de inmediato contacto con los núcleos de habitación de esta unidad.

C) Amplitud de los planes de ordenación escolar.—Estos planes de ordenación escolar constarán como mínimo de los siguientes docu-

mentos: 1.º Plano de estado actual. 2.º Plano de ordenación. 3.º Memoria y datos estadísticos. En el primero de ellos se deben indicar las Escuelas existentes, y en el segundo, la red de Escuelas que se proyectan para el futuro, teniendo presente que deben situarse sobre el plan de ordenación urbana redactado. De esta forma, el Estado o los Ayuntamientos y cualquier otra Entidad pública o privada podrán actuar en materia escolar adquiriendo el suelo ya fijado en el plan de ordenación. Con ello se garantiza una correcta distribución de los solares destinados a las nuevas Escuelas, cuyos emplazamientos se subordinan a una visión de conjunto.

D) Revisión de los planes.—Los planes deben ser objeto de revisiones periódicas. El plazo más conveniente para la revisión es el de cinco años, con objeto de que se puedan autorizar las modificaciones que normalmente se han de producir al llevar a efecto los planes parciales correspondientes.

V.—Condiciones de los solares destinados a Escuelas.

Art. 5.º A) Situación.—Las Escuelas deben situarse preferentemente en sitios altos o a media ladera, siendo muy recomendable que se ubiquen en zonas verdes o en manzanas propias, separadas de las vías de tráfico rodado, proximidad de cementerios, hospitales, centros comerciales o de espectáculos, instalaciones insalubres, etc. Por el contrario, se recomienda que estén próximos a las zonas de habitación, aconsejándose puedan instalarse en grandes espacios libres de manzana, debidamente arbolados.

B) Superficie.—La superficie que debe tener el solar para toda Escuela de nueva planta que se ubique en el medio urbano depende del tipo de la misma y de su importancia, estimándose en todo caso como cifra mínima de superficie por alumno la de diez metros cuadrados; no obstante, en casos especiales y debidamente justificados, podrán autorizarse nuevas edificaciones escolares por debajo de esta cifra mínima. En el medio rural, las nuevas Escuelas tendrán como superficie total mínima, en todos los casos, seis metros cuadrados por alumno. Se entenderá por superficie total la del solar de tipo normal, suma de la edificada y la de los campos escolares, no incluyendo en esta cifra la relativa a instalaciones deportivas.

C) Abastecimiento de agua.—Debe hacerse todo lo posible para instalar agua corriente en la Escuela. En las localidades que no cuentan con red de abastecimiento de agua será preciso que se reconozca previamente la existencia de agua en el subsuelo del terreno y la calidad de ésta antes de adquirir el solar. Se procurará que exista agua potable en el mismo terreno, y si no fuera posible, al menos que exista agua para poder ser utilizada en los servicios higiénicos.

VI.—Condiciones de los edificios escolares.

Art. 6.º A) Programa mínimo de la Escuela.—Toda Escuela constará como mínimo: a) de una clase capaz para cuarenta escolares, dispuesta en forma que sea posible su ampliación para utilización en otros actos culturales; b) de un campo escolar, teniendo en climas duros una zona abierta y cubierta dedicada a recreos al aire libre, y c) de los servicios higiénicos mínimos.

B) Forma y dimensiones de la clase.—La clase puede proyectarse con libertad, aunque parece, en general, que la forma rectangular es la más aconsejable. La clase tendrá, en general, como mínimo, 1,5 metros cuadrados, por escolar, aconsejándose 1,7 metros cuadrados y aun dos metros cuadrados, como cifra preferible. Sólo en casos verdaderamente excepcionales, en Escuelas de presupuesto muy reducido y siempre previa justificación del Arquitecto, se podrán tolerar mínimas no inferiores nunca a

1,3 metros cuadrados. La longitud de la clase (o la parte de aquélla reservada a la explicación) no deberá exceder de 10,5 metros, para que los escolares puedan seguir las enseñanzas del Maestro con toda facilidad. La anchura se recomienda por lo general no sobrepase los seis metros para alcanzar una buena iluminación, y sobre todo una económica estructura. Clases superiores a seis metros aconsejan ya el empleo de iluminación bilateral.

C) Orientación de las clases.—Dada la importancia que la orientación solar tiene en la realización docente, el Arquitecto, en cada caso, justificará la disposición seguida. En general, parece aconsejable como ideal la orientación SE., o al menos una de las comprendidas entre E. y SO. En climas cálidos puede también aconsejarse como buena cualquiera de las comprendidas entre N. y E. Debe siempre tenerse en cuenta que la orientación E. es en general fría y con cambios de luz a lo largo de la mañana, y que la orientación O. tiene los mismos defectos de iluminación, junto con una extrema insolación a partir del Sur.

D) Iluminación diurna en las clases.—El Arquitecto justificará las razones que ha venido a considerar en relación con la forma de la clase y, en consecuencia, el sistema de iluminación diurna que se propone (unilateral, bilateral, cenital, etc.). En general, parece aconsejable la iluminación bilateral en clases cuya dimensión menor sea superior a los seis metros. Deben proibirse las soluciones que originen fuertes contrastes de luz, alternancia perjudicial de luz y sombra (ventanas entre grandes pilares); en general cuantas disposiciones puedan crear nocivos cambios de luz, deslumbramientos o fatigas en el escolar. Debe evitarse el soleamiento directo de las clases. En las clases el punto menos iluminado de un plano horizontal de un metro de altura deberá recibir una iluminación diurna no inferior a 150 lux. En el cálculo de esta iluminación se considerará como iluminación horizontal exterior la mínima total de horas diurnas después de descontar el 20 por 100 de horas menos iluminadas. En el caso de que no existan datos más exactos, se podrá tomar como valor mínimo de la iluminación horizontal exterior el siguiente: Regiones de gran nubosidad, 3.000 lux. Regiones de nubosidad media, 4.000 lux. Regiones de escasa nubosidad, 5.000 lux.

E) Iluminación artificial de las clases.—El sistema de iluminación artificial deberá disponerse en forma que la iluminación se aproxime a la luz diurna en cuanto se refiere a la dirección y cantidad de luz. Un nivel mínimo de 200 lux es aconsejable en la iluminación artificial de la clase. En general son recomendables los sistemas de iluminación directa (incandescente o de fluorescencia), evitando todo deslumbramiento mediante adecuados difusores. No son aconsejables las soluciones de luz indirecta por antieconómicas y defectos de relieve.

F) Ventilación de las clases.—Para conservar en todo momento la pureza del aire interior, el volumen de la clase no será inferior a cinco metros cúbicos por escolar, cifra reducible a cuatro metros cúbicos en clases con ventilación transversal (huecos en dos fachadas opuestas). Los dispositivos de ventilación aseguran al menos tres renovaciones horarias, con una velocidad de circulación del aire no superior a 0,60 metros por segundo, para evitar corrientes molestas. La parte practicable de los huecos se dispondrá siempre de forma que la ventilación no produzca molestias a los escolares próximos a aquéllos. En climas cálidos parece aconsejable, por más enérgica la ventilación cruzada. En climas fríos habrá de asegurarse que la renovación por infiltración en días de viento medio no exceda de los valores arriba mencionados, protegiendo a este efecto, en forma conveniente, las juntas de las ventanas.

G) Huecos exteriores.—Deberán situarse en la

forma y dimensión precisa para lograr en la clase las mejores condiciones definidas anteriormente. En particular se indicará por el Arquitecto del proyecto los datos relativos a los extremos siguientes: a) Superficie y orientación de los huecos. Superficie de huecos en relación con la superficie de la planta. b) Elementos fijos y practicables de las ventanas. Dispositivos para la renovación del aire, mecanismos de cierre, protección y oscurecimiento. c) Herrajes, perfiles y materiales adoptados. Su comportamiento frente a la infiltración de la lluvia o el viento. d) Tipificación de huecos y posibilidad de su construcción radical y económica.

H) Condiciones térmicas de los edificios.—El edificio escolar deberá estar convenientemente protegido del medio exterior, en forma proporcionada a los rigores del clima de cada comarca o región. En régimen de clima extremo no se emplearán cerramientos cuyo coeficiente de transmisión sea superior a 1,4 calorías por metro cuadrado hora y cero grados centígrados, ni cubiertas cuyo coeficiente de transmisión sobrepase a 1,8, empleándose, cuando fuese preciso, cámaras de aire o materiales aislantes. La clase tendrá un sistema de calefacción que asegure, como mínimo, una temperatura interior de 14 grados centígrados en las peores condiciones de clima exterior. Todos los sistemas de calefacción son válidos; preferiblemente los que la combinen con la justa ventilación. Son, en general, ventajosos los sistemas de calor en el suelo, bien en forma de paneles radiantes, bien en forma de instalaciones cerradas de aire caliente, análoga a nuestras tradicionales «glorias». En las escuelas mayores y grupos escolares la instalación de calefacción será central, ocupando la caldera un espacio centrado dentro de la planta, de fácil acceso y de conveniente nivel (preferentemente, si es posible, en nivel de sótano) para asegurar la mejor y más económica distribución del calor.

I) Condiciones acústicas de los edificios.—El edificio escolar deberá emplazarse en lugares alejados de vecindades ruidosas; dentro del mismo se procurará, asimismo, la separación de las zonas tranquilas de las de mayor ruido para evitar en lo posible perturbaciones molestas. En las clases deberá evitarse un excesivo tiempo de reverberación, que no deberá en ningún caso sobrepasar de 1,5 segundos, adoptándose, cuando fuese preciso, los revestimientos adecuados.

J) Condiciones cromáticas en los edificios.—El color de paredes, techos, pavimentos y mobiliario se estudiará por el Arquitecto de forma que el ambiente escolar sea lo más grato y alegre posible, se aproveche mejor el efecto de iluminación y se aminoren los contrastes y brillos perjudiciales. Son aconsejables encerados de color verde oscuro. Los colores fatigosos y enervantes no deben emplearse.

K) Instalaciones sanitarias.—El agua dispondrá de presión para llegar a todos los servicios, llevándola, si fuese preciso, hasta depósitos adecuados mediante algún dispositivo mecánico eléctrico. En caso de ser necesarios depósitos de reserva o regulación, deberá asegurarse el consumo de 25 litros por día y alumno. Los servicios higiénicos que se instalarán son: Para niños: un inodoro cada treinta alumnos o fracción, un urinario cada quince alumnos o fracción, y un lavabo cada quince alumnos o fracción. Para niñas: un inodoro cada quince alumnas o fracción y un lavabo cada quince alumnas o fracción. Los inodoros deben ser preferentemente del tipo de placa turca o cualquier otro sistema de fácil limpieza. Deberá en lo posible situarse la Escuela dentro del trazado urbano ya provisto de red alcantarillado. En zonas rurales y terrenos urbanos aun sin este servicio se adoptará cualquier sistema depurador (no un simple pozo negro) de justa capacidad y que permita la depuración activa hasta la total mineralización del afluente vertido. La provisión de agua corriente y el sis-

tema de depuración o saneamiento se realizarán en la forma prescrita, siempre que las circunstancias lo permitan y las instalaciones a realizar no supongan por dificultades del medio, un presupuesto superior al 5 ó 10 por 100 del total del edificio escolar. Únicamente en terrenos muy secos y sin posibilidad del agua precisa, y previo informe y justificación del Arquitecto, se permitirán instalaciones por vía seca, en cuyo caso los servicios higiénicos estarán convenientemente ventilados y separados de la escuela, o al menos con acceso independiente desde aquélla.

L) Aislamiento de humedades.—Se adoptarán las disposiciones mínimas para garantizar la salubridad del edificio escolar y terrenos de juegos. Cuando fuere preciso se dispondrán drenajes en la forma conveniente. En particular se cuidará la protección de la escuela de las humedades que procedan del terreno; los muros y las cubiertas, sobre todo, de las humedades del terreno en aquellos casos que la topografía, vecindad de cursos de agua, etc., haga probable su aparición. La precaución del aislamiento se cuidará sobremanera en cuanto se refiere al piso de las clases.

M) Formas de construcción.—El edificio escolar será la más sincera expresión constructiva y funcional del programa. Se evitará todo cuanto sea superfluo, falsamente decorativo o con tendencia a lo monumental y grandilocuente. Se emplearán estructuras, materiales y disposiciones racionales, fáciles de llevar a la práctica con los medios y los conocimientos de cada comarca. Se tenderá a la tipificación de elementos de toda índole en beneficio de la propia economía y se emplearán materiales siempre de calidad y soluciones constructivas de gran duración, fácil conservación y económico entretenimiento. En particular se buscarán soluciones sencillas de cubiertas.

VII.—Condiciones técnico-higiénicas de las viviendas para Maestros.

Art. 7.º Las viviendas para Maestros de Escuelas Mixtas o Unitarias en zonas rurales deberán proyectarse aisladas del edificio escolar, o por lo menos los accesos deben ser independientes. Si existiese una parcela de terreno de extensión apropiada para iniciación de cultivos debe aprovecharse de esta parcela —que puede estar separada de la Escuela— para construir allí necesariamente la vivienda del Maestro. El programa mínimo para cada vivienda será, sin perjuicio de las dependencias necesarias y normales de toda vivienda, de tres dormitorios y una superficie total útil de 60 metros cuadrados. Igual programa será respetado en las viviendas de núcleos urbanos. Tanto en un caso como en otro, se proyectarán las viviendas ocupando solamente una parte de la parcela que haya de servirle de solar, de suerte que la superficie restante se deje como espacio libre (zona verde) de jardín. En cuanto sea posible, la construcción de estas viviendas debe adaptarse a las normas generales de viviendas protegidas, a cuyo efecto el Ministerio de Educación Nacional coordinará sus servicios con los Organismos estatales encargados de la aplicación de esta legislación.

Ley 17 Julio 1956 (Jefatura del Estado). DEUDA PÚBLICA. Emisión para construcciones escolares. 1066

Artículo 1.º A los efectos de financiación de las construcciones escolares de Enseñanza Primaria del Ministerio de Educación Nacional, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas emitirá Títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, exenta de la Contribución de Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, por la suma de 2.500 millones de pesetas nominales.

Art. 2.º La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas emitirá la Deuda señalada con el cupón correspondiente en las cantidades anuales que a continuación se detallan:

300 millones de pesetas en el mes de diciembre de 1956, para financiar los gastos de 1957.
400 millones de pesetas en diciembre de 1957, para financiación de los gastos de 1958.
500 millones de pesetas en diciembre de 1958, para financiación de los gastos de 1959.
600 millones de pesetas en diciembre de 1959, para financiación de los gastos de 1960; y
700 millones de pesetas en diciembre de 1960, para financiación de los gastos de 1961.

Art. 3.º Las cantidades asignadas para cada año se destinarán a la construcción, reforma, adquisición, reparación e instalaciones de los edificios escolares de toda clase de Enseñanza Primaria dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio determinará anualmente la cantidad que de las expresadas cifras se destinará a las atenciones atribuidas directamente al Ministerio y la que corresponderá a las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares.

Si alguna cantidad anual no se pudiera justificar dentro del ejercicio se pasará a una cuenta de resultas para ser abonada en el siguiente.

Art. 4.º La expresada cantidad de 2.500 millones de pesetas, por tratarse de atender a necesidades especiales y extraordinarias, en nada afectará a las consignaciones de los presupuestos ordinarios con que se atenderán, como hasta ahora, las construcciones escolares de desenvolvimiento normal y sus instalaciones.

Art. 5.º Las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares, creadas por Ley de 22 de diciembre de 1953 (R. 1953, 1717 y R. 1954, 864, y Apéndice 1951-55, 2061), tendrán personalidad jurídica y estarán sometidas a los preceptos de las Leyes de 5 de noviembre de 1940 (R. 1830 y Diccionario 2839) y 13 de marzo de 1943 (R. 428 y Diccionario 2840).

Tendrán que presentar sus planes anuales, presupuestos y cuentas, que habrán de ser aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

Actuará de Ordenador de Pagos el Presidente de la Junta.

Los gastos serán intervenidos por el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado, designado por el Ministerio de Hacienda. Los libramientos serán expedidos a nombre del Secretario-Administrador o al del acreedor correspondiente, cuando el derecho de éste haya sido previamente reconocido con carácter individual. Todos los fondos de que disponga el Organismo se custodiarán en cuenta corriente en el Banco de España, a nombre de la Junta y bajo la rúbrica «Organismos de la Administración del Estado». Los talones de cuenta corriente llevarán las firmas del Presidente, Secretario-Administrador e Interventor Delegado.

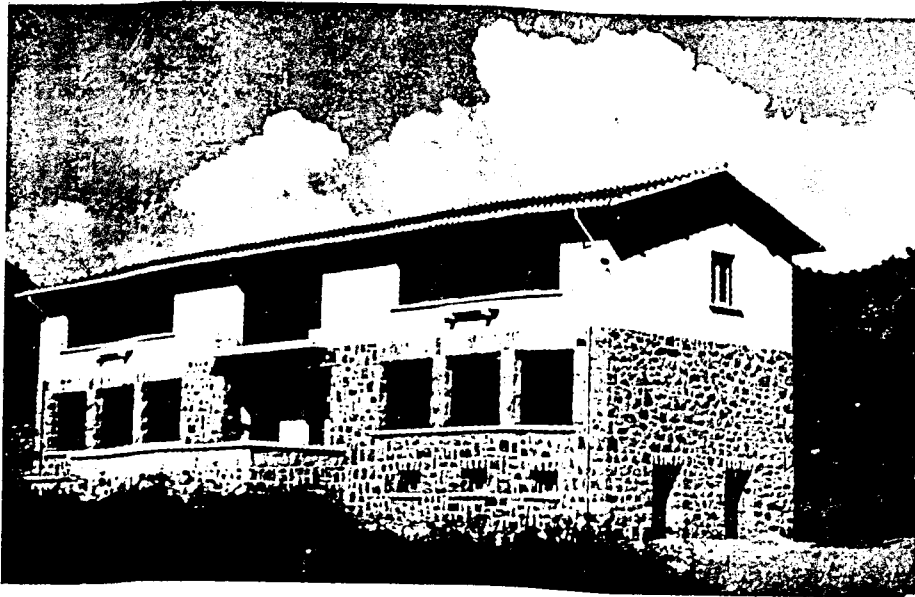
Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la presente Ley.

Disposición final.

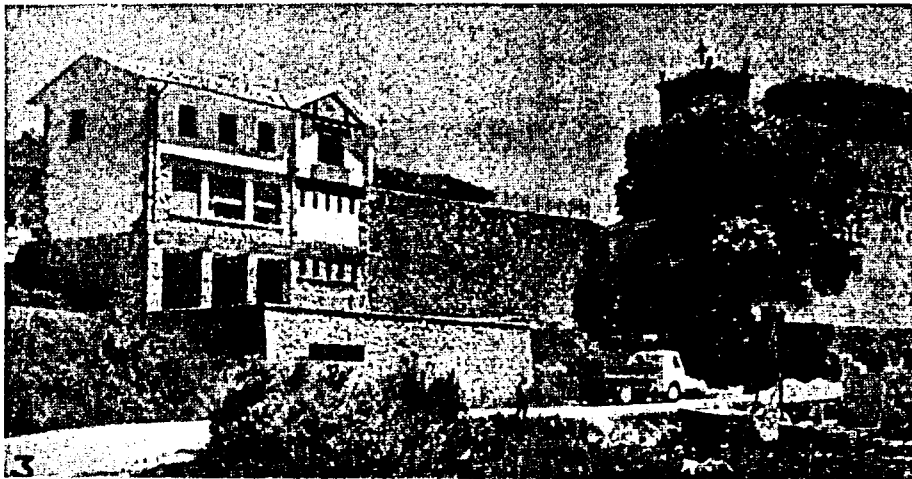
Los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional, en la esfera de sus respectivas competencias, quedan autorizados para dictar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución de lo ordenado en esta Ley.



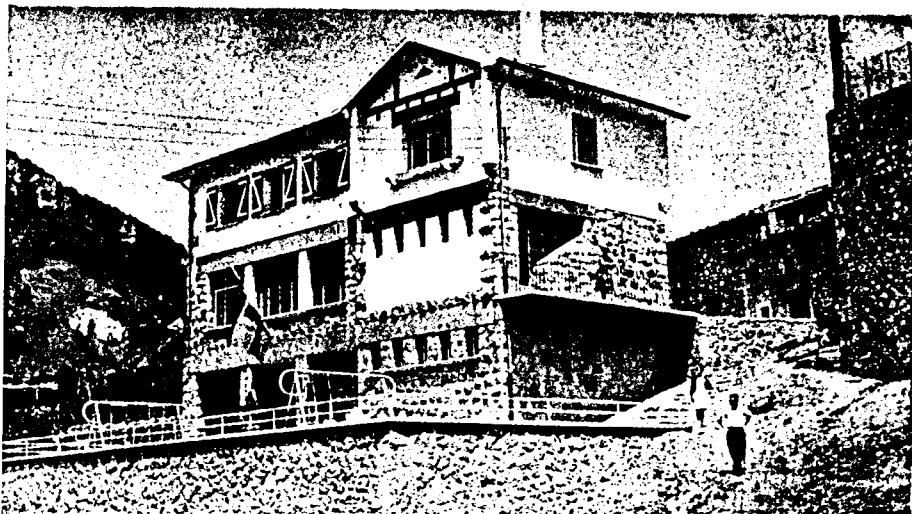
Una escuela y una vivienda en Olaberri (Alava).



Dos escuelas y dos viviendas en Oriso (Alava).

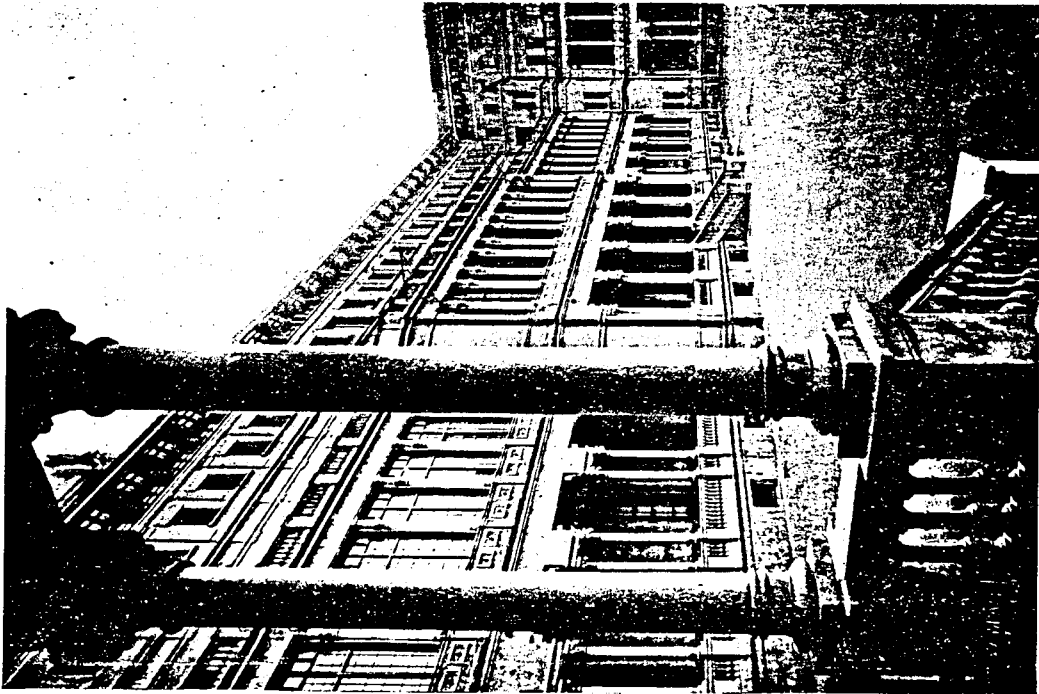


La escuela y vivienda de Contrasta tiene que aproximarse al frontón y a la iglesia, pero guardarse de la carretera y compensar en altura la escasez de solar.

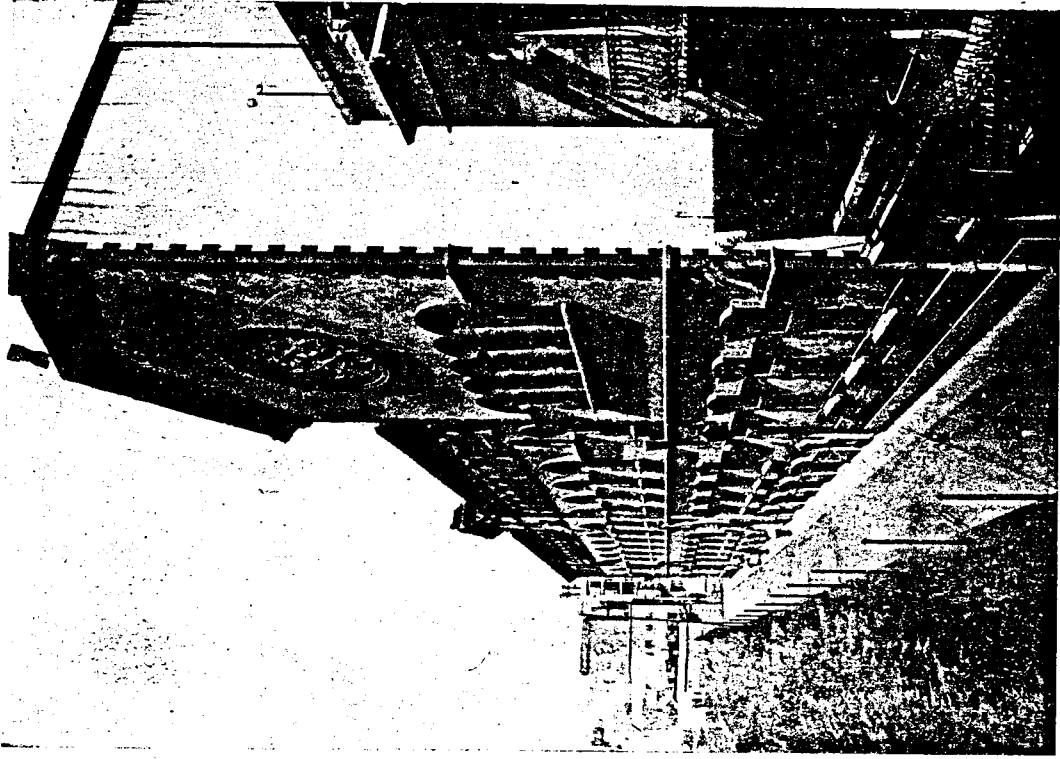


Otro punto de vista de la misma escuela de Contrasta, acusando su accidentada topografía y la necesidad de situar el acceso a la vivienda de maestro por voladizo del costado, y el de la escuela, por la fachada posterior, lindante con la calle del pueblo.

ESCOLES PARTICULARS DE BARCELONA

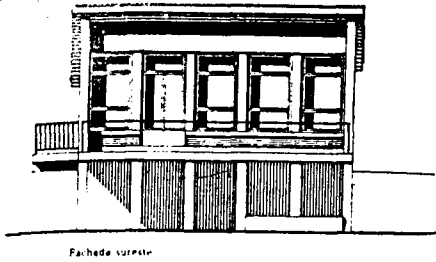


PATI INTERIOR DE L'ESCOIA DELS PARES ESCOLAPIS

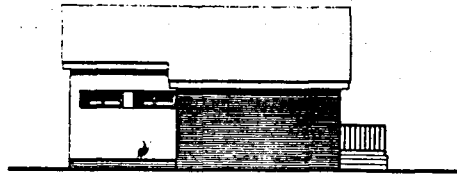


ESCOLA DELS GERMANS DE LA DOCTRINA CRISTIANA
DEL PASSATGE DE CAMEROS

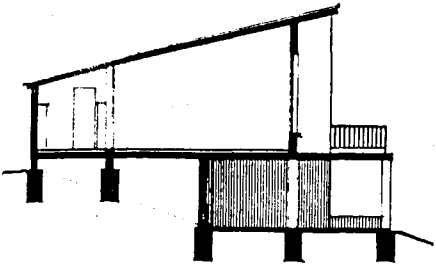
(Arquitectos: Rafael Fernández Huidobro y Pablo Pintado.)



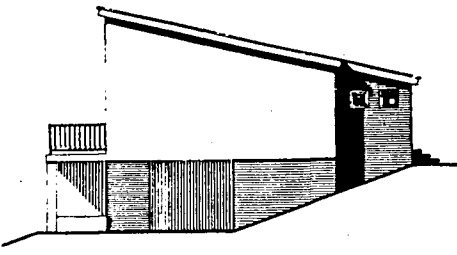
Fachada sureste



Fachada noroeste



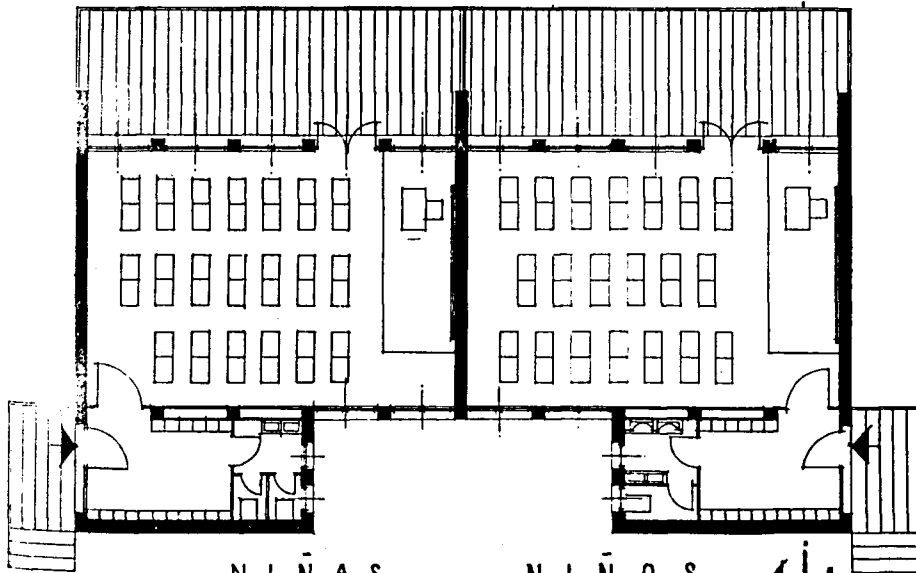
Fachada suroeste



Fachada noreste



← B.

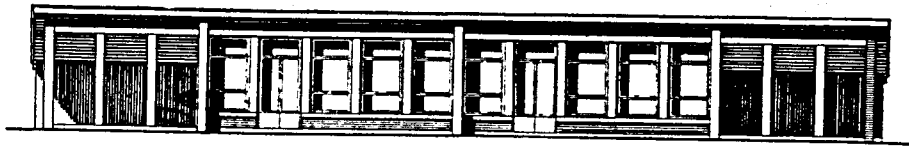


NIÑAS.

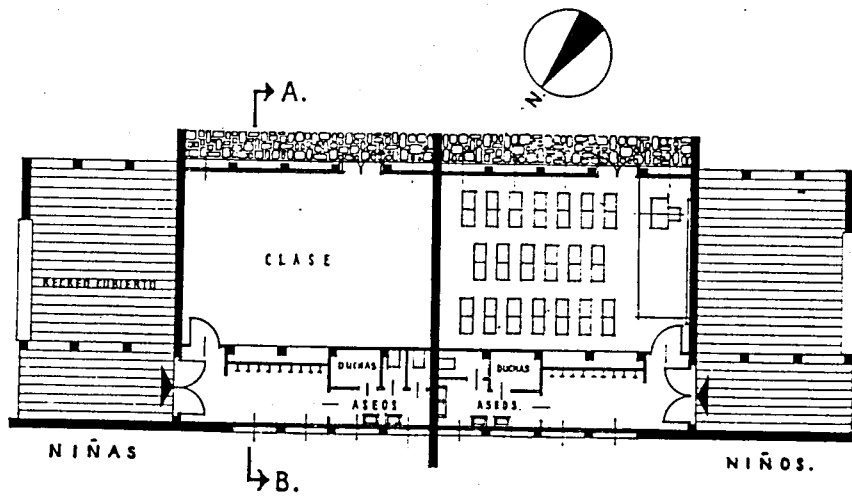
NIÑOS.

← A.

PLANTA BAJA.

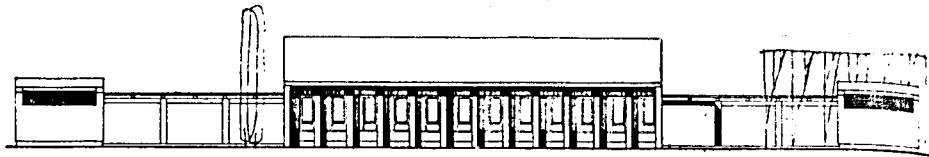


Fachada sureste.

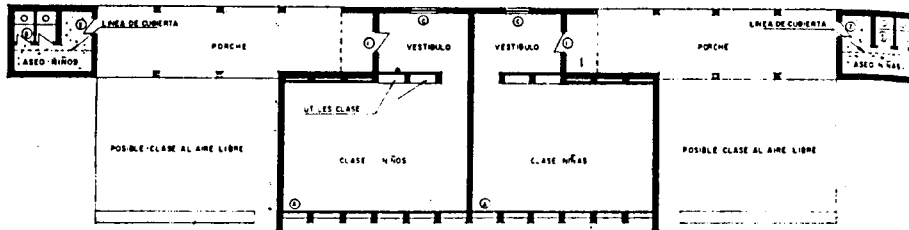


(Arquitectos: Rafael Fernández Huidobro y Pablo Pintado.)

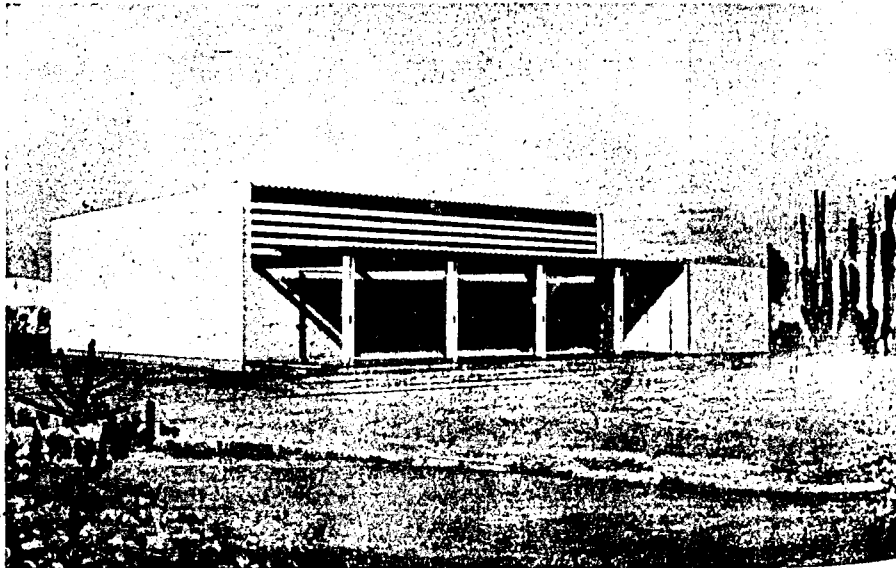
(Arquitecto: Luis Vázquez de Castro.)

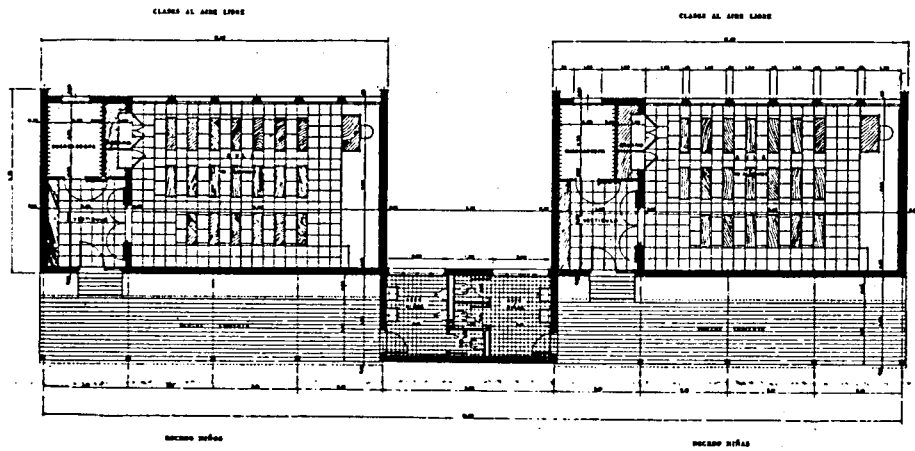
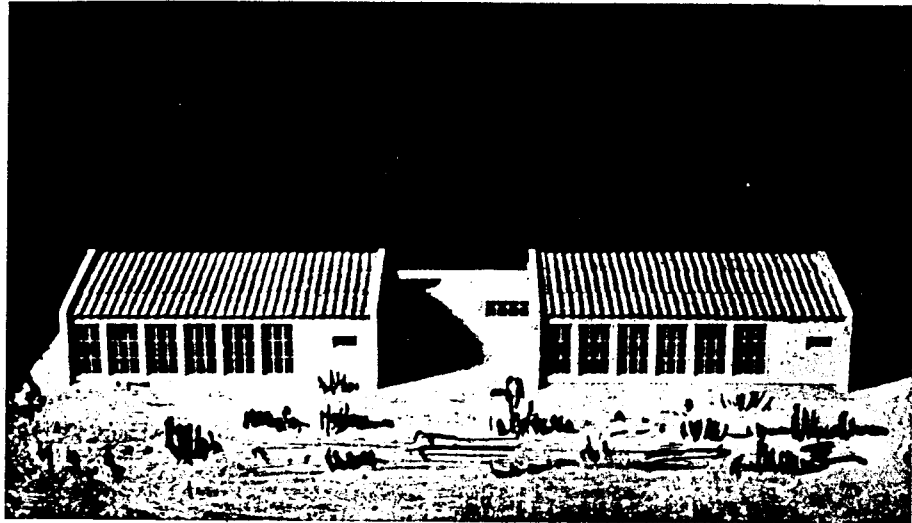


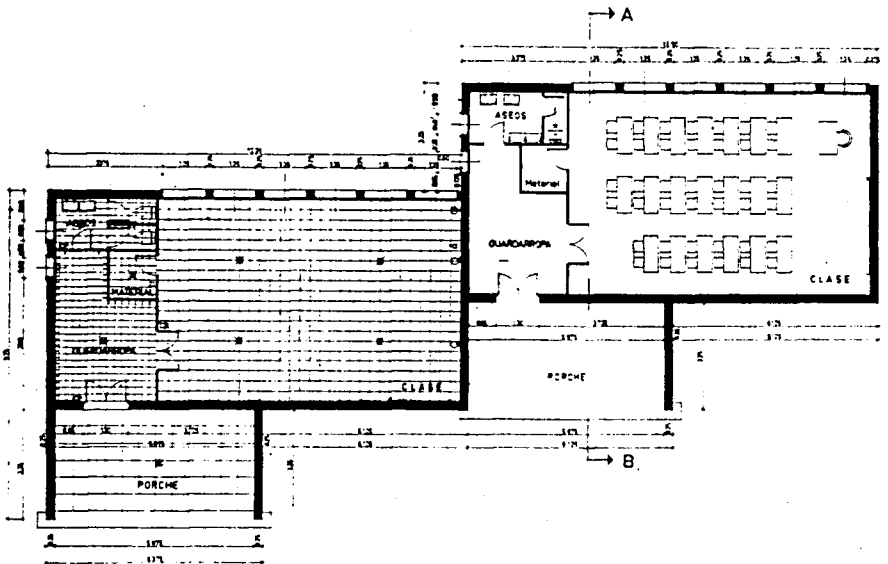
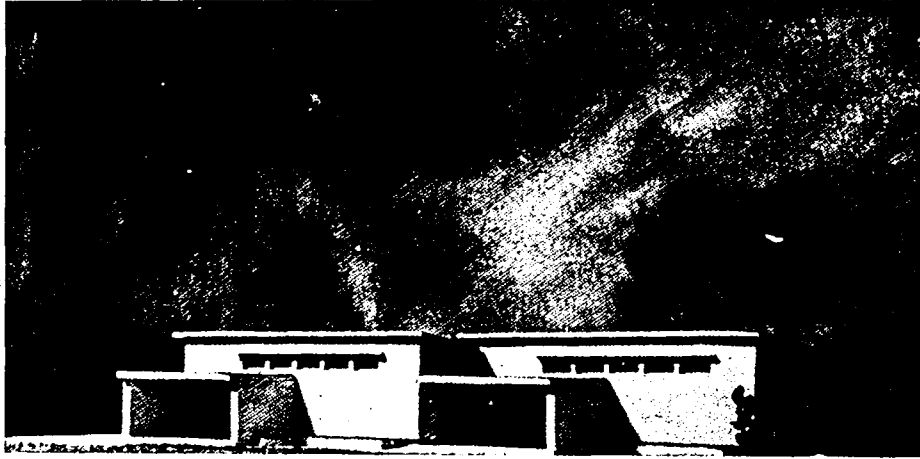
Alzado anterior.



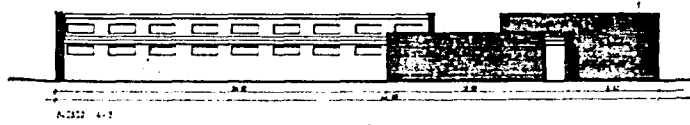
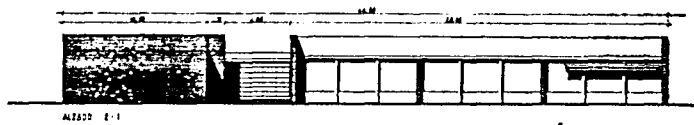
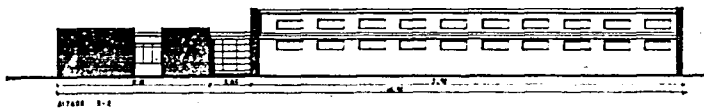
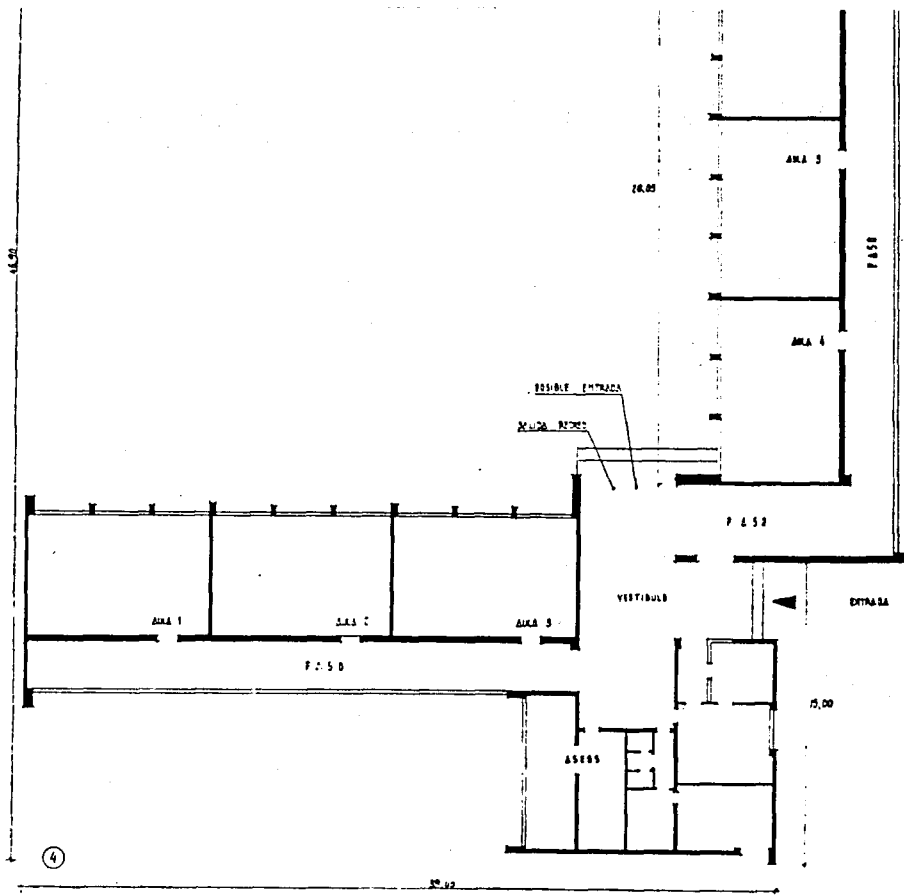
Variante de aseos para el caso de solución con agua.





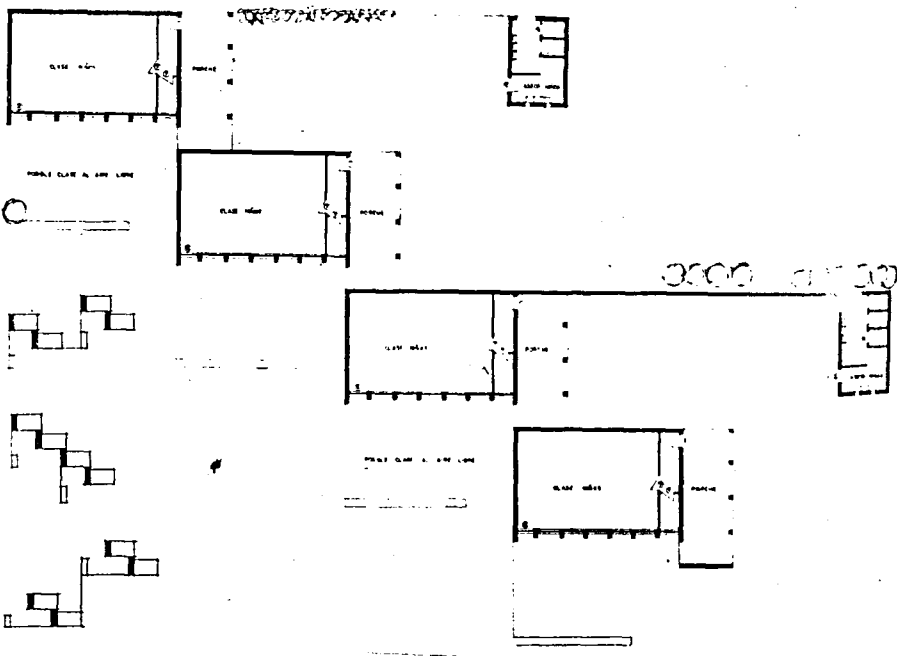
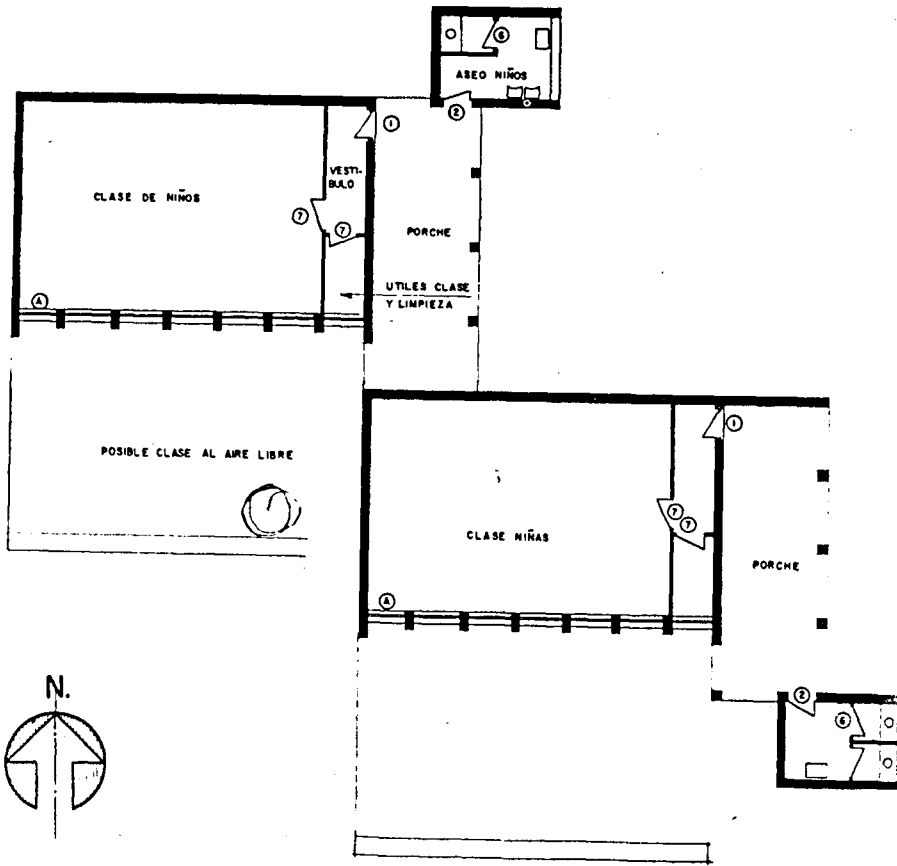


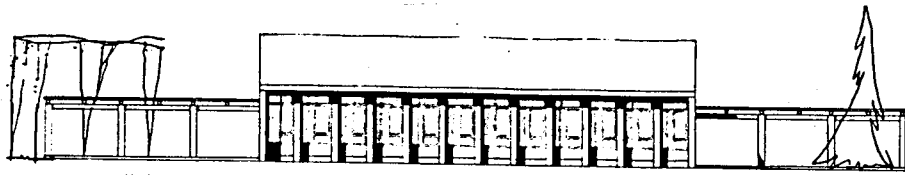
(Arquitectos: Rodolfo García-Pablos y Vicente Candela Rodríguez.)



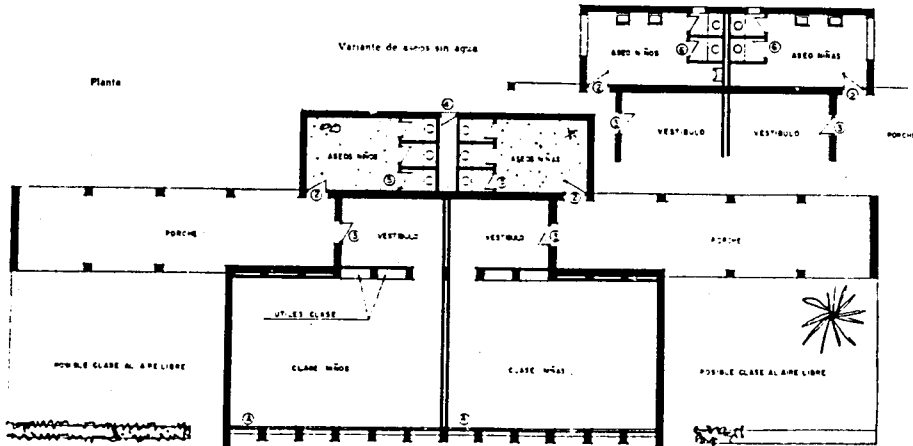
(Arquitecto: Jaime Seguí.)

(Arquitectos: Santiago Fernández Pirla y Mariano García Benito.)



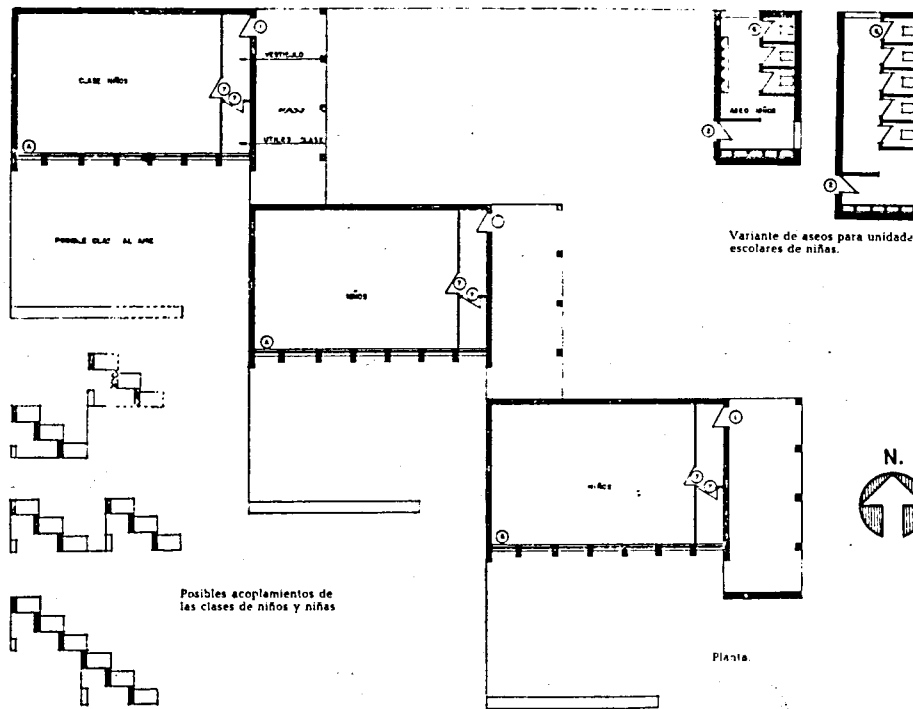


Alzado



Planta

Variante de aseo sin agua

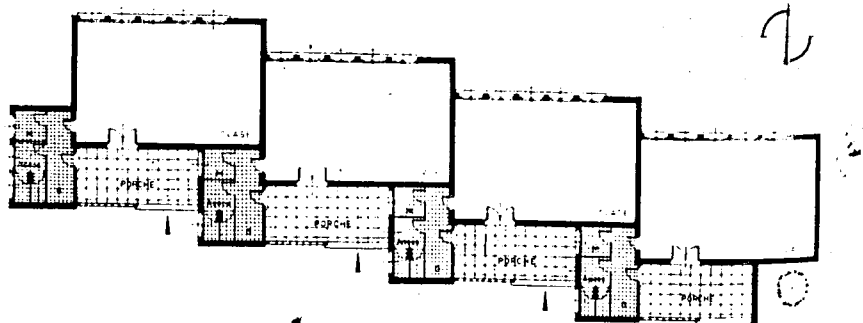
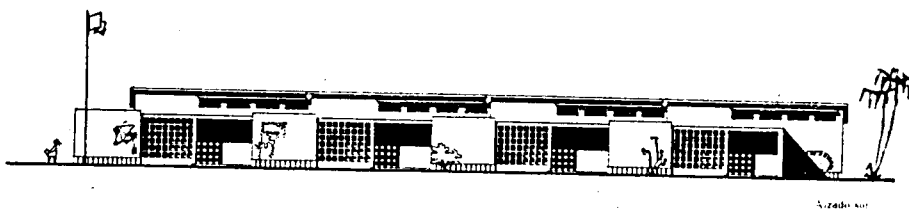
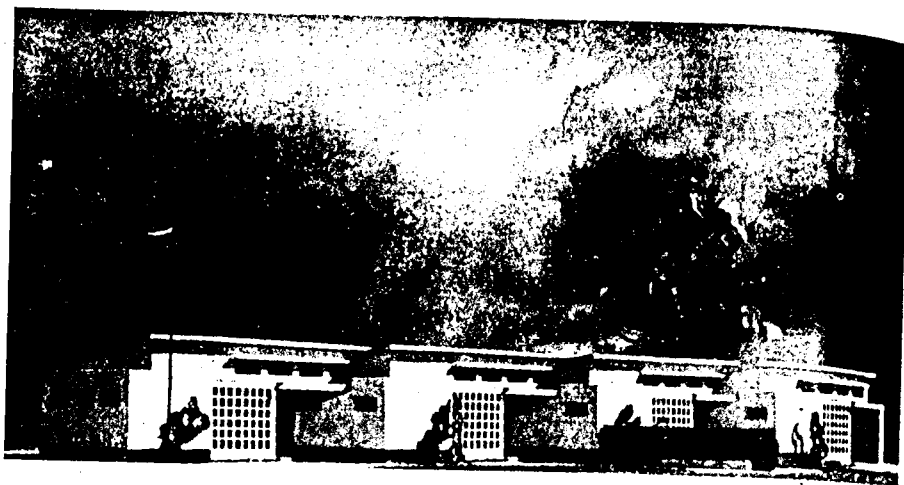


Variante de aseo para unidades escolares de niños.

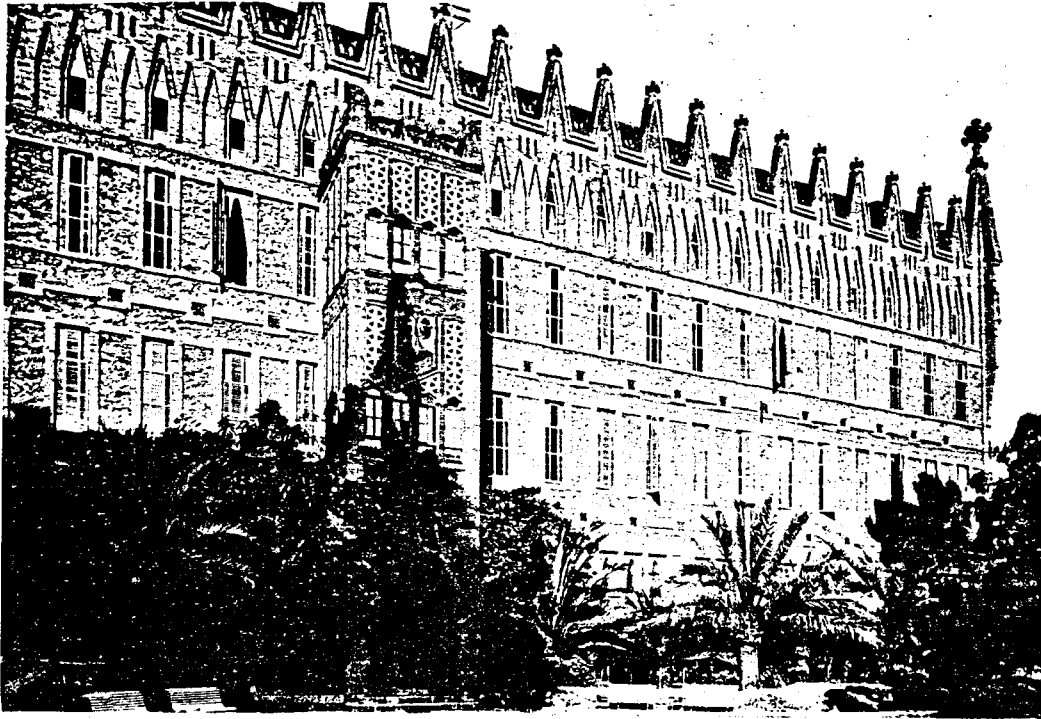
Posibles acoplamientos de las clases de niños y niñas

Planta.

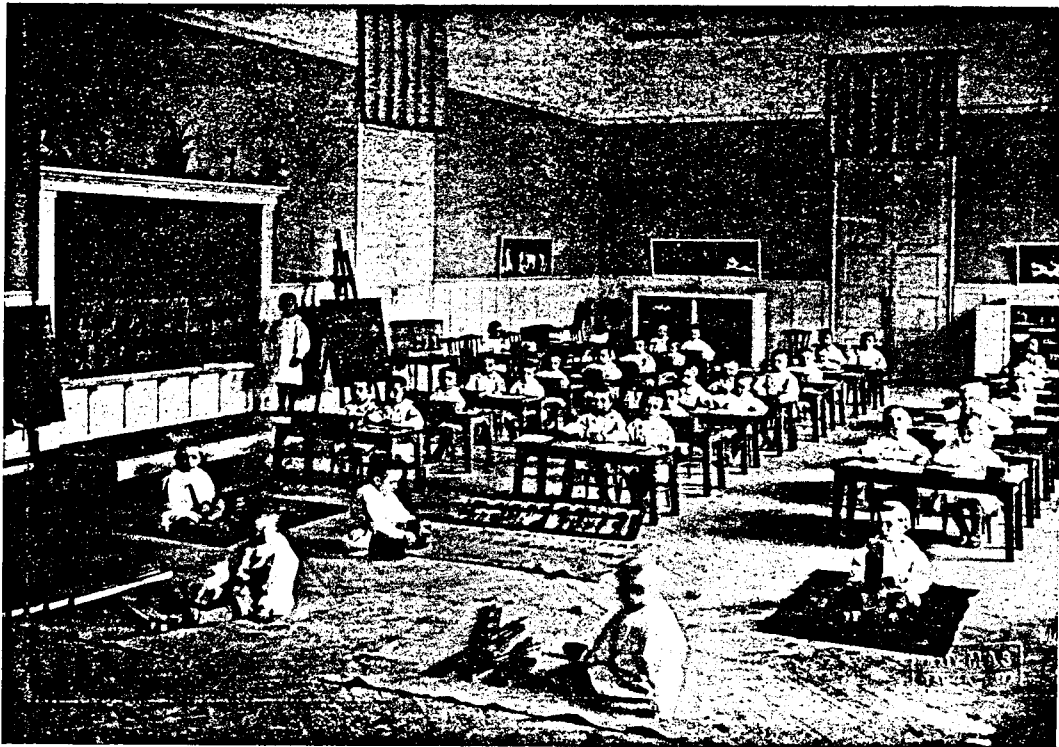




ESCOLES PARTICULARS DE BARCELONA

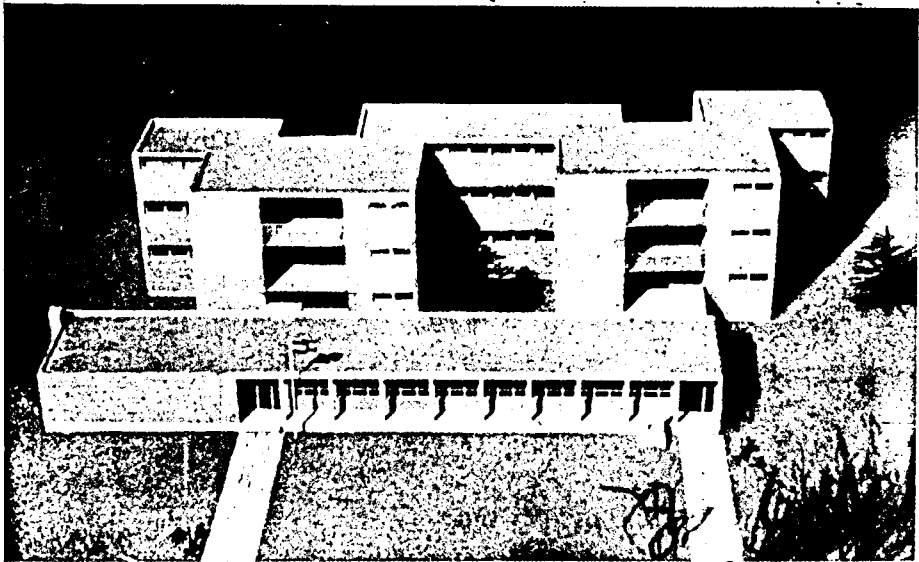
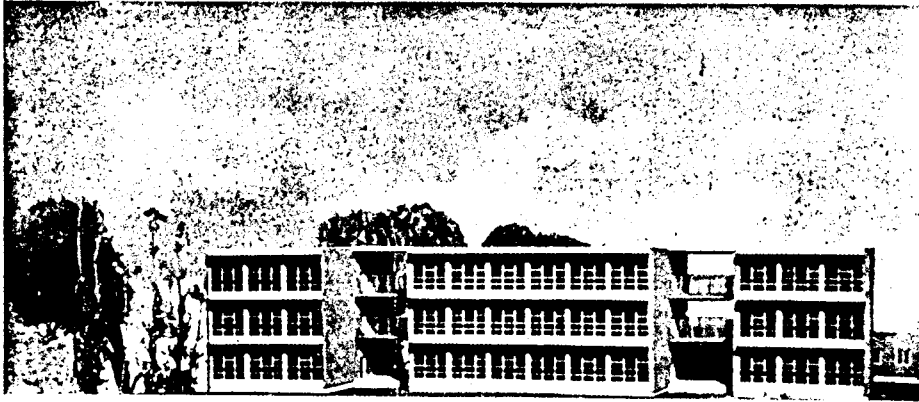


ESCOLA DE LES TERESIANES DE LA BONANOVA

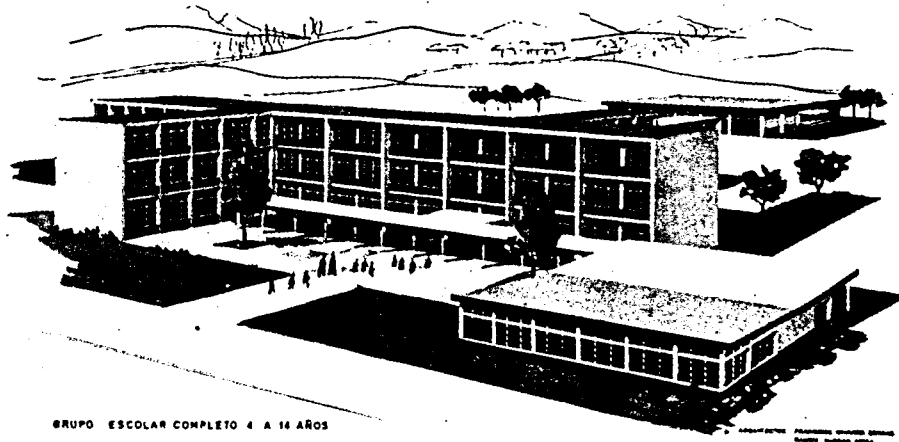


AULA DE PÀRVULS DE LA CASA DE MATERNITAT DE LES CORTS

ANEXO 27



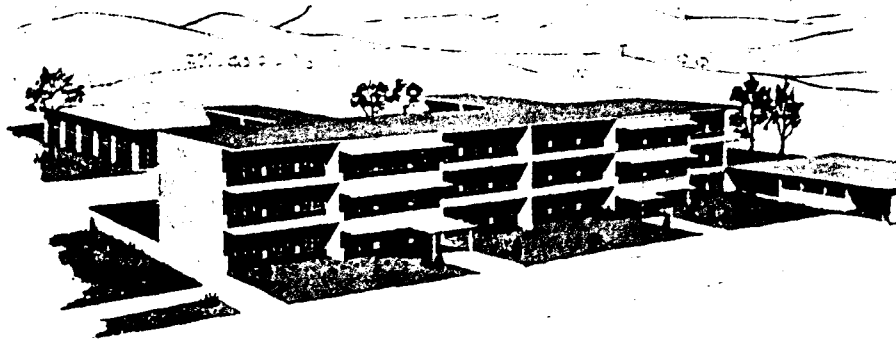
(Arquitectos: Mariano García Benito y Santiago Fernández Pirla.)



GRUPO ESCOLAR COMPLETO 4 A 16 AÑOS

Perspectiva de un grupo escolar de tres plantas. El pabellón en planta baja del primer término corresponde al parvulario, y el posterior, al centro de actividades diversas.

(Arquitectos: Navarro Borrás y Vargas Mera.)

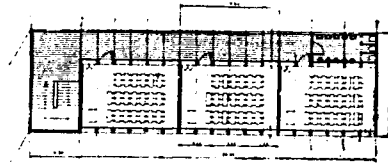


GRUPO ESCOLAR COMPLETO 16 CLASES. EDIFICIO ANEXO Y PARVULOS.

ARQUITECTOS: NAVARRO BORRÁS Y VARGAS MERA.

Perspectiva de un grupo escolar completo sin pasillos. (Véase el detalle de la planta en la figura.)

(Arquitectos: Navarro Borrás y Vargas Mera.)



PLANTA 2da



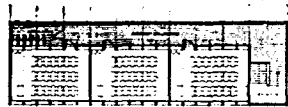
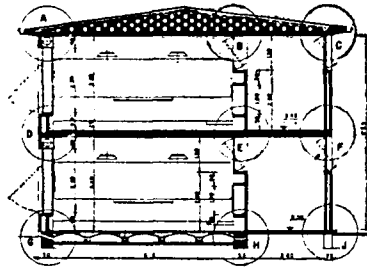
ALZADO SUR



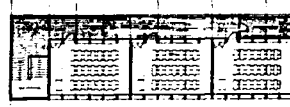
ALZADO NORTE



ALZADO ESTE



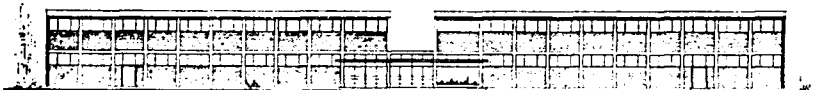
PLANTA 1da



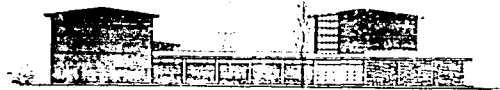
PLANTA 3da



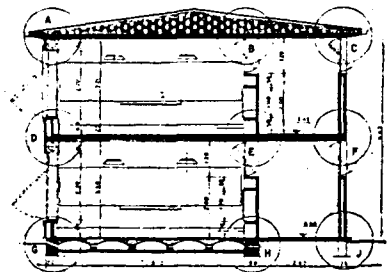
ALZADO SUR



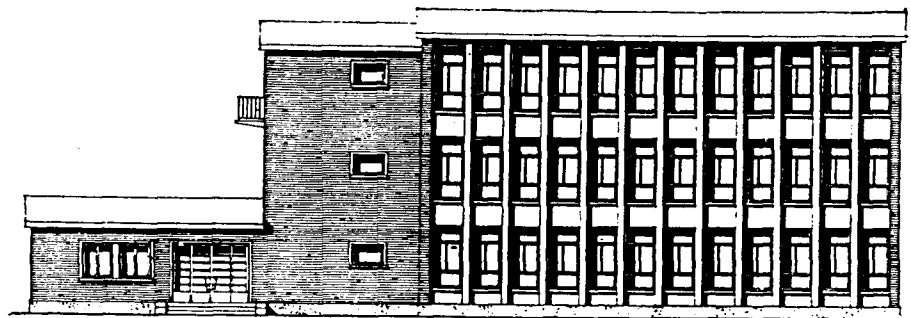
ALZADO NORTE



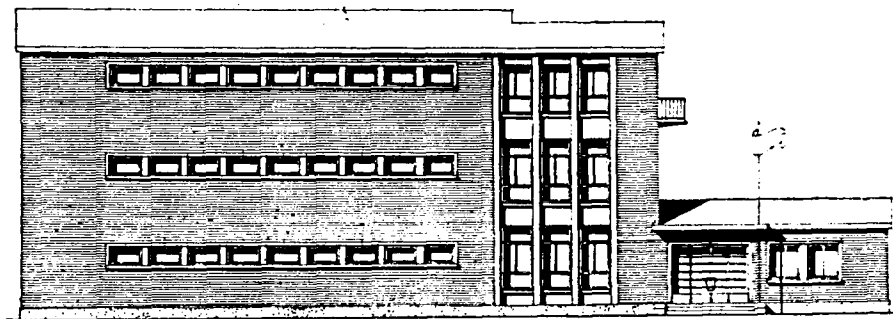
ALZADO ESTE



(Arquitecto: Luis Vázquez de Castro.)

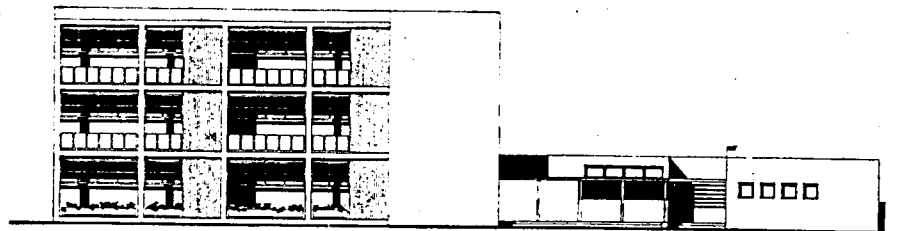
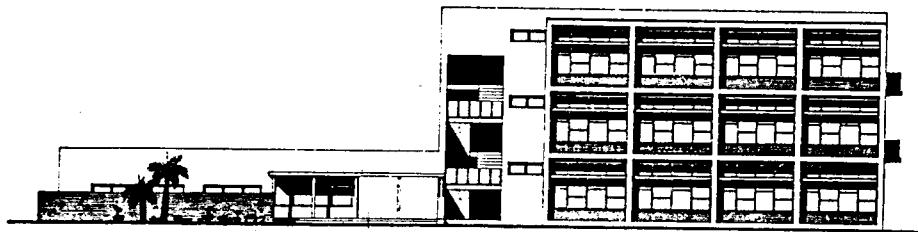
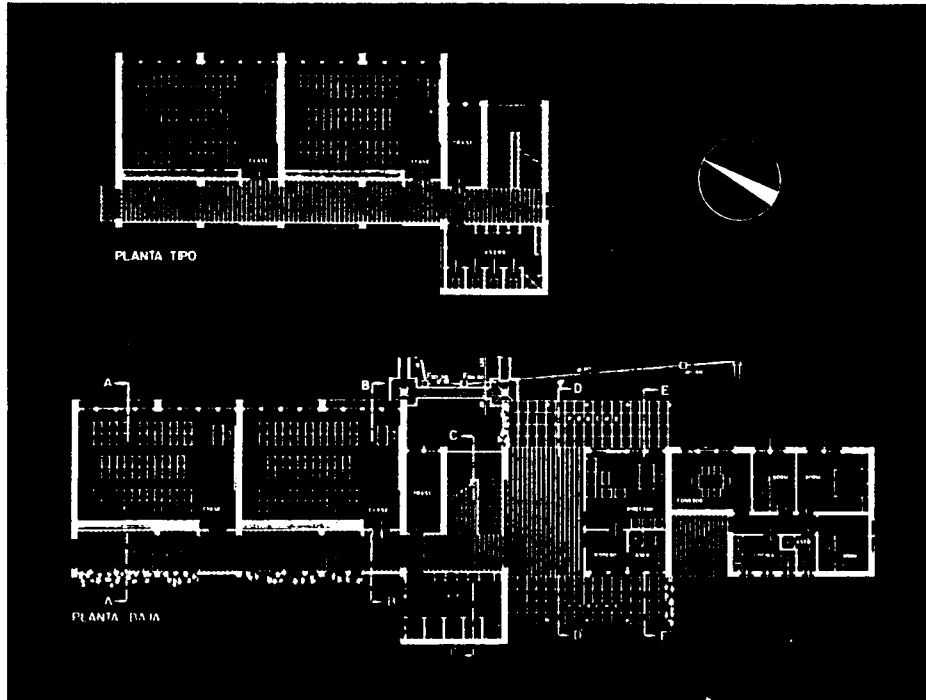


FACHADA POSTERIOR.

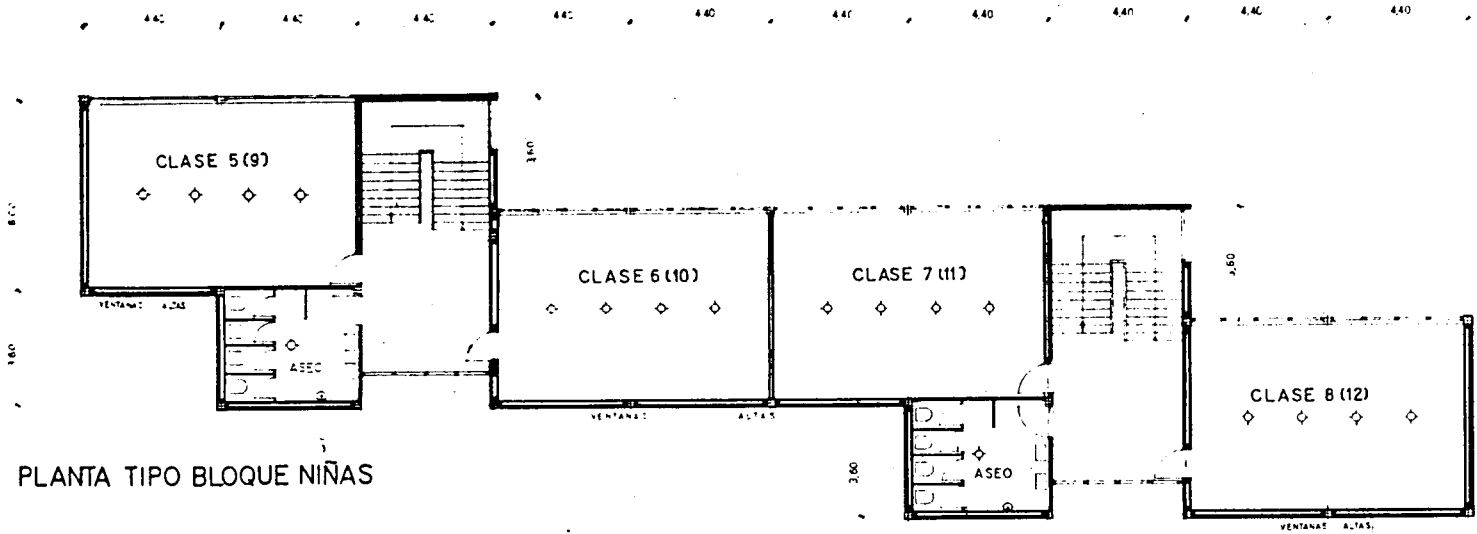


FACHADA PRINCIPAL.

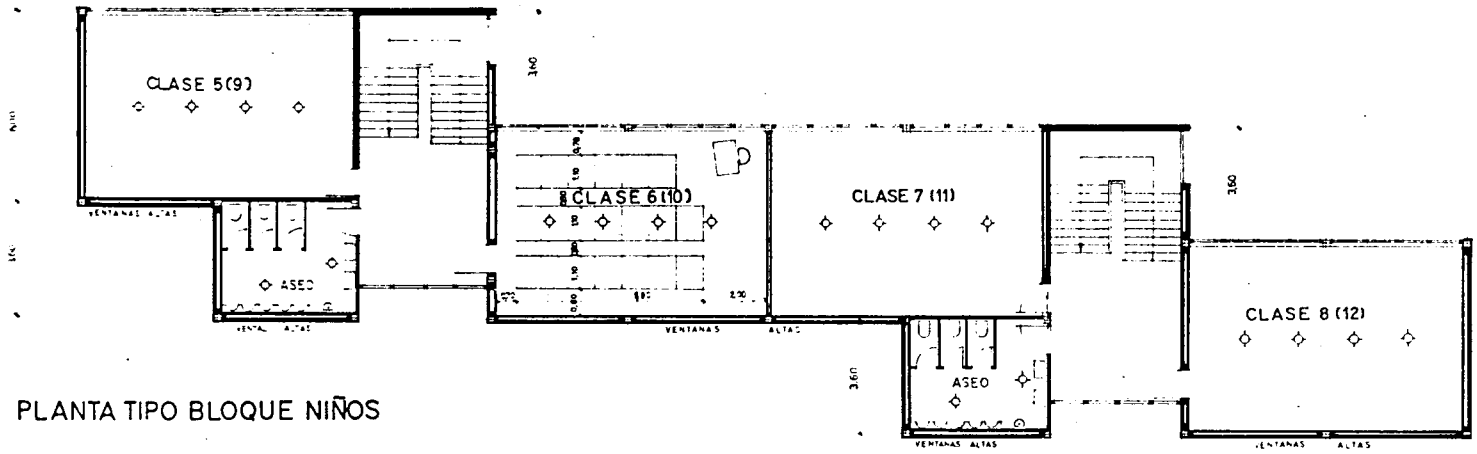
(Arquitectos: Rafael Fernández Huidobro y Pablo Pintado.)



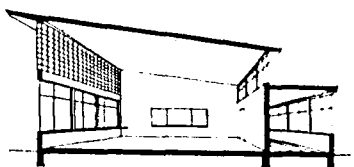
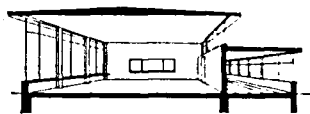
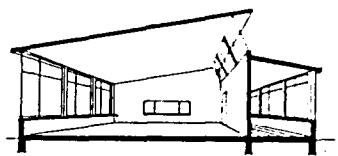
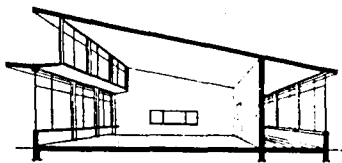
(Arquitectos: Rafael Fernández Huidobro y Pablo Pintado.)



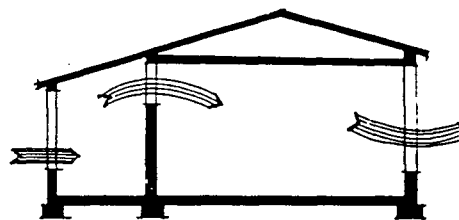
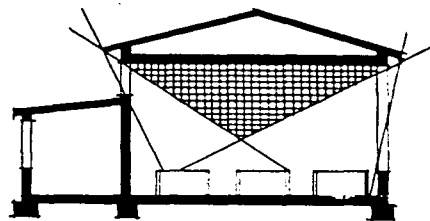
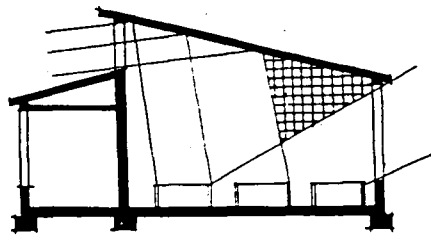
PLANTA TIPO BLOQUE NIÑAS



PLANTA TIPO BLOQUE NIÑOS

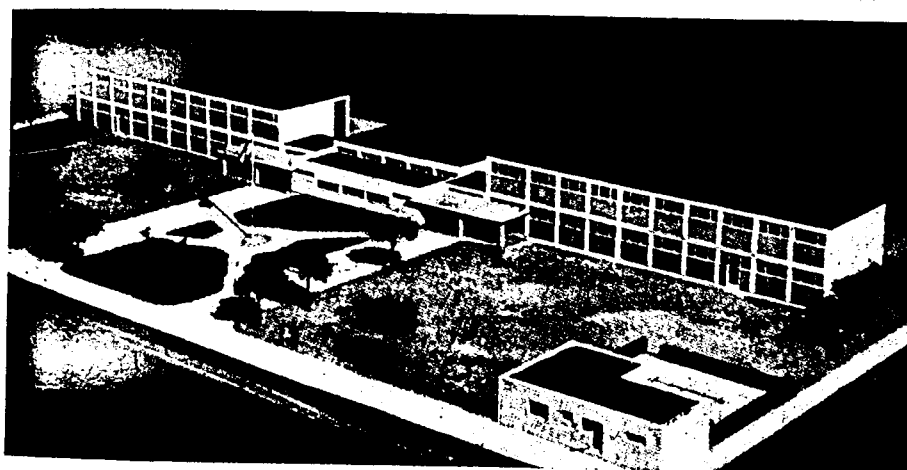
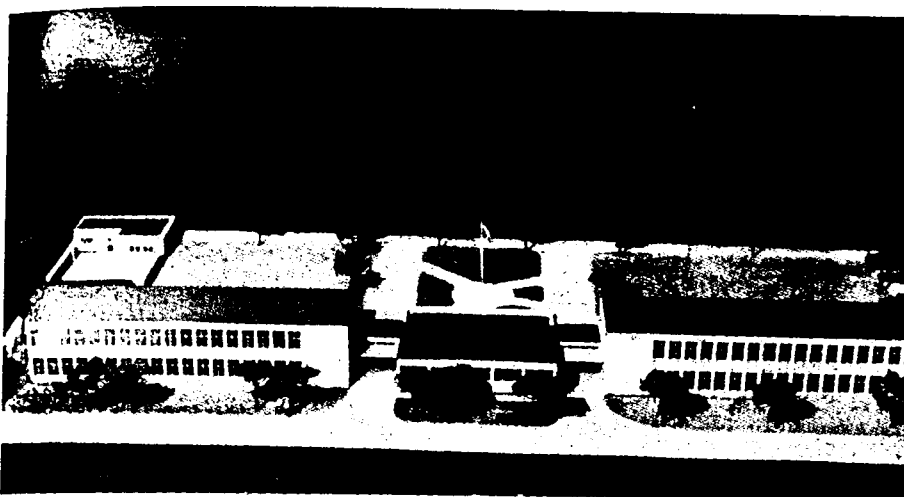


Esquemas diversos de iluminación y ventilación de una clase (ilujo de luz solar).

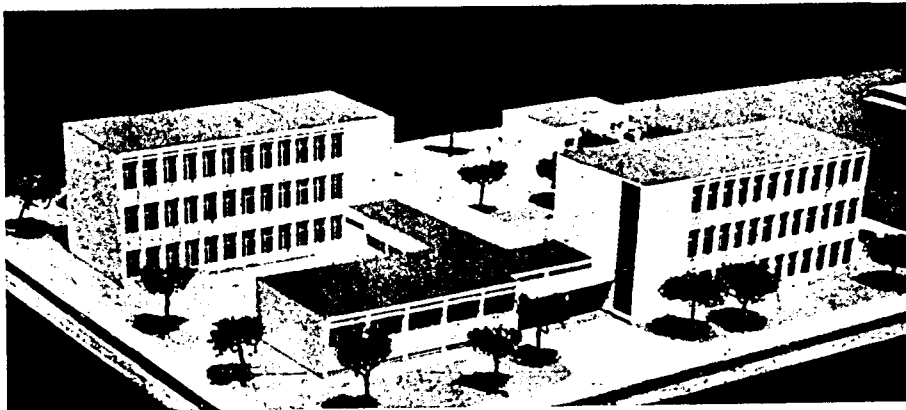
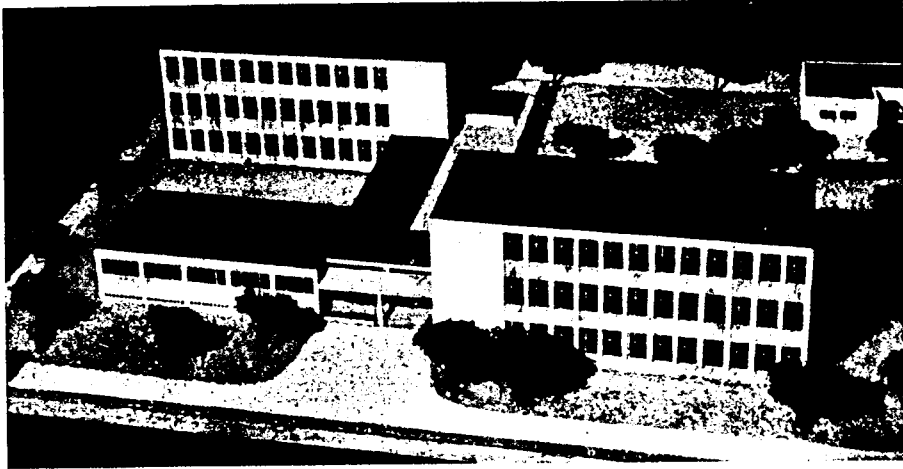


Diversos esquemas de actuación de la luz natural y de corriente de ventilación.

ESCUELAS DEL MAGISTERIO



(Arquitecto: Luis Vázquez de Castro.)

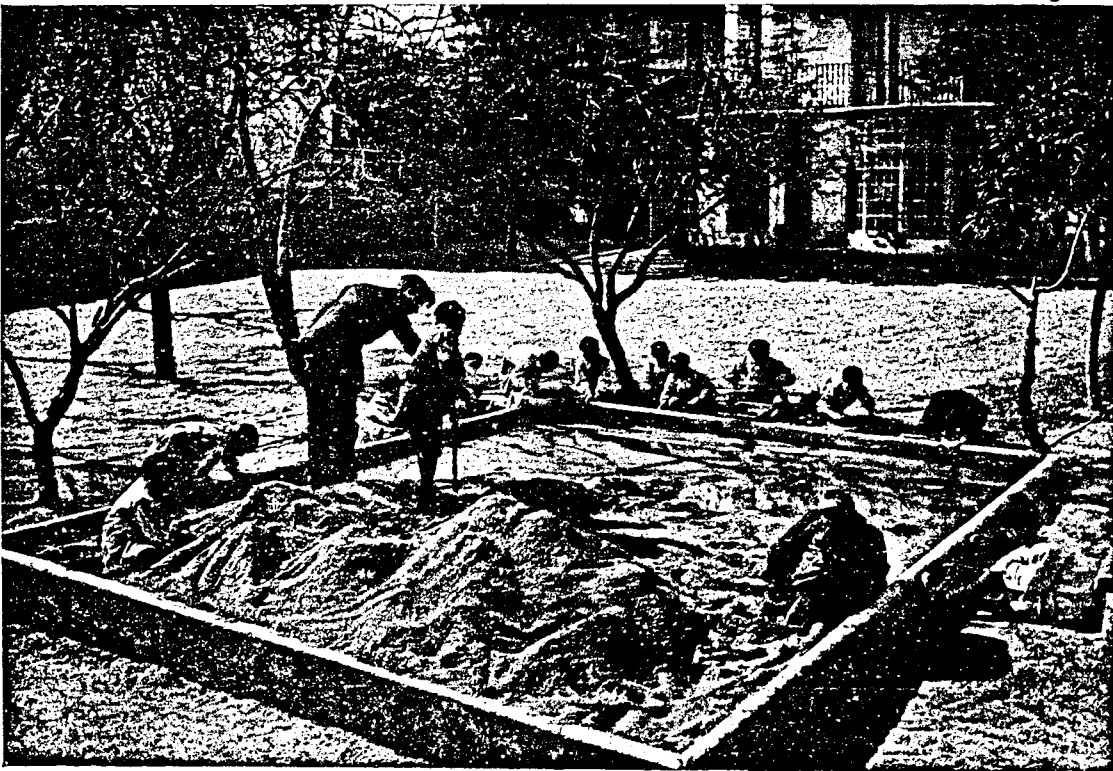


(Arquitecto: Luis Vázquez de Castro.)

ESCOLES PARTICULARS DE BARCELONA



KINDERGARTEN DE LA QUE FOU ESCOLA MONT D'OR DE LA BONANOVA



LLIÇÓ DE GEOGRAFIA EN LA QUE FOU ESCOLA MONT D'OR

441 Decreto 22 febrero 1962, núm. 400/62 (M.° Educ. Nac.). ESCUELAS NACIONALES. Agrupaciones y Grupos escolares.

Artículo 1.° Cuando en una misma localidad (entidad de población) y a menor distancia de un kilómetro haya más de una escuela para niños de un mismo sexo, los distintos cursos en que se divida la enseñanza primaria se distribuirán entre los Maestros de todas ellas creando la Agrupación o Agrupaciones escolares convenientes.

El número de cursos de que se encargue cada Maestro dependerá de las necesidades pedagógicas y de la organización de las escuelas en relación con la matrícula total.

Art. 2.° Cuando los respectivos Consejos Escolares Primarios lo interesen o acepten se podrán comprender en la Agrupación a que se refiere el presente Decreto las Escuelas de Patronato de la localidad o formar con las de un mismo Patronato las Agrupaciones que procedan.

Art. 3.° Cuando en las unidades escolares agrupadas haya por lo menos un Maestro para cada uno de los cursos de niños o de niñas, se constituirá un Grupo Escolar, y el Director no tendrá curso especial a su cargo. En los demás casos, el Director será un Maestro o Maestra con curso a su cargo.

Art. 4.° Los Grupos Escolares existentes en un solo edificio o en un conjunto de edificios levantados en solar único funcionarán con Dirección única, que podrá estar indistintamente a cargo de Director o Directora y ejercerse simultáneamente sobre escuelas de niños y de niñas.

Cuando convenga a los intereses de la enseñanza, los Grupos Escolares situados en edificios que disten menos de un kilómetro, podrán ponerse bajo dirección única en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior.

En los casos del párrafo primero de este artículo, el número de unidades escolares comprendidas bajo Director único no tendrá límite máximo. En los demás casos el número máximo se determinará con arreglo a las circunstancias.

Art. 5.° Cuando la Agrupación que debiera realizarse en aplicación del artículo anterior afecte a dos o más Directores de Grupo Escolar, la amortización de las Direcciones excedentes se producirá únicamente en ocasión de vacante. En estos casos se señalará el número de Direcciones excedentes en cada Agrupación Escolar sin producirse ninguna alteración en el régimen existente.

En las localidades donde haya Direcciones excedentes y mientras subsista esta situación, las vacantes de Direcciones que se produzcan, cuya

amortización no proceda, y las de nueva creación, se adjudicarán a los Directores de las agrupaciones que tengan Direcciones excedentes si voluntariamente solicitan trasladarse a aquéllas, aplicando a este caso la norma del artículo 2.°, apartado c) del Decreto de 18 de octubre de 1957 (R. 1460). Cuando sean varios aspirantes, la preferencia entre ellos se determinará con los criterios generales. Si las vacantes no se proveen por este procedimiento se turnarán a la forma de provisión que corresponda.

Art. 6.° La Inspección de Enseñanza Primaria, en el plazo de tres meses, propondrá las Agrupaciones que procedan con arreglo a este Decreto

Para ello, los Inspectores de zona, con intervención de las Juntas Municipales de Educación y teniendo en cuenta, en su caso, los intereses de la enseñanza, la matrícula escolar y las circunstancias del terreno, formularán propuesta de Agrupación de las escuelas de cada localidad, tomando en cuenta todas las existentes y de unificación de Grupos Escolares bajo Dirección única cuando proceda.

Art. 7.° Las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria comunicarán las propuestas formuladas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior a las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional, las que las cursarán a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Art. 8.° Las propuestas de los Inspectores de zona se examinarán por el Consejo de Inspección para unificar criterios y adecuarlas en la mejor forma posible a las conveniencias de la enseñanza y a los fines perseguidos por la legislación mediante una labor de equipo.

El Inspector Jefe elevará las propuestas definitivas en las que se razonarán los motivos de la Agrupación, o, en su caso, de la no Agrupación, con referencia a los hechos, criterios y circunstancias que para una u otra medida deben tenerse en cuenta.

Art. 9.° Cuantas creaciones de escuelas se propongan en lo sucesivo se efectuarán determinando el Grupo Escolar a que pertenecen o la Agrupación Escolar a que se agreguen, salvo en los casos excepcionales en que haya de crearse como Escuela de Maestro único y sin sumisión a Director.

Art. 10.° Por la Dirección General de Enseñanza Primaria se acordarán las medidas e instrucciones necesarias para la aplicación de este Decreto.

Disposición final.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente y especialmente la Orden ministerial de 3 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de septiembre) (R. 1245).

- 984** Resolución 28 febrero 1962 (Dir. Gral. Empleo). **COLOCACION OBRERA.** Obligación para las empresas de acudir a Oficinas de Colocación. (B. O. Trabajo, núm. 3, de marzo.)
- Considerando que según el artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero de 1943 (R. 350 y Diccionario 3386) y el 53 del Decreto 1254/1959 de 9 de julio (R. 1019 y 1369), las empresas están obligadas a solicitar de la Oficina de Colocación que corresponda a su residencia o encuadramiento los trabajadores que precisen para el desarrollo de sus actividades, facultándose a aquéllas, si no existieran obreros en paro, para hacer pública la oferta de trabajo, con la obligación de presentarse los aspirantes en dicha Oficina, y no habiéndose probado documentalmente en el trámite de instrucción, que el recurrente haya cumplido las anteriores obligaciones, ha de deducirse forzosamente la infracción de los referidos preceptos legales.
- 985** Resolución 6 marzo 1962 (Dir. Gral. Empleo). **INSPECCION DEL TRABAJO.** Requisitos de las actas de infracción. (B. O. Trabajo, núm. 3, de marzo.)
- Considerando que según el apartado b) de la norma 1.º del artículo 70 del Decreto de 21 de diciembre de 1943 (R. 1944, 40 y Diccionario 6047), en las actas de infracción, habrá de constar el nombre y apellidos de los trabajadores afectados por aquélla y no figurando relacionados en ella, requisito indispensable para que tenga plena validez, ha de declararse su nulidad retrotrayendo el expediente al momento en que fué girada, por imperativo del artículo 124 de la Ley de 17 de julio de 1958 (R. 1958, 1258, 1469 y 1504 y R. 1959, 585).
- 986** Resolución 8 marzo 1962 (Dir. Gral. Previsión). **PELUQUERIAS.** Aclara Orden 22 julio 1961 de cotización para Seguros Sociales y Mutualismo Laboral. (B. O. Trabajo, núm. 3, de marzo.)
- Esta Dirección General ha resuelto declarar, como consecuencia de lo dispuesto en la Orden de 22 de julio de 1961 (R. 1115), por la que se aumenta la base de cotización para la Reglamentación Nacional de Trabajo de Peluquerías en 15 pesetas diarias, lo siguiente:
- 1.º Que dicho aumento sólo ha de gravar al personal con sueldo garantizado en la Reglamentación y perteneciente únicamente al Grupo de Peluquerías de Caballero.
 - 2.º Que procede la devolución de las cuotas ingresadas por Seguros Sociales Obligatorios y Mutualismo Laboral por las empresas de peluquerías de señoras, con el incremento marcado en la Orden citada, y a partir de la fecha de vigencia de la misma.
 - 3.º Que igualmente procede la devolución de las cuotas a que se hace mención en el apartado anterior a aquellas empresas de peluquerías de caballeros que las hayan efectuado por su personal que en la Reglamentación no tienen fijado un sueldo garantizado.
- 987** Circular 11 abril 1962 (Gov. Gral. de Sahara). **CAZA.** Requisitos para su ejercicio. (B. O. Sahara, núm. 33, del 30.)
- De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Caza en los Territorios del A. O. E., aprobado por orden de la Presidencia del Gobierno de 4-7-1949 (R. 919 y Diccionario 3388), se recuerda para general conocimiento que el ejercicio de la caza en esta provincia se encuentra condicionado entre otros a los siguientes requisitos:
- 1.º Estar en posesión de la licencia correspondiente.
 - 2.º Prohibición absoluta de cazar con armas militares y munición militar.
 - 3.º Prohibición de caza desde autos o aviones.
 - 4.º Prohibición de matar hembras que puedan ser distinguidas por signos exteriores.
 - 5.º Prohibición en todo tiempo de la circulación de «trofeos de caza», a no ser que vengan acompañados de una guía expedida por el Administrador de la Comarca de la residencia del cazador en el que se haga constar el permiso de éste y el día en que se cazó la pieza a la que el trofeo pertenecía.
- Toda infracción de lo dispuesto en el mencionado Reglamento de Caza, será sancionada por S. E. el Gobernador General de esta provincia con la máxima severidad. Contra la sanción que imponga no se dará recurso alguno.
- 988** Tres Ordenes 19 enero 1962 (M.º Hacienda). **SEGUROS.** Admite como reservas, obligaciones de «Material y Construcciones», «Unión Eléctrica Madrileña» y «Nueva Montaña Quijano».
- N. de R.—Advertimos que en nuestra Nota de Redacción inserta al pie del encabezamiento de las citadas Ordenes (R. 231) se ha deslizado un error, ya que donde dice «(R. 5016)», ha de entenderse «(Apéndice 1951-55, 5016)».
- 989** Orden 19 enero 1962 (M.º Hacienda). **SEGUROS.** Admite como reservas bonos de «Fenosa».
- N. de R.—Hemos incurrido en el mismo error que el salvado en el número marginal anterior.
- 990** Decreto 12 abril 1962, núm. 789/62 (M.º Vivienda). **VIVIENDAS DE RENTA LIMITADA.** Subvencionadas para atender necesidades graves y urgentes; financiación.
- N. de R.—Al final del párrafo 1.º del artículo 1.º del presente Decreto (R. 741) hemos incurrido en una omisión, que rectificamos advirtiendo que donde dice: «... hasta las cantidades a que alcance...», debe decir: «... hasta la cantidad total a que alcance...».
- 991** Orden 12 abril 1962 (M.º Comercio). **ALBARI-COQUE.** Normas para la exportación en fresco.
- N. de R.—Hemos incurrido en error al transcribir la presente Orden (R. 796), pues en su apartado 9.º, donde dice: «Mercado de productos», debe decir: «Mercado de envases».
- 992** Resolución 10 mayo 1962 (Comisaría Protección Escolar). **PROTECCION ESCOLAR.** Normas básicas comunes para convocatoria de becas y ayudas escolares del curso 1962-1963.
- N. de R.—Salvamos error padecido por nosotros en la Norma XVI de la presente Resolución (R. 878) en cuyo párrafo 2.º, donde dice: «... por la Comisaría Coordinadora...», debe decir: «... por la Comisión Coordinadora...».

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO
GACETA DE MADRID

1 Junio 1962 (número 131)

Orden 24 mayo 1962 (Presidencia). **VIVIENDAS DE RENTA LIMITADA.** Normas para construcción de edificios destinados a la Enseñanza (*).

Dicta las siguientes normas:

1.º Los promotores de cien o más viviendas acogidas a protección estatal deberán declarar en sus solicitudes iniciales la forma entre las señaladas en el artículo 3.º del Decreto 1094/1961 (R. 944) por la que optan para proveer a las necesidades de los futuros usuarios en materia de enseñanza, teniendo en cuenta en todo caso las Ordenanzas incluídas en la disposición adicional de esta Orden. Si un mismo promotor presentare sucesiva o simultáneamente varias solicitudes de construcción de viviendas y cada solicitud comprendiese un número inferior a 100, pero se construyesen en solares colindantes o situados en un mismo sector, deberá cumplir las obligaciones antes establecidas en el momento de rebasar dicha cifra.

2.º Si el promotor de viviendas de protección estatal optase por llevar a cabo por sí mismo la construcción de edificaciones de enseñanza será requisito indispensable para expedir la Cé-

(*) Rectificado con arreglo al B. O del día 11.

dula de Calificación Provisional que tanto en la solicitud inicial como en el proyecto y presupuesto de las viviendas cuya protección se pretende figuren incluidas las construcciones escolares, y dentro de ellas las viviendas de Maestros precisas para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953 (R. 1717 y Apéndice 1951-55, 2061).

3.º Las construcciones de Escuelas de primera enseñanza y viviendas para Maestros gozarán de los siguientes beneficios:

a) El Ministerio de Educación Nacional, tratándose de Escuelas, otorgará una subvención a fondo perdido, que no podrá ser superior al 50 por 100 del presupuesto, siempre que el importe del mismo no exceda de los módulos de coste máximo aprobados por este Departamento. En las viviendas para Maestros la subvención a fondo perdido no excederá de 50.000 pesetas por vivienda.

b) El Instituto Nacional de la Vivienda otorgará, aparte de las bonificaciones tributarias concedidas al grupo o grupos de viviendas a cuyo servicio estén afectadas las construcciones escolares, ayudas económicas en cuantía proporcional a las concedidas para la financiación de aquéllos.

Los promotores de proyectos de viviendas calificadas en el grupo I de viviendas de renta limitada, aparte de las subvenciones otorgadas por el Ministerio de Educación Nacional, tendrán derecho a obtener un préstamo, tanto para las viviendas de Maestros como para las Escuelas de primera enseñanza, en la forma y cuantía regulada en el artículo 44 del Reglamento de 24 de junio de 1955 (R. 1956, 94 y Apéndice 1951-55, 5605).

Cuando los proyectos de viviendas estén acogidos al régimen de subvencionadas, los promotores, aparte de la protección que otorgue el Ministerio de Educación Nacional, tendrán derecho a la subvención que a las viviendas para Maestros corresponda conceder al Instituto Nacional de la Vivienda como integrantes de aquellos proyectos, y a obtener de las entidades de crédito un préstamo en las mismas condiciones que las otorgadas para financiar las viviendas a que dicha construcción esté afecta, cuya cuantía se determinará de acuerdo con la superficie constituida para Escuelas de primera enseñanza y viviendas para Maestros.

En ningún caso las ayudas económicas otorgadas por los organismos financieros de estas construcciones podrán exceder del 80 por 100 del presupuesto aprobado.

Cuando estos edificios hayan de servir las necesidades de enseñanza de grupos de viviendas en los que se hayan concedido distinto género de ayudas económicas el que se otorgue para su construcción habrá de ser el correspondiente al mayor número de viviendas que integren el grupo o grupos correspondientes.

4.º Para las instalaciones y edificaciones complementarias de la enseñanza primaria a que se refiere el número 3 del apartado a) del artículo 2.º del Decreto 1094/1961, de 22 de junio, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá conceder los beneficios que se expresan en la norma anterior en el porcentaje que determine la Dirección General de dicho Organismo, que en ningún caso podrá exceder del 80 por 100 del presupuestos de dichas instalaciones, computando las ayudas que pueda conceder el Ministerio de Educación Nacional, que en todo caso deberá aprobar los proyectos correspondientes.

5.º La construcción de Centros de enseñanza media y laboral, sin perjuicio de las exenciones y bonificaciones fiscales a que tengan derecho como edificaciones complementarias de grupos de viviendas de protección estatal, serán financiadas de acuerdo con lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 (R. 1101 y Apéndice 1951-55, 1146), sobre protección a las construcciones e instalaciones docentes, si se declarasen de interés social por el Gobierno. Los préstamos, que tendrán carácter preferente, de acuerdo con el Decreto de 25 de marzo de 1955 (R. 572 y Apéndice 1951-55, 1147), se solicitarán del Instituto

de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con arreglo a las normas vigentes.

6.º Los Centros culturales destinados a servir grupos de viviendas de protección estatal edificados por el promotor de éstos tendrán la consideración de construcción complementaria de los mismos, computándose su importe en el presupuesto total protegible y concediéndose beneficios fiscales y económicos por el Instituto Nacional de la Vivienda en forma análoga a la establecida para las instalaciones complementarias a que se refiere la norma cuarta.

7.º Las construcciones escolares, Centros de enseñanza media y laboral y los Centros culturales a que antes se hace referencia edificados por promotores de viviendas de protección estatal, no se computarán en la superficie que en los grupos de viviendas pueda destinarse a locales de negocio, en el caso en que se acredite, a satisfacción del Instituto Nacional de la Vivienda, la implantación en ellos de Centros que funcionen en régimen de servicio, esto es, sin beneficio empresarial o industrial o sean cedidos a instituciones u organismos de carácter público, y en éstos se impartan las enseñanzas correspondientes en iguales condiciones económicas que las dispensadas por los Centros docentes oficiales del mismo grado. En ningún caso se comprenderán dentro de la protección los edificios destinados a albergue de los alumnos internos de dichos Centros.

8.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 1094/1961, de 22 de junio, los edificios e instalaciones construídos al amparo de estos preceptos quedarán afectados permanentemente a los fines para los que fueron creados, siendo cedidas las viviendas construídas a las entidades públicas o privadas que se hagan cargo de la enseñanza en las condiciones que en cada caso se señalen por el Instituto Nacional de la Vivienda, previo informe del Ministerio de Educación Nacional.

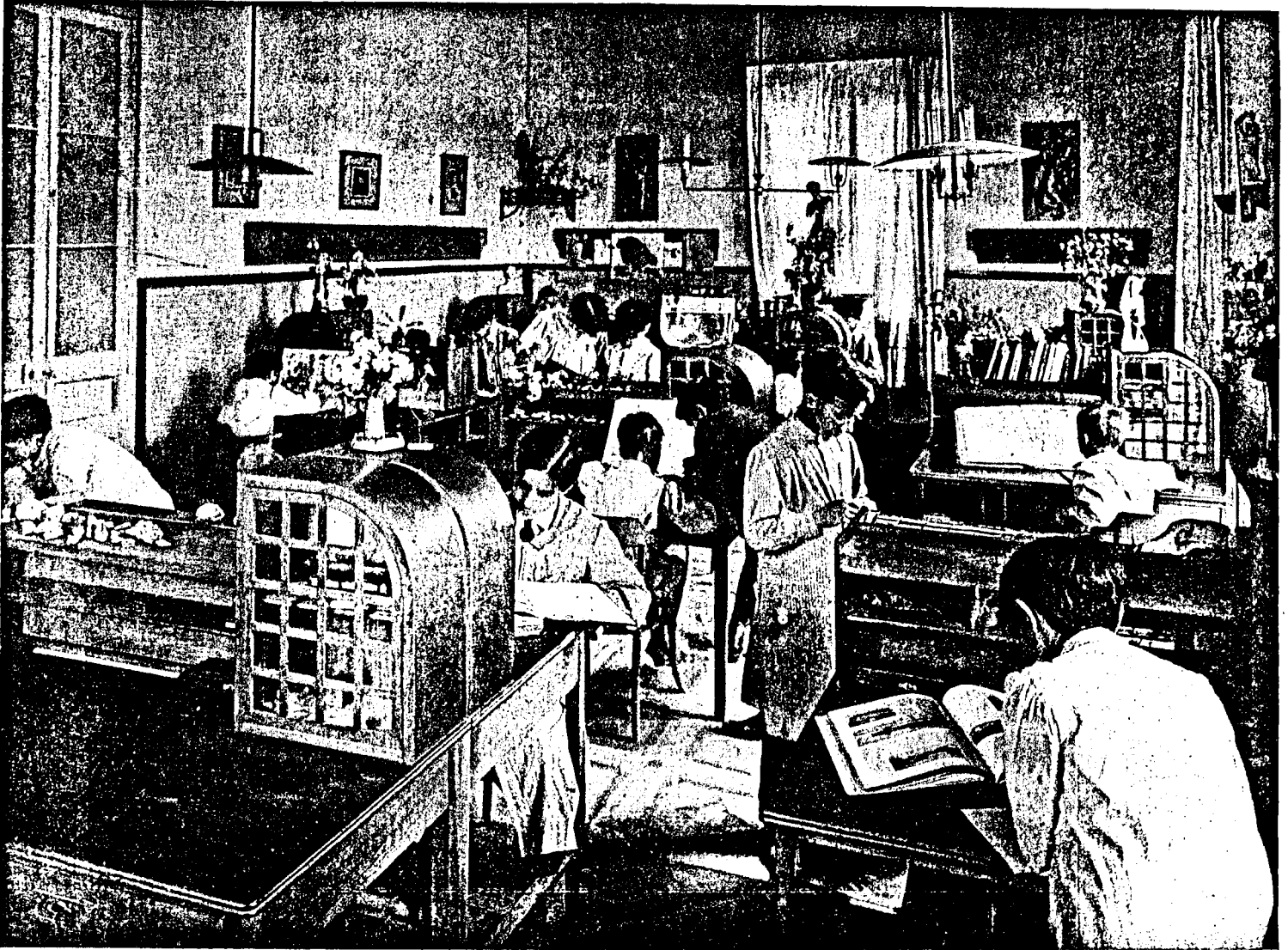
9.º Cuando los promotores de grupos de viviendas de protección estatal opten por cumplir las obligaciones que en materia de edificaciones de enseñanza les incumbe, mediante la reserva y transferencia al Instituto Nacional de la Vivienda de los terrenos necesarios para tal fin, lo manifestarán así en la solicitud inicial. Los terrenos habrán de estar situados en lugar adecuado y ser aptos para la construcción, de acuerdo con las Ordenanzas contenidas en la disposición adicional de esta Orden y con las propias del Instituto Nacional de la Vivienda; deberán estar libres de cargas y gravámenes, extremo que se acreditará con la certificación del Registro de la Propiedad. El precio de la cesión se determinará de acuerdo con el valor asignado a los terrenos en el presupuesto protegible, incrementado, en su caso, con los gastos de urbanización si ésta se llevase a cabo por el promotor.

10. Los edificios de enseñanza a que se refiere el Decreto 1094/1961, de 22 de junio (R. 944), podrán ser construídos, cuando no lo fueren por los promotores de viviendas, por el Instituto Nacional de la Vivienda, por propia iniciativa o a petición de los Ayuntamientos interesados, y en su defecto deberán serlo por estas Corporaciones o por el Ministerio de Educación Nacional.

11. Si fueran construídos por el Instituto Nacional de la Vivienda, la financiación de las construcciones se llevará a cabo con cargo a los fondos de dicho Organismo autónomo, sin perjuicio de solicitar del Ministerio de Educación Nacional la ayuda correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953, Decreto 1094/1961, de 22 de junio, y demás disposiciones en vigor, pudiendo utilizar los proyectos tipo aprobados por el Ministerio de Educación Nacional. Si se utilizasen otros proyectos, serán sometidos a la previa aprobación de dicho Ministerio.

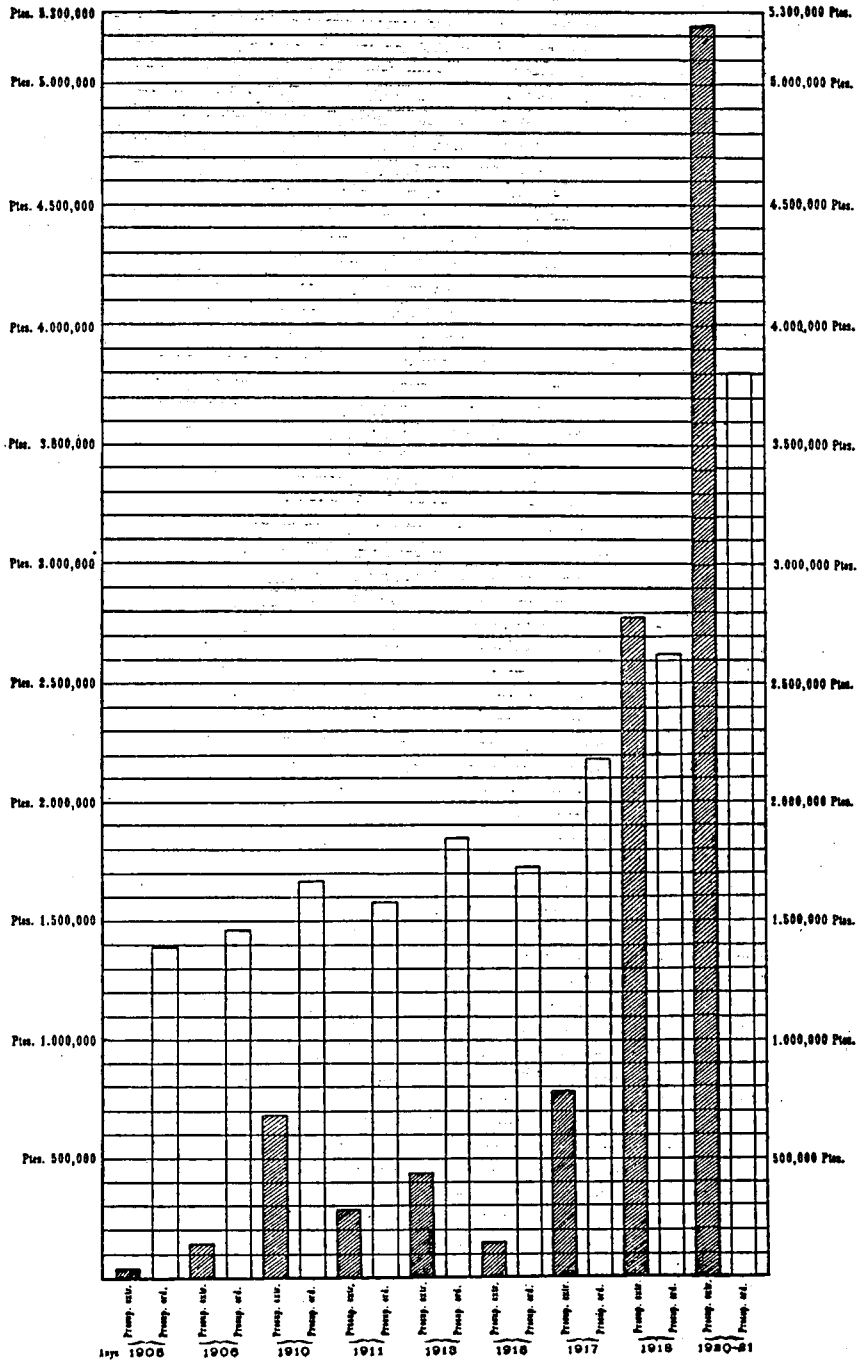
12. En el supuesto previsto en la norma anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá encomendar las construcciones a los promotores incluidos en los apartados c) y d) del artículo 15 del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada de 24 de junio de 1955. Estas entidades adjudicarán la ejecución de las obras con arreglo a

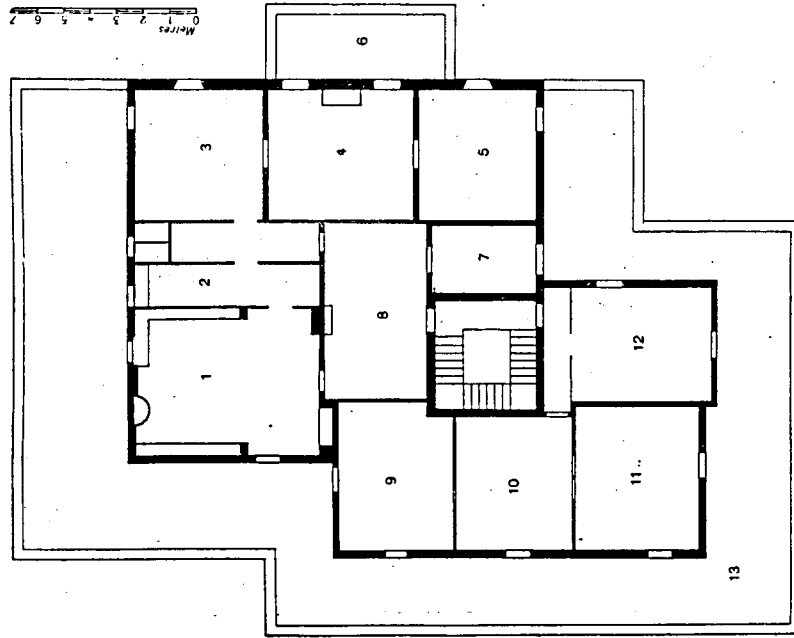
ESCOLES PARTICULARS DE BARCELONA



AULA DE LA QUE FOU ESCOLÀ MONT D'OR

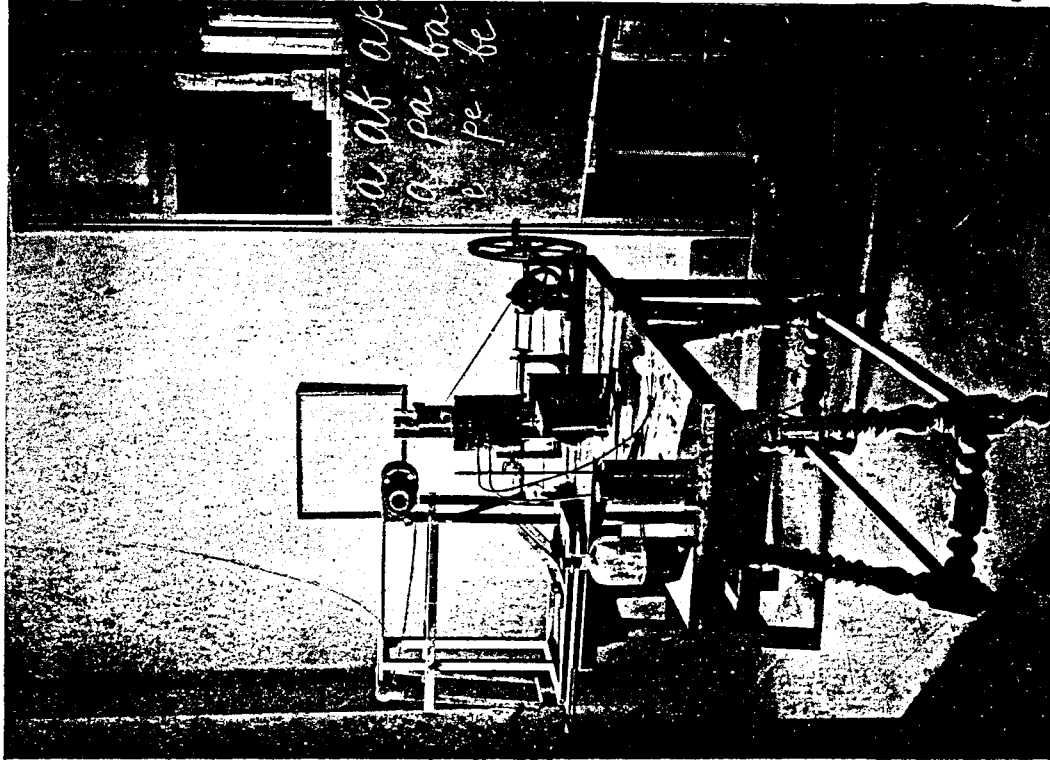
Gràfica indicant la proporció entre'ls pressupostos ordinaris i extraordinaris votats per l'Ajuntament de Barcelona per a despeses de Cultura.





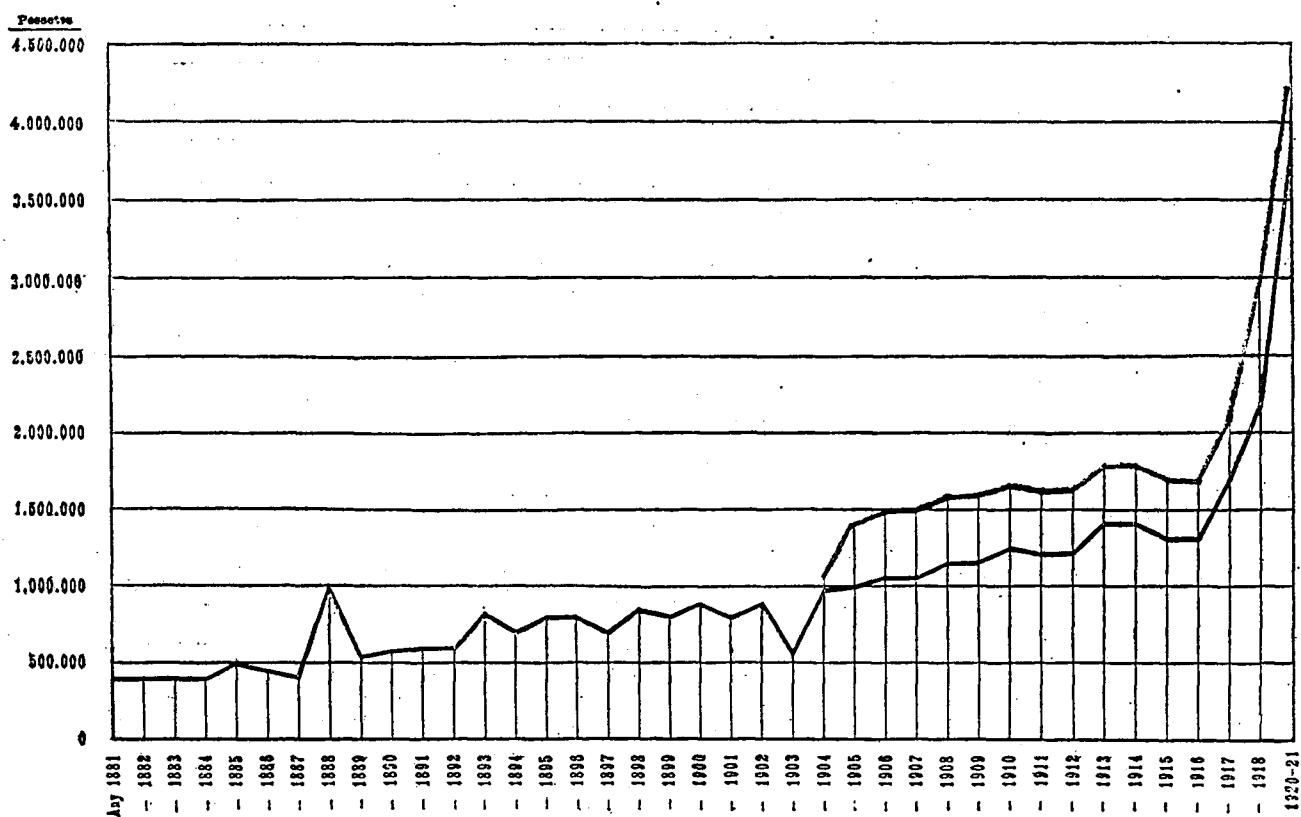
PLANTA DEL SEGON PIS

- 1 i 2. — Laboratori general d'Estudis i Investigacions.
- 3. — Laboratori de Psiquatria i Psicologia.
- 4. — Laboratori de Fonologia.
- 5. — Laboratori d'Optica i Oto-rino-laringologia.
- 6. — Balneb.
- 7. — Biblioteca.
- 8. — Vestibol.
- 10, 11 i 12. — Aules Escola de Deficients.
- 13. — Terrat.



LABORATORI DE FONOLOGIA

Gràfica mostrant la creixença de les despeses per atencions de Cultura, fetes pel Municipi de Barcelona des de l'any 1881 ençà.

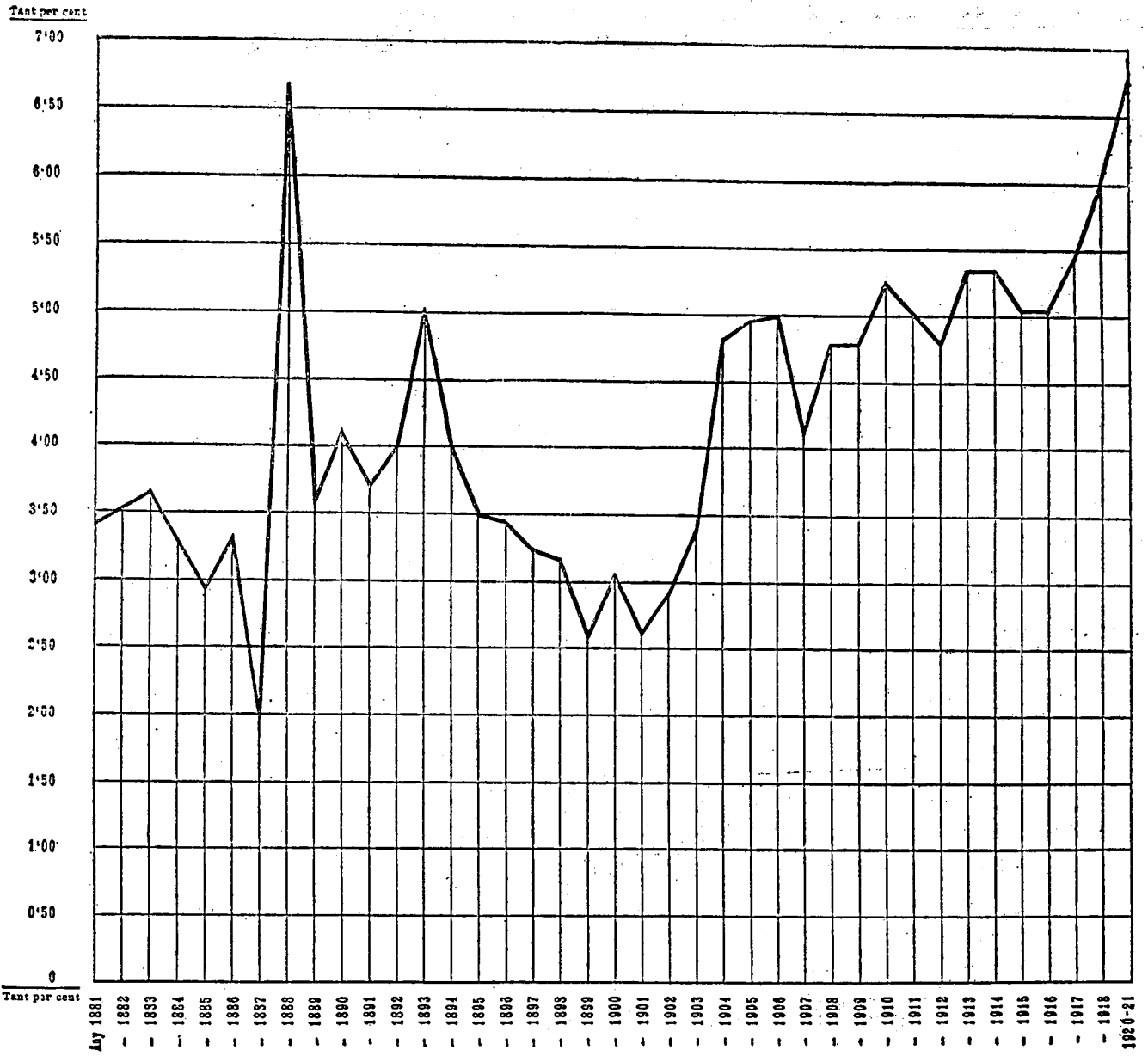


NOTA. — L'Ajuntament de Barcelona, fins l'any 1902, pagava directament totes les despeses que importaven el personal i material de l'ensenyança pública de la Ciutat, però en virtut del R. D. de 26 d'octubre de 1901 i disposicions reglamentàries, el pagament d'aquestes atencions està a càrrec de l'Estat, qui descompta del 16 % de recàrrec imposada sobre la contribució territorial per a fins d'ensenyança les quantitats corresponents a aquelles atencions.

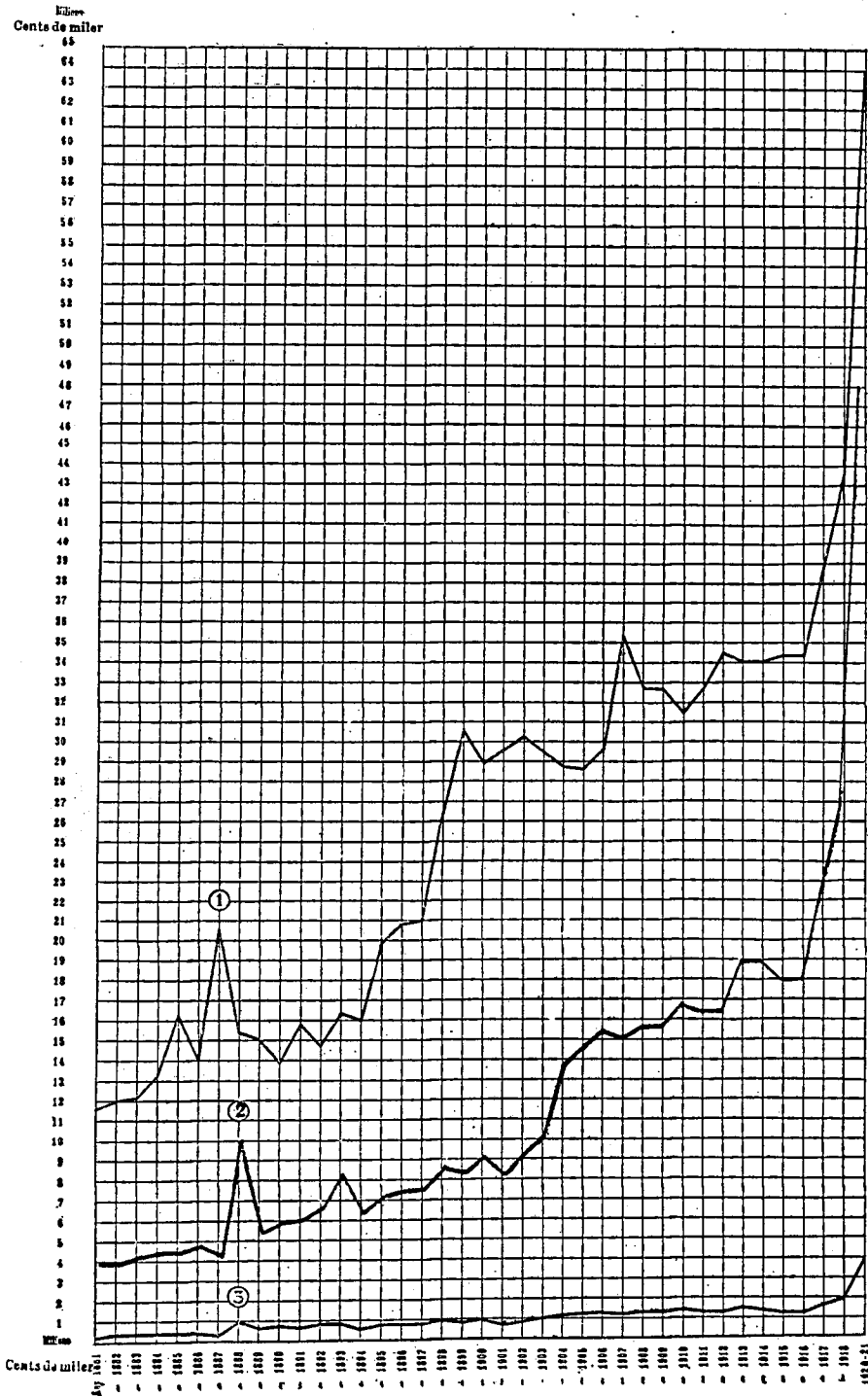
La curva en negre representa les quantitats que han figurat en els pressupostos municipals per atencions generals de Cultura.

La curva en vermell, a partir de l'any 1902, representa la quantitat per atencions de personal i material d'instrucció pública, que l'Estat s'encarrega de fer efectiva directament als mestres, amb cabals que correspondrien al Municipi.

Gràfica indicant tant per cent destinat a atencions de Cultura, del total import dels pressupostos de l'Ajuntament de Barcelona des de l'any 1881.



Gràfica indicant el creixement de les despeses totals de l'Ajuntament de Barcelona i les destinades a Cultura.

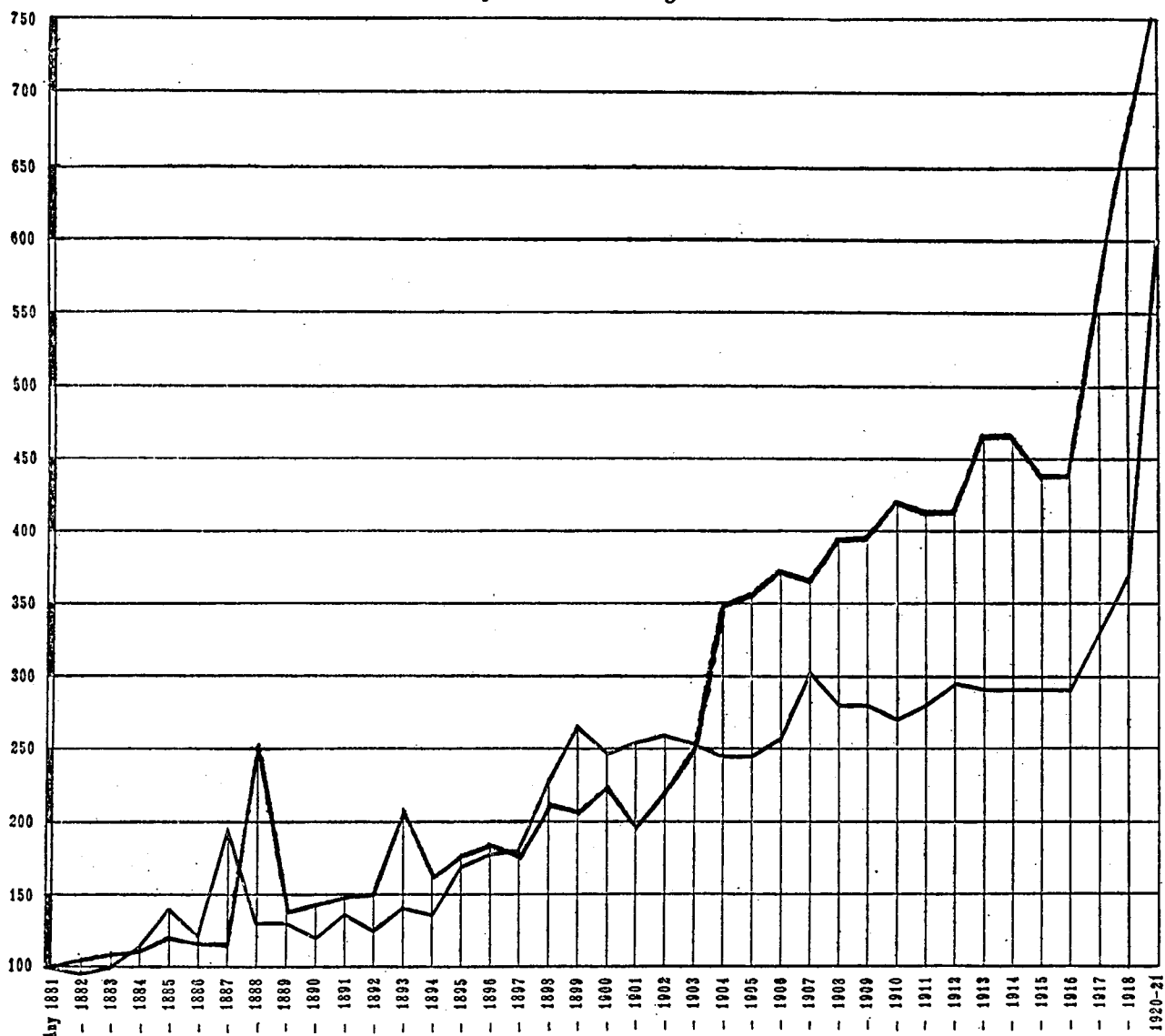


1
Gràfica indicant el creixement de les despeses totals de l'Ajuntament.

2
Gràfica indicant el creixement de les despeses per cultura (les alçàries representen en aquesta gràfica valors deu vegades més petits que en la superior.)

3
Gràfica indicant el creixement de les despeses per a cultura, representant cada element de la quadrícula un milió, o sigui en alçàries proporcionals a les que indiquen la gràfica de despeses totals.

Gràfica comparativa del creixement en els imports totals dels pressupostos i les quantitats destinades a Cultura, prenent com a base les quantitats esmerçades en l'any 1881.



Les dues curves en negre i vermell indiquen com han augmentat les despeses del nostre Ajuntament en sa totalitat i en la part destinada a Cultura, prenent com a punt de comparació el que foren aquestes despeses en l'exercici 1880 a 1881.

La escala establerta a la esquerra de la gràfica indica els valors que han assolit les despeses totals i les destinades a Cultura, considerant que unes i altres valien 100 en l'exercici inicial. Així, a l'arribar una qualsevol d'aquestes gràfiques al valor de 200 o 300 voldrà això dir que les despeses a que's refereix han doblat o triplicat les del dit exercici de 1880 a 1881.

D'aquesta manera serà fàcil observar a l'anar creixent les despeses totals, en quina proporció ho han fet les destinades a Cultura.

El fet que de bell antuvi s'observa en la comparació de ambdues gràfiques és com ha augmentat en les despeses totals la part feta a les de Cultura, poguent-se veure com en l'exercici corrent, havent passat poc les despeses totals de dues vegades i mitja la quantitat esmerçada en 1880, les de Cultura passen de cinc vegades i mitja del que a les hores es concedí a aquestes despeses.

El passar la ratlla negra damunt de la vermella mostra que la proporció en les despeses per Cultura és menor que en 1890, i al contrari, quan la vermella puja per damunt de la negra, aquella proporció és major que a les hores. El mantenir-se paral·leles les dues gràfiques indica que la proporció entre despeses totals i per Cultura es manté, i quan les dues gràfiques divergeixen, la que més s'apropa a la vertical indica un creixement més ràpid.

ANEXO 1 bis

del-vista de las Aduanas de Huesca, Lérida y Pamplona, administradores especiales de Manzanares, Valdepeñas, Chinchón, Medina del Campo, Villafranca del Panadés, Rens, Calatayud, Daroca, Bemilla y Requena, y delegados del Gobierno en la Sociedad arrendataria de los arbitrios de los puertos francos é inspector de alcoholes de la provincia de Canarias; todos en lo referente á la inspección y recaudación del mencionado impuesto, cuya franquicia se entenderá sólo para dentro de su provincia y provincias limítrofes, y para comunicar con la Dirección de Aduanas y con V. E., únicamente para asuntos del servicio relacionados con los alcoholes, y empleando siempre el mayor laconismo posible en los telegramas que expidan.» (R. O. 3 Septiembre 1904.—*Bol. ofic. de Hac.*)

INSTRUCCION PÚBLICA.—(Ampliación de estudios en el extranjero: Ejercicio de idiomas por los alumnos de Escuelas Normales.)—R. O. 16 Septiembre sobre Tribunal ante quón ha de efectuarse cuando el idioma del país elegido no sea el francés.

(INST. PÚB. Y BELLAS ARTES.) «Con objeto de dar cumplimiento á los arts. 15 y 18 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903 (Ap. de id., p. 275) en lo relativo al ejercicio de idiomas que deben practicar los alumnos de Escuelas Normales que hagan oposiciones á las subvenciones que para ampliar estudios en el extranjero establece dicho Real decreto.

Considerando que en las Escuelas Normales de Madrid, cuyo Profesorado ha de juzgar estas oposiciones, no se enseña, según el vigente plan de estudios, otro idioma extranjero que el francés, y que, por tanto, no hay ninguno de sus profesores á quien pueda exigírsele que emita sus votos acerca de los ejercicios que los opositores verifiquen de otra lengua;

S. M. el Rey... ha tenido á bien disponer que cuando un opositor á las subvenciones mencionadas solicite ampliar sus estudios en país extranjero cuya lengua no sea la francesa, verifique el primer ejercicio de las oposiciones en lo relativo á los idiomas referidos ante un Jurado especial, si bien su voto sólo se tendrá en cuenta en proporción al resultado de los demás ejercicios.

De Real orden, etc. Madrid 16 de Septiembre de 1904.» (*Gac. 28 id.*)

INSTRUCCION PÚBLICA.—(Ingreso en la Escuela central de ingenieros industriales.)—R. O. 5 Octubre autorizando por este curso la matricula en el primer año, á los aspirantes á quienes sólo falte la asignatura de Francés ó la de Dibujo lineal.

(INST. PÚB. Y BELLAS ARTES.) «S. M. el Rey... ha tenido á bien resolver:

1.º Que los aspirantes á ingreso en la Escuela de Ingenieros industriales de Madrid, á los cuales sólo falten las asignaturas de Francés ó la de Dibujo lineal y de lavado, puedan hacer la inscripción de matricula en el primer año de la carrera hasta el día 14 inclusive del mes actual, entendiéndose que para que esta matricula produzca efectos oficiales, es requisito indispensable que el interesado sea aprobado antes de la asignatura de las expresadas que le falte;

2.º Teniendo en consideración que corresponde mantener el orden correlativo racional, el de prelación de estudios y aprobación de asignaturas, ó sea que á los del Análisis matemático y Geometría descriptiva del primer año de la carrera, precedan los de la Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría, pertenecientes al ingreso, que no procede otorgar la gracia anterior á los aspirantes á los cuales falte alguna de estas asignaturas; y

3.º Que en lo sucesivo no se dé curso á instan-

cias de la índole de las expresadas, porque tienden á que se modifiquen las disposiciones del reglamento de 14 de Septiembre de 1902 (1).» (R. O. 5 Octubre 1904.—*Gac. 7 id.*)

INSTRUCCION PÚBLICA.—(Matriculas.)—R. O. 8 Octubre ampliando á los alumnos que no se hayan presentado á examen en alguna asignatura, la gracia concedida á los suspensos en la de 31 Julio último (pág. 460).

(INST. PÚB. Y BELLAS ARTES.) «S. M. el Rey... ha resuelto lo siguiente:

1.º Ampliar, por equidad, á los alumnos oficiales ó no oficiales del anterior curso académico que no se hayan presentado á examen en una ó dos asignaturas de las en que estuvieron matriculados, la gracia concedida á los suspensos en la segunda parte de la Real orden de 31 de Julio último, inserta en la *Gaceta* del 6 de Agosto siguiente.

2.º Conceder á estos alumnos la gracia de que hasta el 20 del corriente Octubre, puedan efectuar la matricula ordinaria oficial del presente curso, en las asignaturas que les correspondan.» (R. O. 8 Octubre 1904.—*Gac. 11 id.*)

INSTRUCCION PRIMARIA.—(Construcción, reparación y conservación de edificios-escuelas.)—R. D. 26 Septiembre encaminado á dotar á los pueblos de Escuelas que reúnan las necesarias condiciones higiénicas; poniendo este servicio á cargo de los Ayuntamientos; auxiliando con subvenciones á los que están faltos de recursos, y creando en el Ministerio de Instrucción pública un Negociado de Arquitectura escolar para entender en cuanto se refiera á la construcción de tales edificios (2).

RESUMEN

Estructura, dependencias y capacidad de las Escuelas que se construyen de nueva planta; arts. 1.º á 10.
Subvenciones á los Ayuntamientos, solicitud de las mismas y orden de prelación para concederlas; 11 á 19, y 32.
Modo de efectuar su pago; 23 á 26.
Ejecución é inspección de las obras subvencionadas; 17 á 21, y 34.
Plazo para su terminación; 22.
Colección de planos, de proyectos y de presupuestos en el Ministerio; 27.
Creación del Negociado de Arquitectura escolar; 28.
Limitación en el uso de Escuelas y sus cenejos por los Ayuntamientos; 29.
Créditos que para subvenciones pueden comprometerse en cada ejercicio; 30 y 31.
Devolución de expedientes que estén en tramitación; 33.
Derogación de disposiciones; 35.
Cumplimiento del Real decreto; 36.

(INST. PÚB. Y BELLAS ARTES.) (8). «Artículo 1.º La construcción, reparación y conservación de los edificios destinados á Escuelas públicas, estará á cargo de los respectivos Ayuntamientos.

(1) Véase en el Ap. del mismo año, p. 535.

(2) El precepto de la enseñanza obligatoria no se armoniza bien con el hecho de tener que recibirla en locales destarados los unos, pequeños los otros, casi todos sin condiciones higiénicas y faltos en su mayoría de aquello que un buen régimen escolar hace indispensable. A concluir con tan lamentable estado de cosas, procurando hacer efectivo aquel precepto de la vigente ley de Instrucción pública, por el que se abre un crédito de un millón de reales, por lo menos, para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí solos los gastos de la primera enseñanza, tiene el Real decreto arriba inserto, según dice la exposición que le precede.

(3) El Real decreto fundamental sobre construcción de edificios destinados á Escuelas públicas, es el de 5 Octubre 1893 (Dicc., t. VI, p. 1.058), habiéndose dictado para cumplimiento de sus arts. 12 á 17, la R. O. de 29 Abril 1893 (Ap. de idem, pág. 327 de la 1.ª edición y 151 de la 2.ª). Pueden consultarse también como muy importantes en la materia, la circular de la Dirección general de Instrucción pública de 29 de Septiembre de 1894 (Dicc., artículo AYUNTAMIENTOS) y la de la Junta provincial de Instrucción pública de Burgos de 12 de Febrero de 1897 (Ap. de id., p. 29).

Art. 2.º Los que se levanten de nueva planta deberán ser emplazados en terrenos sanos y convenientes para la mejor y más fácil asistencia de los alumnos. Tendrán, además, las siguientes dependencias, según su destino:

1.º Las Escuelas de párvulos constarán, cuando menos, de las necesarias para los ejercicios prácticos y el aseo. Se compondrán también de locales dispuestos para vestíbulo, para el descanso, para el recreo de los alumnos y para que puedan calentarse los alimentos de éstos.

El salón de ejercicios prácticos estará siempre situado en piso bajo.

2.º Las Escuelas elementales y superiores constarán, por lo menos, de sala ó salas de clase, y cuando sean varias, una dispuesta de modo que pueda servir para trabajos manuales; de los locales necesarios para el aseo, el esparcimiento y los ejercicios de gimnástica higiénica, museo pedagógico y biblioteca popular.

3.º Las Escuelas graduadas constarán de todas las dependencias necesarias para las de párvulos y para las elementales y superiores, procurando absoluta independencia entre aquéllas y éstas. Podrán, sin embargo, ser comunes á las enseñanzas elemental y superior, la Biblioteca y el Museo.

Para estas enseñanzas, cuando la Escuela graduada sea de las anejas á las Normales elementales ó superiores, habrá, además, un taller de trabajos manuales.

Art. 3.º Las Escuelas de párvulos, elementales ó superiores y graduadas, tendrán además jardín, siempre que lo aconsejen las condiciones del clima.

Art. 4.º Solamente se autorizará en los edificios escolares la construcción de casa para el maestro y su familia, cuando así lo exijan necesidades económicas ú otras causas justificadas. En tales casos la entrada á aquella, será independiente de la de los alumnos á la Escuela.

Art. 5.º Las salas de Escuela no han de ser capaces para más de 60 alumnos cada una, y tendrán de extensión superficial como mínimo, 125 metros cuadrados por alumno y 5 metros cúbicos de capacidad por cada uno.

Art. 6.º El patio de recreo tendrá de extensión 4 metros cuadrados, como mínimo, por cada uno de aquéllos. La superficie de la galería ó patio cubierto, donde la hubiere, será igual, cuando menos, á la de la sala de clase.

Art. 7.º Para la orientación del edificio se tendrá en cuenta la climatología del país, y para sus condiciones de salubridad, las reglas de higiene, á que se dará estricto cumplimiento.

Art. 8.º Las ventanas de las salas de Escuela tendrán la superficie necesaria para proporcionar una ventilación abundante y una iluminación clara y completa en todos los sitios de la misma, y estarán distribuidas de manera que la luz provenga únicamente ó por lo menos, con mayor intensidad en la dirección de izquierda á derecha de los alumnos.

Se procurará que aquellas ventanas no establezcan comunicación directa entre los salones de clase y la calle.

Art. 9.º Se procurará también que la Escuela constituya un edificio aislado, y nunca tendrá comunicación con ningún otro edificio particular ni público.

Art. 10.º A las anteriores condiciones se ajustarán en su construcción todas las Escuelas que se levanten de nueva planta, hayan obtenido ó no auxilio del Estado.

Art. 11.º Para auxiliar á los Ayuntamientos faltos de recursos con que atender á la construcción de edificios Escuelas, se consignará, cuando menos, en el proyecto de presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, «Material de construcciones civiles», concepto «Para

construcciones escolares de instrucción primaria, la cantidad de 500.000 pesetas cada año.

Art. 12.º El tanto por ciento de la subvención podrá ser hasta el 25 cuando el Municipio invirtiere menos del 10 por 100 de sus gastos en instrucción primaria.

Quando invirtiere más del 10, la subvención podrá llegar hasta el 40 por 100.

Si pasare del 15, hasta el 50.

Si del 20, hasta el 60.

Si del 30, hasta el 70, y

Si del 40, hasta el 80.

Art. 13.º Servirá de cómputo para determinar el tanto por ciento del auxilio á que se refiera el artículo precedente, el promedio de los gastos realizados por el Ayuntamiento solicitante, en los servicios de primera enseñanza de los tres años anteriores al en que la subvención se pida.

Art. 14.º Cuando el romanete que exista en el crédito presupuesto (después de deducir los compromisos adquiridos con anterioridad) no sea bastante para atender las solicitudes de nuevos auxilios, el orden de prelación que deba seguirse en la concesión de subvenciones se determinará por las siguientes reglas de preferencia:

1.º A los Ayuntamientos que carezcan en absoluto de casas escuelas.

2.º A los que tengan un censo de población inferior á 5.000 almas.

3.º A los que la soliciten para la construcción de grupos escolares.

4.º A los que no hayan sido subvencionados antes con igual fin.

Art. 15.º En igualdad de condiciones, la preferencia será determinada por la inferioridad del tanto por ciento solicitado como auxilio.

Art. 16.º Para obtener cualquiera auxilio es indispensable que el Ayuntamiento solicitante no tenga atraso alguno por obligaciones de primera enseñanza.

Art. 17.º La ejecución de las obras subvencionadas se llevará á cabo por subasta, cumpliéndose en su celebración los preceptos determinados en la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, sin otras modificaciones que las siguientes:

1.ª Toda subasta será anunciada con treinta días á lo menos de anticipación, por medio de edicto que, además de ser expuesto al público en el local del Ayuntamiento que haya de ejecutar el servicio, habrá de insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*. Antes de su publicación, el Municipio remitirá los anuncios al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

2.ª En este anuncio habrá de hacerse constar expresamente, además de los requisitos que exige la instrucción arriba citada, que el pliego de condiciones, Memoria, planos y presupuestos estarán de manifiesto en el lugar que designe el Ayuntamiento y en la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, Negociado de Arquitectura escolar, para la debida inteligencia de las condiciones de la subasta.

3.ª Las subastas podrán ser suspendidas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes cuando existan para ello causas debidamente justificadas. La suspensión deberá acordarse por Real orden, que será publicada en la *Gaceta*. La Corporación contratante podrá suspender la subasta; pero deberá dar conocimiento de ello al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

4.ª Los pagos de la subvención concedida al Ayuntamiento se harán siempre por el Ministerio á favor del alcalde presidente, sin que el Estado responda en ningún caso al contratista de la demora ó deficiencias del Municipio en el cumplimiento de la contrata.

5.ª Las condiciones de contrato celebrado por subasta para la construcción de edificios Escuelas, ó en su caso la rescisión que se acuerde por el Ayuntamiento, serán notificadas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; y

6.ª Los gastos de anuncio que origine la subasta serán de cuenta del Ayuntamiento subvencionado, que cuidará de reintegrarse de ellos á cargo del rematante.

Art. 18. Cuando se hubieren celebrado dos subastas sin poder realizarse las obras por administración, siempre dentro de las condiciones fijadas en aquéllas. En todo caso, la cantidad que como subvención haya de abonar el Estado, no excederá de la concedida, aunque resultase el gasto mayor que el primitivamente presupuesto por el Municipio. La excepción de subasta, corresponde al gobernador civil de la provincia, conforme á lo que previene el art. 41 de la Instrucción mencionada, siendo necesario para el pago de la subvención justificar en su caso la excepción legal de la subasta con copia certificada del acuerdo adoptado por el Gobierno de la provincia.

Art. 19. Si subastada la obra se obtuviese rebaja en el presupuesto de contrata, la subvención será igual al tanto por ciento concedido, pero con relación á la cantidad á que resultare reducida la primitiva. De modo que la subvención, que nunca será susceptible de aumento, bajará proporcionalmente cuando las obras se subasten en menor cantidad que la presupuesta por el Municipio y aprobada por el Ministerio.

Art. 20. La construcción del edificio se ajustará estrictamente al proyecto y pliego de condiciones aprobados por este Ministerio.

Cualquier variación, siempre accidental, en el plan ó ejecución de las obras subvencionadas, se consultará con la Subsecretaría, sin cuya aprobación no podrá llevarse á la práctica.

Art. 21. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes inspeccionará frecuentemente las obras de los edificios Escuelas que se construyan con subvención del Estado. La inspección se llevará á cabo por los Arquitectos al servicio del Ministerio en las construcciones civiles, siendo indispensable el informe favorable del arquitecto visitador y del inspector de primera enseñanza para que se abone la última anualidad de la subvención concedida. Los gastos de inspección serán satisfechos por el Estado en la forma establecida para el servicio de construcciones civiles.

Cuando la inspección sea de índole administrativa, la llevará á efecto el funcionario del Ministerio que la Subsecretaría designe.

Art. 22. Al ser concedidas las subvenciones se fijará un plazo, durante el cual deberán ser terminadas las obras. Una vez transcurrido sin que se hayan ejecutado, se suspenderá el pago de la subvención, que no podrá verificarse sin que se otorgue prórroga para la terminación. Esta prórroga no excederá en ningún caso de la mitad del tiempo señalado para la construcción total del edificio.

Terminada la prórroga sin que estén ejecutadas las obras, caducará la subvención, y sólo podrá rehabilitarse cuando el Ayuntamiento justifique debidamente que no fué posible concluir las en el plazo marcado, por causas ajenas á su gestión.

Si, esto no obstante, el edificio quedase sin construir por causas que sean imputables á la morosidad ó responsabilidad del Municipio, el Ministerio de Instrucción pública anulará la subvención concedida, y exigirá á los individuos del Ayuntamiento culpable el reintegro al Tesoro de las anualidades satisfechas sin perjuicio de las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 23. Los Ayuntamientos justificarán ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las obras realizadas, para que los pagos de

cuanta del Estado puedan efectuarse por medio de certificaciones expedidas por los arquitectos directores, con la conformidad de los alcaldes y el V.º B.º del gobernador civil de la provincia.

Art. 24. Al ser concedida la subvención, se distribuirá su importe total en anualidades, teniendo en cuenta los compromisos contraídos anteriormente.

Art. 25. Los pagos se efectuarán á medida que se ejecuten las obras dentro de la anualidad concedida y en proporción igual á la en que esté el presupuesto con la subvención, y se suspenderá el pago de la última anualidad hasta que se acredite por el Ayuntamiento que se han terminado las obras y se haya emitido el informe favorable del arquitecto visitador y del inspector de primera enseñanza. Llenados estos requisitos deberá abonarse el resto de la subvención concedida.

Art. 26. Cuando el certificado de obra expedido por el arquitecto director de la construcción, exceda en su importe de la anualidad que deba ser satisfecha al Ayuntamiento, sólo se acreditará al Municipio, en el año á que la certificación correspondiera, la cantidad exacta de la anualidad concedida, y el pago del exceso que resulte sin abonar será diferido hasta el año siguiente, en cuya época, se satisfará al Ayuntamiento, dentro siempre de las anualidades fijadas.

Art. 27. A fin de facilitar á los Municipios la construcción de Escuelas, existirá en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una colección de planos, de proyectos y de presupuestos para las distintas clases de aquéllas. De dicha colección se hará una tirada especial, que será repartida profusamente.

Art. 28. A los efectos del artículo anterior, y para que entienda en cuanto se refiere á la construcción de edificios destinados á Escuelas públicas, se crea en el Ministerio de Instrucción pública, con independencia de los otros Negociados, uno que se denominará de Arquitectura Escolar y que tendrá el doble carácter de técnico y de administrativo.

Este Negociado formará parte de la Sección de Construcciones civiles.

Art. 29. No obstante ser las casas-escuelas, jardines y demás anejos propiedad de los respectivos Ayuntamientos, su uso estará limitado por las siguientes reglas:

1.ª Se prohíbe ocupar los locales de la Escuela y su material en objetos distintos de la enseñanza, salvo lo dispuesto por las leyes.

2.ª En ningún caso, sin autorización del Ministerio de Instrucción pública, podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios-escuelas construidos en todo ó en parte con fondos del Estado.

3.ª Cuando sea necesaria la traslación de la Escuela á otro edificio, no se llevará á efecto sin que previamente lo autorice la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 30. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes no comprometerá más crédito para estas construcciones en cada ejercicio que el remanente que resulte de la diferencia entre el consignado en el presupuesto de gastos para las mismas y los compromisos contraídos con anterioridad.

Si se comprometiera en algún ejercicio mayor cantidad, será nula la concesión en cuanto excediese del crédito.

Art. 31. La concesión de estas subvenciones, si comprometa créditos de varios ejercicios económicos, se ajustará á los trámites requeridos por la legislación vigente.

Art. 32. Las solicitudes para la concesión de subvenciones se dirigirán los Ayuntamientos al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por conducto de los gobernadores civiles, presi-

dentos de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Las instancias, informadas por los delegados regios, donde los hubiere, y donde no, por los inspectores provinciales de primera enseñanza, y por las Juntas municipales ó las provinciales, donde no existan aquéllas, se remitirán á la Subsecretaría del Ministerio, uniendo á éstas los siguientes documentos:

1.º Certificación del acta de la sesión en que el Ayuntamiento acuerde emprender las obras, en la que determine los recursos ó arbitrios con que puede contribuir á ellas, y declare que por ser insuficientes se ve obligado á solicitar la subvención del Gobierno.

2.º Certificación expedida por el secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del alcalde presidente, visada también por el gobernador civil de la provincia, en que se detallen las cantidades realmente invertidas por el Municipio en atenciones de primera enseñanza durante los tres años anteriores al en que la subvención se solicita, y se fije además el total importe de los gastos acreditados por todos los servicios en las cuentas municipales, satisfechas con aplicación á los créditos consignados en los presupuestos del Ayuntamiento que hubieren regido en aquellos años.

3.º Otra del secretario de la Junta provincial de Instrucción pública que acredite que el Ayuntamiento solicitante está solvente por atrasos de primera enseñanza; y

4.º Proyecto, por duplicado, compuesto de Memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, formado por un arquitecto.

Art. 33. Los expedientes que estén tramitándose ó pendientes de resolución al tiempo de publicarse este decreto, serán devueltos á los respectivos Ayuntamientos con un ejemplar del mismo para que se adapten á todas sus prescripciones, de modo que no será concedida ninguna subvención sin haber cumplido los anteriores preceptos.

Art. 34. Quedan especialmente onerados de la inspección de las obras los arquitectos afectos al servicio de este Ministerio, sin perjuicio de las obligaciones y atribuciones que en la inspección pedagógica y administrativa conceden las disposiciones legales á los rectores de las Universidades, directores de Institutos generales y técnicos, delegados regios ó inspectores de primera enseñanza y las Juntas provinciales y municipales de Instrucción pública, que deben procurar en este servicio y en la parte encomendada á su cuidado, la mayor actividad y celo.

Art. 35. Se derogan cuantas disposiciones sean opuestas al presente decreto, sólo en la parte á que el mismo se refiere.

Art. 36. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones encaminadas al mejor cumplimiento de este decreto. (Real decreto 25 Septiembre 1904.—Gac. 29 *id.*)

SERVICIO MILITAR.—(Sustitutos que ingrese la Diputación de Navarra: Vigor de la R. O. 7 Julio último).—Real orden 27 Septiembre manteniendo en toda su fuerza la citada de Julio (p. 104), y desestimando una instancia de la Diputación foral pidiendo su modificación ó aclaración, y prorrogando el plazo para que pueda presentar sustitutos en el reemplazo del año actual.

(GUERRA). *Extracto.*—Pedía la Diputación de Navarra, que en uso del derecho que le concede el art. 15 de la ley de 16 Agosto 1841 (1), pudiera presentar en la zona de Pamplona sustitutos que reúnan las debidas condiciones, «que se permitan los

cambios de número ó de situación sin limitación alguna, y que se admita á los individuos del Ejército que, estando obligados á pasar la revista anual, hayan omitido el cumplimiento de este requisito, concediendo una prórroga para a practicar de estas operaciones». La resolución recaída es la siguiente:

El Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta que el R. O. de 7 de Julio último es la recopilación de preceptos legales que en nada menoscaban la concesión que el art. 15 de la ley de 16 de Agosto de 1841 hace á la Diputación foral y provincial de Navarra, se ha dignado disponer que se mantenga en toda su fuerza y vigor aquella Real orden, desestimando los cambios de número y de situación fuera de la zona de Pamplona, y la admisión para la sustitución de otros individuos que los que se hallen en las condiciones que expresan los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la mencionada R. O. de 7 de Julio y disposiciones vigentes; siendo, al mismo tiempo, la voluntad de S. M., que por las causas especiales que han impedido á la Diputación provincial de Navarra presentar sustitutos en el reemplazo de este año dentro del plazo legal, se entienda éste prorrogado hasta el 31 de Diciembre próximo venidero, para que, con arreglo á lo que preceptúa la Real orden de 7 de Julio último pueda presentar en la zona de Pamplona los sustitutos con que desee cubrir el todo ó parte del cupo para el reemplazo de 1904 que á la provincia corresponde, permitiéndose por esta sola vez que puedan ser admitidos los individuos de otras zonas que, con un mes de anticipación á la presentación en la Caja de recluta de sus expedientes de sustitución, hayan sido alta en la zona de Pamplona; entendiéndose que el plazo concedido es sólo para la sustitución, debiendo para la redención á metálico del servicio ordinario atenerse á lo que preceptúa la R. O. de 2 del corriente mes que considera definitivamente terminado el día 30 del actual el plazo para hacer las redenciones. (Real orden 27 Septiembre 1904.—Gac. 29 *id.*)

MINAS.—(De Almadén).—Dos Rs. Os. 24 Septiembre aprobando los reglamentos del régimen interior del Establecimiento de las Minas de Almadén y del Hospital de las mismas.

(HAC.) *Extracto.*—Estos dos reglamentos constan, el del régimen interior, de 50 artículos, divididos en diez capítulos, y el del Hospital, de 68 artículos, distribuidos en ocho capítulos, y uno y otro están insertos en la Gac. 4 Octubre 1904.

ARBOLES.—(Juntas locales para propagar la Fiesta del Arbol: Aclaración al R. D. 11 Marzo último).—R. O. 19 Septiembre aclarando los arts. 2.º y 7.º del citado decreto (p. 100), en el sentido de que puedan los farmacéuticos formar parte de las Juntas locales.

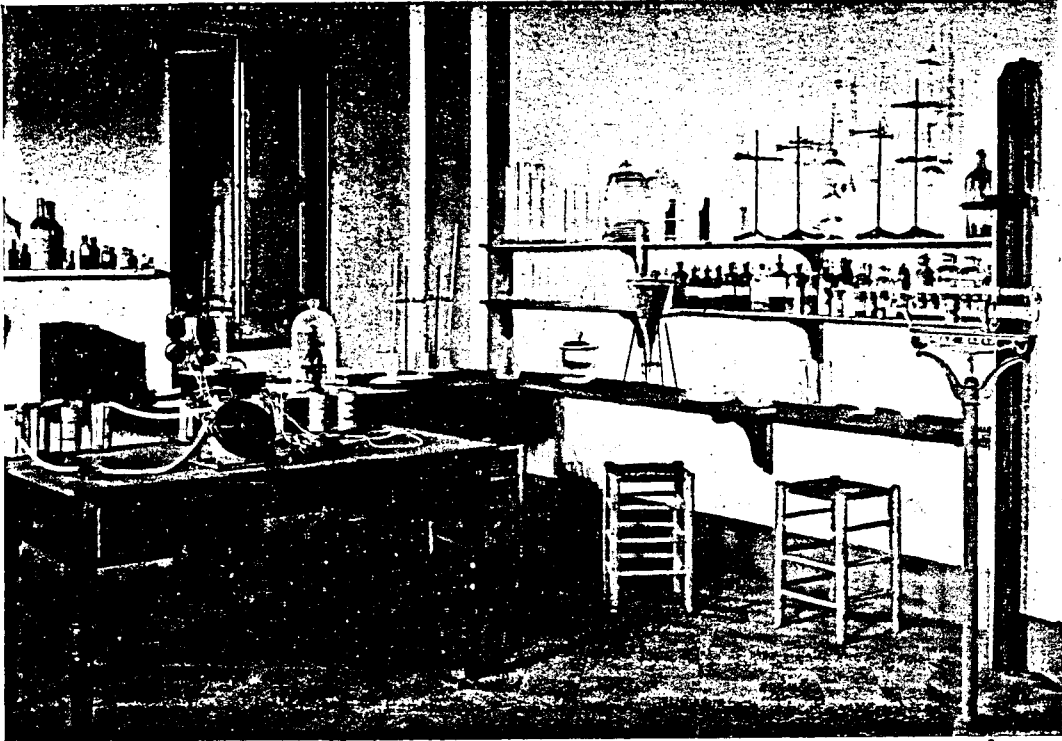
(AGRIC., IND., COM. Y OBRAS PÚB.) A petición del Colegio de farmacéuticos de la provincia de Zaragoza, se dispone: «Que los artículos 2.º y 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1904 (1), se entiendan aclarados en el sentido de que se procure que forme parte de las Juntas locales á que el mismo se refiere, el subdelegado de Farmacia, en los pueblos en que lo hubiere, y, en su defecto, el farmacéutico que lleve más tiempo de residencia en la localidad, y de que el Ministro de Agricultura propondrá al de la Gobernación las recompensas á que los farmacéuticos se hubiesen hecho acreedores por su celo á favor de la Fiesta del Arbol, á fin de que se haga constar este servicio como mérito en su carrera.» (R. O. 19 Septiembre 1904.—Gac. 30 *id.*)

(1) Véase en FUEBOS... del Dicc.

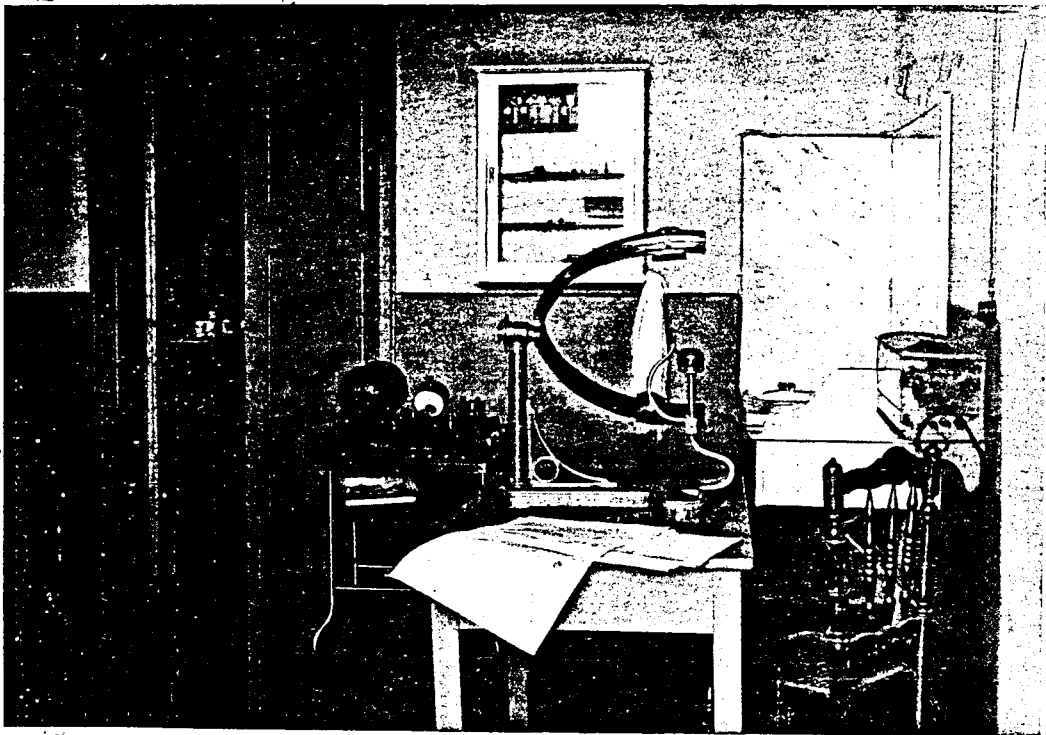
(1) De 1903, dice la Gaceta con evidente error.

ANEXO 2

VILAJOANA. — ESCOLES DE DEFECTIUS



LABORATORI GENERAL D'ESTUDIS I INVESTIGACIONS



LABORATORI D'ÒPTICA I OTO-RINO-LARINGOLOGIA

R. D. de 23 de
noviembre de 1920,

«Artículo 1.º La construcción de edificios escolares, tanto los destinados a escuelas graduadas como unitarias, se realizará por el Estado, sujetándose a los medios ordinarios de subasta o contrata prevenidos por la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911.

Art. 2.º Por el mismo medio habrán de ser modificados dichos tipos de coste cuando lo exijan las condiciones del mercado, precios de los materiales, jornales, etc.

En todo caso de fijación o modificación de tipos máximos de coste, habrá de ser oída necesariamente la Junta facultativa de Construcciones civiles.

7. Art. 3.º Será obligación de los ayuntamientos que obtengan del Estado la construcción de un edificio escolar proporcionar el solar, en el que estará comprendida, además de la superficie edificable, otra que habrá de ser destinada a campo escolar. Una y otra habrán de ser suficientes, con arreglo a las prescripciones higiénicas y pedagógicas, para un número de alumnos superior en un tercio a la matrícula del año anterior a la construcción, excepto cuando ésta sea mayor de 45 alumnos, si se trata de escuelas unitarias, ya que en otro caso sería preciso construir un grupo escolar. Cuando no pueda determinarse la matrícula, se tomará como tipo el censo escolar.

También será obligación de los ayuntamientos dotar al edificio del caudal de agua que sea necesaria, llevándolo hasta el mismo solar, y dotar a éste de alcantarillado, o, en su defecto, de las instalaciones precisas para la eliminación de materias residuales.

Art. 4.º Una vez hecha entrega del solar en las condiciones que se determinan en el artículo anterior, los ayuntamientos no tendrán que entregar cantidad alguna para la construcción del edificio escolar, que será propiedad del Estado; pero si estarán obligados a invertir en material fijo una cantidad que no podrá ser inferior al 8 por 100 del coste total del edificio. La suma destinada a este material se depositará por el municipio en el Banco de España antes del comienzo de las obras, y se invertirá por la Dirección general de Primera enseñanza a propuesta de la Comisión de Material pedagógico.

Art. 5.º Los ayuntamientos quedarán obligados a la conservación y sostenimiento de los edificios-escuelas, sin que la cantidad consignada anualmente en los presupuestos municipales para esta atención pueda en ningún caso ser inferior al 1 por 100 del coste total del edificio-escuela.

Para la necesaria efectividad de este precepto, el Ministerio de Instrucción pública comunicará al de la Gobernación los datos que sean necesarios, a fin de que no obtenga aprobación ningún presupuesto en que se falte a lo en el párrafo anterior establecido.

Art. 6.º Continuará siendo obligación municipal el cumplimiento del art. 191 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, o sea el proporcionar a los maestros nacionales casa decente y capaz para ellos y sus familias. Sin una certificación de la Inspección de Primera enseñanza que acredite el hecho de reunir la casa de los maestros las condiciones higiénicas y de capacidad necesarias, no podrá concederse a ningún municipio la construcción de un edificio escolar.

Art. 7.º Dependiente de la Dirección de Primera enseñanza, se establece la Oficina técnica de construcciones de escuelas, incluida en el capítulo 19, art. 2.º de la vigente ley de Presupuestos.

Sus funciones serán las siguientes:

a) La ejecución de los proyectos de escuelas que construya directamente el Estado.

b) El examen e informe necesarios para declarar suficientes al fin que se destinan cuantos edificios y locales se dedican a establecimientos de enseñanza primaria.

c) La inspección de todas las construcciones de edificios construidos o subvencionados por el Estado, y en general todos los comprendidos en el párrafo anterior.

Art. 8.º La plantilla de la Oficina técnica será la que fija el art. 2.º del capítulo 19 de la vigente ley de Presupuestos.

El arquitecto jefe del servicio de construcciones escolares y de la Oficina técnica correspondiente será vocal nato de la Junta facultativa de Construcciones civiles, sin otra remuneración que la que se le asigna como jefe de la Oficina. Tendrá voz y voto en cuantos asuntos sean de competencia de la Junta; pero sólo voz en la fijación de precios y tipos máximos a que se refiere el artículo 2.º

Los cinco arquitectos que figuran en la plantilla tendrán el carácter de proyectistas; pero uno

estará encargado además de la documentación técnica de los proyectos, y otro de los registros de precios de material y unidades de obra, estudio y organización de los datos necesarios para el conocimiento de las condiciones de cada región, extractos de revistas técnicas, etc.

Art. 9.º El personal de delineantes y taquígrafos mecanógrafos dependerá del jefe de la Oficina, que les asignará el trabajo que les corresponda.

Art. 10. Una vez nombrado en propiedad el personal de la Oficina técnica, tendrá el carácter de inamovible.

Art. 11. Si se considera necesario por la Dirección general de Primera enseñanza la agregación de personal administrativo a la Oficina técnica, se llevará a cabo designando los auxiliares y subalternos de los Cuerpos generales del Ministerio que sean precisos.

Art. 12. Como personal técnico a las órdenes del jefe de la Oficina técnica, se designarán 48 arquitectos directores de obras, uno en cada provincia, excepto Madrid.

El cargo de arquitecto director de obras en Madrid y su provincia irá anejo al de jefe de la Oficina técnica.

Los arquitectos directores de obras sólo cobrarán los honorarios por dirección con arreglo a la tarifa oficial, los cuales serán incluidos en cada presupuesto como una partida dentro del mismo.

Art. 13. La Sección del Ministerio entenderá en la tramitación de los expedientes a que den lugar las construcciones, recibiendo las peticiones de los ayuntamientos, proponiendo concesión o denegando, y el orden de preferencia, pidiendo a la Oficina técnica, una vez acordada en principio la construcción, los proyectos y planos que se ajusten a las condiciones de la localidad, y poniendo al despacho y firma cuantas resoluciones hayan de adoptarse por la superioridad.

Art. 14. La Sección de Contabilidad del Ministerio tendrá a su cargo todo lo relativo a la tramitación y propuestas correspondientes a la parte económica, llevando en libros especiales la contabilidad por edificio o grupo de edificios, redactando, previos los datos y proyectos remitidos por la Oficina técnica y la Sección de Construcciones de escuelas, los pliegos de condiciones de las subastas y el plan general de éstas durante el ejercicio, y realizando todas las operaciones correspondientes a la contabilidad de los créditos presupuestos con arreglo a las instrucciones generales y particulares que se dicten.

Art. 15. Previo el estudio necesario que se realice por la Oficina técnica en la parte arquitectónica, por la Sección de Construcciones de escuelas en la administrativa y por la de Contabilidad en la económica, la Dirección general de Primera enseñanza anunciará todos los años una subasta general para adjudicar la construcción del número de escuelas que permita el 80 por 100 de la cantidad consignada en presupuestos. El 20 por 100 restante se destinará a las obras que se verifiquen por contrata especial, y para las que

sólo en caso de falta de licitadores puedan llevarse a cabo por administración.

Art. 16. Se tendrá especial cuidado de que el beneficio de la construcción de escuelas alcance en análogas proporciones a todas las provincias. Dentro de cada una de ellas se tendrán como factores para determinar el orden de preferencia las necesidades de la localidad, según informe de la Inspección, y las aportaciones a que se compromete el municipio, tanto en cuanto al material fijo como a la consignación anual para conservación.

10. Art. 17. No podrán construirse escuelas unitarias en poblaciones de más de 10.000 habitantes, ni graduadas en grupos de población que no den un contingente escolar superior a 120 niños de cada sexo.

Art. 18. En ningún caso se permitirá que se instale la vivienda del maestro en el edificio destinado a escuela.

Art. 19. Se autoriza a los ayuntamientos de poblaciones mayores de 50.000 habitantes para realizar, con la ayuda del Estado, pero con libertad de dirección y de proyectos, siempre que merezcan la aprobación de la superioridad, planes generales de construcciones escolares.

Los municipios que se acojan a esta autorización deberán formular sus proyectos acompañados de planos arquitectónicos y presupuestos, plazos de ejecución de obras y cuantos datos se les reclamen, y remitirlos a la Dirección general de Primera enseñanza a fin de que, previo el dictamen de la Junta facultativa de Construcciones civiles, proponga a la superioridad la aprobación, si procediera, la cual habrá de realizarse por medio de R. D.

Una vez aprobado el plan y terminada la obra e inspeccionada por el arquitecto director correspondiente, recibirá el ayuntamiento, en concepto de subvención, la cantidad de 5.000 pesetas por cada sección de graduada que comprenda. Esta subvención se abonará con cargo al 20 por 100 a que se refiere el art. 15.

Los edificios construídos por este medio quedarán de propiedad de los ayuntamientos.

Art. 20. Se estimulará por todos los medios posibles el auxilio de la acción social para esta obra magna de las construcciones escolares, y se aceptarán cuantas donaciones se hagan por particulares de solares, edificios, material, etc., así como las que se realicen para sustituir a los ayuntamientos en las obligaciones que se les imponen como previas para concederles nuevos edificios-escuelas.

Art. 21. La cantidad consignada por los ayuntamientos para la conservación y reparación de estos edificios y cuantos donativos se entreguen por el vecindario para su mejoramiento y material, se administrará por una Junta económica especial, constituida por el alcalde o un concejal en su representación, el maestro o maestra, un sacerdote, un padre y una madre de familia, ambos con niños que reciban educación en la escuela.

Cada escuela tendrá una de esas Juntas económicas, que rendirá cuentas al ayuntamiento.

Art. 22. El ministro de Instrucción pública y

Bellas Artes dictará las disposiciones reglamentarias que considere precisas para el cumplimiento de este decreto, y muy especialmente las nuevas instrucciones técnicohigiénicas, tomando como base las aprobadas en 28 de abril de 1905, oyendo el dictamen de la Academia de Medicina, Museo Pedagógico Nacional y Junta de Construcciones civiles.

Art. 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

Disposiciones adicionales.—1.ª Mientras exista cantidad destinada en presupuestos a estas atenciones, podrán otorgarse subvenciones a los ayuntamientos para ejecutar obras de adaptación de edificios para escuelas nacionales, siempre que se demuestre que reúnen condiciones adecuadas para el fin a que se destinan, y previo informe de la Oficina técnica. Estos edificios quedarán en propiedad de los ayuntamientos, y la subvención no podrá exceder del 25 por 100 del coste total de la obra.

2.ª Los edificios-escuelas en curso de ejecución continuarán sometidos a la legislación anterior, siempre que los ayuntamientos respectivos hayan justificado, por medio de certificación de obra, que aquélla no se ha interrumpido. En otro caso, deberán acreditar, en el plazo de tres meses, que se han reanudado. Si no cumplieren estas condiciones, se tendrá por caducada la concesión del auxilio, quedando por cuenta del Ministerio el gasto necesario para terminar la obra, que quedará de propiedad del Estado, y sin perjuicio de las responsabilidades que puedan exigirse.

3.ª Se concede a los ayuntamientos que hayan obtenido, por medio del oportuno R. D., la concesión de subvenciones para construcción de edificios escolares un plazo de tres meses para que justifiquen el comienzo de las obras. Los que realicen dicha justificación, que habrá de hacerse por conducto y con informe del arquitecto escolar de la provincia, continuarán sometidos al régimen vigente a la fecha de la concesión. Todos los que dejaren pasar el plazo sin la justificación, tendrán por caducada la concesión.

4.ª Los ayuntamientos que hayan obtenido por R. O. la concesión en principio, sin que haya llegado a publicarse el oportuno R. D., tendrán por anuladas las concesiones, ya que no llegaron a ser definitivas.

Tanto éstos como los que formularon su pretensión sin que llegara a recaer resolución alguna, quedarán sometidos a la legislación general; pero caso de formular nueva petición, con arreglo a las prescripciones de este decreto, si hacen constar el hecho de que se hace mérito, será tenido en cuenta como una condición favorable para la concesión.

5.ª Durante la vigencia del actual presupuesto, los ayuntamientos se abstendrán de formular petición alguna en relación con la construcción de grupos escolares, ya que por el R. D. de 6 de agosto del corriente año quedó anulado el crédito correspondiente.

6.ª Los arquitectos a que se refiere el art. 12 se acomodarán, en cuanto a su número y distribución, a lo que impongan las necesidades del servicio; pero cuando lo permitan las cantidades presupuestadas, se llegará al número que en aquél se fija.

ANEXO 3

11. Por R. O. de 31 de mayo de 1921 se dispuso:

«En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 del R. D. de 23 de noviembre de 1920, en lo relativo a los expedientes sobre construcción de edificios escolares,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los ayuntamientos formularán las peticiones de construcción de edificios-escuelas en instancia dirigida al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por conducto del inspector jefe de Primera enseñanza de la provincia respectiva, acompañada de los documentos siguientes:

a) Certificación del acta de la sesión celebrada por el ayuntamiento, en la que se acordó solicitar la construcción del edificio escolar, expresando en este documento las aportaciones a que se compromete el municipio, que habrán de ser destinadas a material fijo del indicado edificio, así como la consignación anual en sus presupuestos para conservación del mismo.

b) Certificación en la que consten el censo y matrícula escolares, en el año último, de la localidad en que haya de construirse el edificio-escuela.

c) Informe de la Inspección de Primera enseñanza de la provincia acerca de la necesidad de la construcción pretendida.

d) Certificación de la citada Inspección que acredite el hecho de reunir la casa de los maestros del municipio las condiciones higiénicas y de capacidad necesarias.

e) Croquis del plano del solar con todas las indicaciones que se especifican en la nota redactada por la Oficina técnica de construcción de escuelas inserta a continuación de la presente Real orden.

2.º La tramitación del expediente será como sigue:

a) La Sección correspondiente del Ministerio examinará la documentación, y, una vez comprobado que reúne las condiciones exigidas, propondrá a la Dirección general de Primera enseñanza que pase aquella a la Oficina técnica de construcción de escuelas para que informe acerca de la clasificación de la escuela dentro de los tipos establecidos.

b) Emitido el indicado informe, la mencionada Oficina lo remitirá a la Dirección general de Primera enseñanza, acompañado de los documentos de su razón.

c) Real orden de concesión provisional de construcción del edificio escolar, que será trasladada a la Oficina técnica para formular el proyecto definitivo.

d) Entrega del solar en las condiciones señaladas en el art. 3.º del citado R. D.

e) Real decreto concediendo la construcción del edificio-escuela.

f) Subasta de las obras.

g) Adjudicadas las obras, se remitirá al Ministerio de Instrucción pública, en el plazo más breve posible, el documento que acredite el depósito de la cantidad correspondiente para material fijo de los edificios escolares.

h) La Oficina técnica enviará un duplicado del proyecto al arquitecto escolar de la provincia correspondiente, indicando el nombre del contratista para que dé comienzo a las obras.

3.º Construidos los edificios, y antes del funcionamiento de las escuelas, los ayuntamientos acreditarán, mediante las certificaciones pertinentes, la inclusión en los presupuestos municipales de la cantidad que corresponda para la conservación y sostenimiento de los edificios-escuelas, sin perjuicio de las medidas reglamentarias que el Ministerio de Instrucción pública ponga en ejecución para el cumplimiento de aquella obligación por parte de los ayuntamientos.

4.º La Junta económica establecida por el artículo 21 del repetido R. D. deberá estar formada en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que comenzó a funcionar la escuela.

5.º No se concederá la construcción de edificios para escuelas que no hayan sido creadas hasta después de dos años de la creación definitiva de las mismas, por hallarse regulados estos servicios por disposiciones especiales en las que se determinan las obligaciones de los ayuntamientos, entre ellas las de facilitar locales adecuados para las nuevas escuelas.»

12. NOTA DE LA OFICINA TÉCNICA DE CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS.—Con el fin de facilitar a los ayuntamientos el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el art. 3.º del R. D. de 23 de noviembre de 1920, ha sido redactada esta nota, en la que se consignan las indicaciones que se estiman necesarias para el objeto indicado.

I.—Solar.

Emplazamiento.—Para la elección del solar ha de tenerse en cuenta lo que dice la instrucción técnicohigiénica relativa a la construcción de escuelas.

Planos.—El plano, que habrá de presentarse acompañado a la instancia de petición, puede estar levantado por cualquier persona, aunque no tenga título facultativo; el maestro, en unión de un obrero de la localidad, podrán hacerlo, siendo preferible el sistema de triangulación para que los datos tengan bastante exactitud, y procurando que la cinta métrica, o el metro en el momento de usarlo, esté aproximadamente horizontal. Ejemplo: Si tuviéramos un pentágono, se clavará una estaca en un punto cualquiera hacia el centro del solar, y se clavarán otras estacas en los vértices del perímetro. De estaca a estaca se pondrá una cuerda tirante, y sobre ella se medirán las distancias. Si el terreno estuviere inclinado, se medirán estas distancias procurando poner la cinta horizontal; si no pudiera hacerse de una vez cada lado, se hará por partes, refiriéndolo con una plomada a la cuerda. Con estas medidas y el croquis que ha de hacerse para poner las cotas, se llevará a un papel, en el que, con los simples elementos de Geometría, se puede construir

la planimetría del solar. Para la elección de escala se aconseja la de un centímetro por metro.

Rasante.—Para tomar las diferencias de nivel en el solar se hará una nivelación con reglones, sirviendo para situar los horizontales cualquier nivel, el de aire o el nivel de un albañil, acotando las diferencias de nivel de los vértices; es decir, se toma como 0 el vértice más bajo o el más alto, y para cada vértice resultará una cota positiva o negativa del que se haya formado como referencia.

Orientación.—Es conveniente indicar en el plano la orientación. Esto puede hacerse con una sencilla brújula de bolsillo.

Calles.—Han de indicarse también las adyacentes, si las hubiera, con el ancho aproximado, e indicando la categoría de la vía, calle, carretera, camino, vereda, etc.

Distancias.—Conviene expresar la distancia aproximada a que esté el pueblo, villa o barrio de la población cuyos niños hayan de asistir a estas escuelas.

Nivel de las aguas subterráneas.—Si se tiene la seguridad de que el terreno es absolutamente seco, se consignará concretamente. Si se sospecha que pudiera existir humedad, se calculará de una manera aproximada la profundidad, con relación al solar, del agua en los pozos más próximos.

Aun será mejor hacer un pozo en el recinto del solar para tener exactamente el nivel del agua subterránea.

En este caso es necesario indicar en el plano el sitio en que se ha hecho el pozo y la profundidad a que se encuentra el agua.

Cimientos.—Se harán dos o tres calitas en sitio conveniente hasta encontrar el firme para cimentar, a juicio de los prácticos que existan en la localidad.

Donde no se encuentre un terreno que, en general, ofrezca las condiciones exigidas, el alcalde decidirá, antes de proponerlo al Estado, el género de obras de saneamiento que estime necesarias para que cumpla el solar con todo lo dicho anteriormente.

Ha de indicarse concretamente la vecindad de muladares, pantanos, cloacas, lagunas, etc., y todo lo que pueda ser malsano para los niños.

Extensión del solar.—Para que los ayuntamientos puedan tener una idea aproximada de la extensión necesaria de solar para una escuela, se hacen las siguientes indicaciones: El solar es siempre proporcional al número máximo de alumnos que pueda tener una escuela. Este número se determina teniendo presente lo dispuesto en el artículo 3.º del R. D. de 23 noviembre de 1920.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta el censo de población y el censo y matrícula escolares, para determinar si la escuela cuya construcción se pide debe ser unitaria o graduada.

El solar está integrado por dos sumandos: la superficie necesaria para campo escolar y la edificada para escuela.

Para campo escolar deben destinarse de cinco a ocho metros cuadrados por alumno.

Para la parte de escuelas, debemos distinguir varios casos:

1.º **Escuela unitaria.**—Pueden calcularse 3,40 metros cuadrados por alumno.

2.º **Escuela graduada de tres, cuatro, cinco y seis grados, en planta baja.**—Pueden calcularse 4,50 metros cuadrados por escolar.

3.º **Escuela graduada de tres, cuatro, cinco y seis grados, desarrollada en dos plantas.**—Se hallará toda superficie como si se tratara de una sola planta.

En los casos de cuatro o seis grados, esta superficie se dividirá por dos, y al resultado se le agregará una cantidad prudente (24 ó 30 metros cuadrados) para escalera, y unos 16 metros cuadrados por lo que se pierde de portal y vestíbulo al dividir por dos.

Por ejemplo: Para una graduada de seis grados, se necesitará, aparte del campo escolar: 42 niños por seis grados, igual 252 niños; 252 niños, a 4,50 metros cuadrados por cada niño, igual superficie 1.134 metros cuadrados; dividido por dos grados, quedan 567 metros cuadrados; añadiendo 30 metros cuadrados para escaleras y 16 por la pérdida de portal y vestíbulo, resulta que la parte construida en una escuela de seis grados puede desarrollarse en 567 más 30, más 16, igual 613 metros cuadrados.

En los casos de tres grados distribuidos en dos plantas, será necesario hacer el cálculo análogamente al caso anterior, hallando los dos tercios en lugar de la mitad, añadiendo luego las cantidades de escalera, pérdida de portal y vestíbulo (30 más 16, igual 46 metros cuadrados).

En los casos de cinco grados distribuidos en dos plantas, se hará el cálculo de superficie hallando los tres quintos en lugar de la mitad de los casos de cuatro y seis grados, añadiendo igualmente después las cantidades de portal y vestíbulo (30 más 16, igual 46 metros cuadrados).

Los cálculos anteriores se refieren a solares bastante regulares y con no excesiva pendiente. En el caso contrario, será necesaria mayor superficie, tanto mayor cuanto mayores irregularidades tenga el terreno.

13. SUMINISTRO DE AGUAS Y ALEJAMIENTO DE MATERIAS RESIDUALES.—El ayuntamiento está obligado, en virtud del párrafo segundo del artículo 3.º del citado R. D., a dotar la escuela de agua (por el medio que exista en la localidad) y de alcantarillado, o, en su defecto, de las instalaciones precisas para la transformación de materias residuales.

A continuación se indican los casos característicos que pueden ocurrir y la resolución que se aconseja, y si algún nuevo caso resultara, siempre podría deducirse de los ya señalados:

a) ¿Existe en la localidad distribución de agua a presión? Entonces el ayuntamiento deberá hacer por su cuenta la acometida hasta el lugar que sirva de entrada al edificio-escuela, y que se marcará debidamente en los planos.

a') ¿Existe alcantarillado? En este caso deberá el ayuntamiento hacer la acometida para des-

agüe del edificio hasta el punto que se indique en los planos.

En los casos *a)* y *a')* convendría indicar en el plano que se envíe la situación de las conducciones más próximas de agua y alcantarillado, señalando los puntos más convenientes de acometidas, e indicando las profundidades o alturas de éstas con relación a algún punto determinado del solar.

b) ¿Existen fuentes públicas? Puede llevarse en tuberías una derivación a la escuela, pudiendo ocurrir que el agua llegara a la misma con presión suficiente o insuficiente para llegar a las cisternas de los W. C. Si llega con presión, se está dentro del primer caso, y si, por el contrario, llegara sin presión, instalará el ayuntamiento, en el sitio que se le designe, una bomba de mano, que elevará el agua a un depósito superior, desde el cual se hará la distribución general del edificio.

b') ¿Existe alcantarilla o atarjea? Puede hacerse la acometida como se ha indicado para el caso *a')*, y en caso contrario se construirá un tanque séptico calculado para el número de alumnos que tenga la escuela.

c) ¿Puede hacerse un pozo en el recinto de la escuela? Una vez construida ésta, y usando una bomba aspirante impelente, se hará la instalación con depósito superior en la escuela, como en el caso anterior.

c') Las materias residuales y el agua irán a un tanque séptico.

d) ¿No hay agua de pozo? En este caso llevará el ayuntamiento el agua necesaria (de la que se surtan los vecinos) a un pequeño depósito inferior, y desde éste, con una bomba, se elevará a un depósito superior de distribución.

d') Se constituirá, como en los casos anteriores, un tanque séptico.

e) ¿No hay agua en cantidad suficiente para poderla suministrar a la escuela en cantidad bastante para todos los servicios? En este caso, el ayuntamiento está obligado a llevar la necesaria para beber y para la limpieza.

e') La disposición de retrete que haga el Estado para el último de los casos expuestos, se adaptará a la falta de agua; pero el ayuntamiento se comprometerá a echar todos los días una capa de arena o de tierra que cubra todas las materias residuales, las cuales serán retiradas periódicamente.

Para un justo conocimiento de estos casos, y para que sepan los ayuntamientos las cantidades mínimas que para cada servicio son necesarias en una escuela, se consignan los siguientes datos:

El mínimo de agua por niño para servicio de W. C. y urinario, ocho litros.

Idem id. para aseo, tres litros.

Idem id. para beber, un litro.

Total de agua por niño, 12 litros.

En caso normal, estas cifras deberán ser: 18 más 5, más 1, igual 24 litros.

Todas estas obras, en cualquiera de estos casos, serán de cuenta del ayuntamiento; pero, puesto que el Estado tendrá un arquitecto que vigile y dirija la construcción de la escuela, podrán utilizar sus servicios para este sólo efecto, sin

que por ello devengue dicho facultativo honorario alguno, siempre que no se le exijan visitas extraordinarias a la obra.

III.—Los alcaldes y los maestros deberán contestar categóricamente en el mismo documento, que ha de ser suscrito por ellos, a todos los extremos expresados en esta nota, puesto que sin los datos que en ella se indican no será posible hacer los proyectos convenientes de los edificios escolares adaptados a las localidades que correspondan.

ANEXO 4

VICTORIANO F. ASCARZA

14. Por R. D. de 3 de marzo de 1922 se dispuso:

«Artículo 1.º La ejecución de las obras del servicio de Construcciones civiles comprendidas en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se ajustará a las siguientes reglas de garantía:

1.º Edificios-escuelas:

a) Los ayuntamientos que no tengan locales-escuelas en condiciones adecuadas para el servicio de la enseñanza primaria serán invitados a construirlos o facilitarlos en el plazo de cinco años, contados desde el día de la publicación de este decreto.

b) El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes atenderá a la construcción o adaptación directa de edificios para escuelas nacionales en los municipios que lo soliciten, facilitando a éstos los planos, modelos y proyectos, la dirección facultativa y recursos económicos en la medida que consientan los créditos presupuestos y conforme a las siguientes bases:

Primera. Los créditos que se consignen en el presupuesto de Instrucción pública para cada ejercicio deberán estar clasificados en dos grupos:

Uno, con destino a la construcción de escuelas graduadas.

Otro, para las escuelas unitarias.

Los créditos autorizados para el segundo grupo se clasificarán por la Administración, teniendo en cuenta el número de peticiones formuladas y la cuantía de dichos créditos en dos conceptos:

Asignación para pueblos, parroquias, anejos o agregados que tengan menos de 500 habitantes.

Asignación destinada a pueblos cuyo número de habitantes esté comprendido en las cifras de 501 a 5.000.

En los demás municipios sólo podrán construirse escuelas del primer grupo.

Segunda. El auxilio del Estado será concedido conforme a las siguientes reglas de preferencia:

La construcción de edificios-escuelas se hará directamente y se abonará por el Estado en los pueblos cuyo censo no llegue a 500 habitantes, estableciéndose prelación para los ayuntamientos que no tengan ningún local sobre los que lo tengan inadecuado, siendo preferido en igualdad de condiciones el municipio de mayor vecindario.

Tercera. Serán preferidos para el auxilio del Estado, dentro de cada grupo, los pueblos que ofrezcan contribuir a la construcción con la mayor suma del presupuesto total de la obra.

En esta suma podrán comprenderse: el metálico, los materiales y el importe de los jornales y transportes.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los ayuntamientos que tengan en peores condiciones sus edificios.

En los pueblos cuyos municipios dejen transcurrir el plazo de cinco años sin haber cumplido el deber que esta disposición legal les impone, ni solicitado para cumplirlo el auxilio del Ministerio de Instrucción pública, se llevará a cabo por la Administración central una inspección especial encaminada a demostrar las causas de su morosidad; y si ésta ha sido originada por negligencia y abandono, el Ministerio de Instrucción pública procederá a construir, adaptar o reparar directamente esos locales-escuelas; pero en este caso el ayuntamiento será obligado a reintegrar al Tesoro el total importe de la construcción.»

ANEXO 5

VILAJOANA. — ESCOLES DE DEFECTIUS



CLASSE DE DIBUIX, MODELAT, TREBALLS MANUALS I REALITZACIONS



UN DETALL DE LA CLASSE

15. Por R. O. de 27 de marzo de 1922 se dispuso:

«Se aprueba la propuesta formulada por la Dirección general de los modelos redactados por la Oficina técnica de Construcciones de escuelas, de suerte que en lo sucesivo la redacción de los proyectos para la construcción de edificios-escuelas, con el auxilio del Estado, tenga por base la clasificación siguiente:

a) Escuelas unitarias.

1.º Tipos fundamentales de estos edificios-escuelas.—Características para su clasificación. Clima.

Tipo A. Clima frío, seco.

Tipo B. Clima templado, lluvioso.

Tipo C. Clima caliente, seco.

Tipo D. Clima muy frío, nieves frecuentes.

Tipo E. Clima frío, lluvioso.

2.º Subtipos.—Características para su clasificación.—Género constructivo.—Fábrica y madera.

Subtipo I. Muros de mampostería y armadura de madera.

Subtipo II. Muros de ladrillo y armadura de madera.

Suptipo III. Muros de ladrillo y morrillo y armadura de madera.

A medida que la práctica vaya facilitando elementos técnicos suficientes para seguir esta clasificación, continuarán proyectándose y publicándose nuevos subtipos para comprender todas las variantes que puedan existir dentro de este sistema.

3.º Subtipos.—Características para su clasificación.—Fábrica y hierro.

Subtipo I. Muros de mampostería: armadura de hierro.

Subtipo II. Muros de ladrillo: idem de id.

Subtipo III. Muros de ladrillo y tapial o adobe: idem de id.

Subtipo IV. Muros de ladrillo y morrillo: idem de id.

Como en el caso anterior, deberán ser tenidas en cuenta, para nuevos subtipos, las variantes que puedan existir dentro de este sistema.

4.º Subtipos.—Características.—Sistemas especiales.

—Suptipo I. Estructuras de cemento armado y todas las especialidades que resulten prácticamente aplicables.

Subtipo II. Construcciones de madera, barracones desmontables, etc.

5.º En la redacción y aplicación de los proyectos a la práctica se tendrá en cuenta que, combinando el tipo (clima) con el subtipo (género de construcción), se formarán las variedades necesarias para que sea lógica la adaptación de modelos previamente determinados en la construcción de edificios destinados a escuelas unitarias.

b) Retretes, urinarios y lavabos.

6.º Se redactarán por la Oficina técnica modelos e instrucciones especiales de tipo para estas construcciones complementarias conforme a las siguientes bases:

I. Situación de retretes y urinarios en una escuela unitaria rural.

II. Sistema para suministro de agua para estos servicios y alejamiento con o sin transformación previa en las materias residuales.

III. Diversos tipos de instalación de retretes, urinarios y lavabos en el interior de los locales destinados a estos servicios.

c) Escuelas graduadas.

7.º Los tipos, subtipos y condiciones aprobadas para la clasificación de las construcciones escolares destinadas al servicio de escuelas unitarias, servirán de base a la Oficina técnica para redactar los modelos de construcciones destinadas a escuelas graduadas.»

16. Finalmente, recopilando en parte, y en otra parte modificando las últimas disposiciones copiadas, se dictó el R. D. de 17 de diciembre de 1922, que es el siguiente:

«I.—PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.º Todos los ayuntamientos están obligados a instalar y conservar las escuelas nacionales de primera enseñanza en locales que reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas para la educación de los niños comprendidos en la edad escolar, y a proporcionar a sus maestros vivienda capaz y decorosa.

El cumplimiento de estas obligaciones será exigido a todos los ayuntamientos, a fin de que en un período de cinco años, que determina el Real decreto de 3 de marzo de 1922, estén estas necesidades atendidas de modo normal y conveniente.

Art. 2.º Los ayuntamientos que no se hallen en las condiciones económicas necesarias para cumplir la obligación que el artículo precedente les impone, deberán solicitar del Ministerio de Instrucción pública la construcción de los edificios-escuelas, y el Ministerio, con su personal facultativo, realizará de un modo directo e inmediato estas construcciones.

La propiedad de los edificios así construídos será del Estado, y su conservación estará a cargo de los municipios.

Art. 3.º Para llevar a cabo estos preceptos, el Ministerio de Instrucción pública solicitará expresamente la colaboración de los municipios,

entidades, corporaciones, sociedades y particulares que deseen contribuir a esta obra de cultura.

17. II.—CONSTRUCCIÓN DIRECTA POR EL ESTADO CON LA COLABORACIÓN DE LOS MUNICIPIOS

Art. 4.º La colaboración del Estado y los municipios en las construcciones escolares podrá ser:

a) Para construir edificios de nueva planta.
b) Para adaptación de edificios al servicio de escuelas nacionales o para terminar los ya comenzados a construir por el municipio.

a) *Construcción de edificios de nueva planta.*

Art. 5.º Los ayuntamientos que deseen obtener del Ministerio de Instrucción pública la construcción directa por este departamento de sus edificios-escuelas, unitarias o graduadas, deberán facilitar siempre el solar en que ha de ser emplazada la construcción, y han de efectuar su entrega en condiciones adecuadas para ello.

El solar destinado por los ayuntamientos a estas construcciones será de la extensión suficiente para comprender el edificio, y, siempre que sea posible, un campo de juego para los niños que rodee la escuela o se halle cerca de ella.

Art. 6.º Serán preferidos en sus solicitudes aquellos municipios que ofrezcan cooperar a la construcción de sus locales-escuelas con mayor suma de aportaciones.

Estas aportaciones podrán consistir en uno o varios de los siguientes elementos necesarios para la construcción:

Metálico.

Materiales acopiados al pie de la obra.

Jornales y transportes.

Las aportaciones de jornales y de transportes serán siempre aceptadas en las obras que por su cuantía puedan ejecutarse por administración. En las que deban ejecutarse por contrata sólo serán aceptadas cuando el contratista preste su conformidad para ello.

18. b) Adaptación de edificios ya construidos a escuelas nacionales o terminación de los ya comenzados.

Art. 7.º Los ayuntamientos que deseen obtener del Ministerio de Instrucción pública la adaptación de edificios-escuelas ya construidos, al servicio de escuelas nacionales, o la terminación de los ya comenzados a construir por el municipio, remitirán a la Dirección general de Primera enseñanza sus solicitudes documentadas y un plano del edificio que se pretende adaptar o terminar.

Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los ayuntamientos que no hayan terminado las obras de construcción de escuelas dentro del plazo señalado en las disposiciones de concesión de auxilio anteriores al R. D. de 23 de noviembre de 1920, previa justificación por los mismos de que no les fué posible terminar dichas obras por circunstancias especiales.

Art. 8.º La cuantía del auxilio que conceda el Ministerio en esta forma de cooperación será determinada dentro de los siguientes límites:

Para escuelas unitarias no se podrán conceder más de 12.000 pesetas.

Para escuelas graduadas, 25.000 en cada anualidad.

En ningún caso podrá representar el auxilio más de un 75 por 100 del importe total de las obras de adaptación o terminación, ni en las graduadas podrán autorizarse más de dos anualidades de 25.000 pesetas cada una.

No se tendrá en cuenta, para fijar el tanto por ciento de estos auxilios, el valor del edificio que se pretenda adaptar, sino sólo el de las obras que sea necesario realizar para adaptarlo o terminarlo.

Art. 9.º Cuando los créditos del presupuesto no sean suficientes para conceder todos los auxilios que se demanden, será establecido un orden de preferencia en una relación de menor a mayor suma de auxilio solicitado.

Art. 10. El proyecto necesario para llevar a cabo la adaptación de edificios será formulado por la Oficina técnica al servicio de la Dirección general.

19. III.—CONSTRUCCIÓN DIRECTA POR EL ESTADO CON EL AUXILIO DE SOCIEDADE, ASOCIACIONES O PARTICULARES.

Art. 11. Las sociedades, asociaciones o particulares que quieran cooperar con los ayuntamientos y el Ministerio de Instrucción pública a la construcción de edificios-escuelas, podrán solicitarlo de dicho departamento con arreglo a las siguientes bases:

1.º Ofreciendo cualquiera de los medios o formas que en los preceptos anteriores se detallan para la colaboración de los municipios, bien sustituyéndolos totalmente en sus ofrecimientos o bien aceptando parte de ellos.

Estas solicitudes serán tramitadas como las demás que hagan los municipios.

2.º Ofreciendo el solar y el 50 por 100 por lo menos, y en metálico, del importe total de las obras.

Estas solicitudes serán calificadas de «preferentes» y atendidas antes que ninguna otra.

3.º Ofreciendo edificios ya construidos que sean adaptables al servicio de las escuelas nacionales.

En este caso, el Ministerio adoptará las resoluciones convenientes para su adaptación, según las circunstancias de cada caso.

Art. 12. Los ofrecimientos en metálico de estos cooperadores, y los que en su caso hagan los municipios, se harán efectivos antes de comenzar la ejecución material de las obras, depositando su importe en la Caja general de Depósitos a disposición del director general de Primera enseñanza.

20. IV.—PRECEPTOS COMUNES A UNAS Y OTRAS CONSTRUCCIONES

Art. 13. Recibidas en el Ministerio de Instrucción pública las instrucciones solicitando el beneficio de la construcción de escuelas en la forma antes determinada, y detallando las aportaciones que ofrezcan los municipios, asociacio-

nes o particulares (metálico, materiales, jornales, solar, etc.), la Dirección general de Primera enseñanza, sin más límites, hará la clasificación de la escuela que debe construirse, y ordenará la formación de los proyectos y presupuestos.

Art. 14. A medida que los proyectos sean formulados, se irán mandando ejecutar las obras por el sistema de administración o el de contrata, teniendo en cuenta las prelación establecidas en este Decreto.

Serán ejecutadas por contrata todas las obras cuya cuantía exceda de 25.000 pesetas.

Por administración, las que no pasen de esta suma, o aquellas otras que, anunciadas dos veces a subasta, no hayan tenido licitador.

En todo caso, se cumplirán para estos efectos las disposiciones de la ley de Contabilidad vigente.

Art. 15. Cuando se ofrezcan por los ayuntamientos metálico y materiales para cooperar a la construcción, su importe será deducido del presupuesto, formulado para determinar, según la cuantía de la diferencia, si ha de ser ejecutada la obra por administración o por contrata.

Art. 16. La dirección de las obras será encomendada a los arquitectos que el Ministerio tenga nombrados o que designará al efecto.

Art. 17. No se podrán construir con fondos del Estado escuelas unitarias en los pueblos que tengan más de 10.000 habitantes, según el censo oficial de la población de España, ni graduadas en aquellos cuyo censo sea inferior a 2.000 habitantes.

Como excepción del primer caso, podrá acordarse la construcción de escuelas unitarias en núcleos de población apartados más de un kilómetro del radio escolar de las que existan en la localidad de que se trate.

La clasificación de los pueblos para determinar la clase de escuela que en ellos debe construirse (unitarias y graduadas y número de grados de éstas) será hecha por la Dirección general, teniendo en cuenta la base determinada en el art. 8.º, regla 4.ª de la Ley de 23 de junio de 1909, y el censo oficial de la población de España.

21. V.—OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS Y SANCIONES

Art. 18. Los ayuntamientos quedan obligados a la conservación y sostenimiento de las construcciones escolares, sin que la cantidad consignada anualmente en los presupuestos para estas atenciones pueda ser inferior al 1 por 100 del coste total del edificio.

Art. 19. El uso y destino de los locales estará condicionado por las siguientes reglas, cuyo exacto cumplimiento se encomienda especialmente a la cultura de los ayuntamientos y de los pueblos, y a la vigilancia y cuidado de los inspectores de primera enseñanza:

Primera. Se prohíbe destinar o disponer de los locales-escuelas y de su material para servicios distintos de la enseñanza o de la cultura pública, salvo lo dispuesto por leyes especiales.

Segunda. En toda escuela que tenga anejas a

su construcción habitaciones destinadas para vivienda de los maestros, éstas deberán quedar aisladas totalmente del local-escuela, y en ningún caso podrá ser autorizada la apertura de comunicaciones entre uno y otro servicio.

Tercera. Salvo un caso urgente de fuerza mayor, las escuelas nacionales de primera enseñanza que estén instaladas en locales propios no podrán ser trasladadas sin la previa conformidad de las autoridades inspectoras del Ministerio de Instrucción pública.

Art. 20. En los pueblos que dejen transcurrir el plazo de cinco años sin haber cumplido el deber que esta disposición legal les impone, ni solicitado para cumplirlo el auxilio del Ministerio de Instrucción pública, se llevará a cabo por la Administración central una inspección especial encaminada a averiguar las causas de su morosidad, y si ésta ha sido originada por negligencia y abandono, el Ministerio de Instrucción pública, en vista de ello, realizará directamente las obras necesarias en los locales de las escuelas; pero en este caso, el ayuntamiento será obligado a reintegrar al Tesoro el total importe de la construcción.

22. VI.—DISPOSICIONES ESPECIALES

Primera. A los ayuntamientos que quieran construir por sí mismos sus edificios escolares, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes les facilitará gratuitamente, cuando lo soliciten, y como auxilio, los planos, el presupuesto y la dirección facultativa de las obras.

Segunda. Podrán concederse también subvenciones en metálico para la construcción de escuelas graduadas hechas directamente por los municipios; pero su cuantía no excederá de pesetas 10.000 por cada sección que permita instalar el edificio construido, y el pago de estas subvenciones sólo podrá hacerse después de terminadas e inspeccionadas convenientemente las obras.

Tercera. Los ayuntamientos cuya población exceda de 20.000 almas y que deseen realizar un plan de construcciones escolares (escuelas nacionales graduadas) para mejorar la instalación de sus escuelas, podrán solicitar la cooperación del Ministerio de Instrucción pública, que contribuirá a la construcción con el 50 por 100 del importe de las obras.

Tendrán preferencia, en igualdad de condiciones y ofrecimientos, las peticiones para construcción de las escuelas graduadas anejas a las normales de maestros y maestras.

La construcción será hecha directamente por el Ministerio de Instrucción pública. La propiedad de los edificios será del Estado.

Cuarta. Dentro de los límites que marca este Decreto, el Ministerio de Instrucción pública podrá también autorizar la concesión de auxilios a los maestros nacionales para la instalación o adaptación de los diferentes servicios de las escuelas y en locales que sean propiedad de este departamento.

También podrá el Ministerio acordar la construcción de edificios de nueva planta, de pabellones transportables o de escuelas tipo, siempre

EDIFICIOS

que lo juzgue conveniente, como ensayo o ejemplo que ofrecer para las construcciones escolares.

Quinta. Conforme a lo preceptuado en el artículo 12 del R. D. de 31 de agosto último, tendrán condición de preferentes las peticiones que formule en la construcción de edificios-escuelas, para el cumplimiento de su misión, la Comisión central creada por aquel R. D.

Sexta. La Dirección general de Primera enseñanza recopilará y dictará instrucciones especiales para regular los servicios administrativos técnicos y económicos sobre construcción de edificios escolares.

Séptima. Como medida transitoria, y para no causar perjuicio a los municipios interesados, deberá ahora, en primer término, atenderse a la construcción de aquellos edificios que hayan sido objeto de una concesión provisional otorgada por R. D. o R. O., con arreglo a los preceptos del R. D. de 23 de noviembre de 1920.

Las demás peticiones que existan formuladas y en tramitación respecto a escuelas unitarias o graduadas se adaptarán a los preceptos de este Decreto.

Disposición final

Quedan derogadas todas las que se opongan al cumplimiento de este Decreto.